



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1973

Abril

Boletín Judicial Núm. 749

Año 63º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Álvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia,
Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán.
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de Casación interpuesto por:

Eduardo O'nea, y La San Rafael C. por A., pág. 795; Joseph Roque Hued Bakuns y compartes, pág. 801; Juan Nicanor Pineda, pág. 806; Joa Chi Chun Man, pág. 814; Marcelino Durán Santos o Marcelino Santos, pág. 821; Félix V. Martínez, Ramón Ortiz y compartes, pág. 825; Compañía de Seguros Pepín, S. A. y compartes, pág. 831; Manuel Emilio Ho Bello, pág. 847; Mariane Ma. Yvonne Praxemores de Meyer, pág. 851; Bienvenido Mieses, pág. 860; Pablo Pimentel y compartes, pág. 865; Gustavo Morillo y compartes, pág. 874; José Morel Brea (Dip.) y compartes, pág. 882; Librael Félix Rodríguez, pág. 891; Sociedad Venezolana de Electrificación, pág. 897; Bananera Vicente Noble CXA., pág. 904; Américo A. Castillo R., pág. 910; Porfirio Mojica, Luis C. Llaverías y Compartes, pág.

920; Eligio A. Blanco Peña, pág. 928; Luis Evangelista Lantigua, pág. 935; Sociedad Venezolana de Electrificación, CXA., pág. 941; Carlos A. Ares y la San Rafael CXA., pág. 950; Américo Julio de Peña y Peña, pág. 956; Ramón A. Pérez y compartes, pág. 964; Domingo Arrendel, José A. Quiroz y compartes, pág. 972; Ramón Dionisio Fabián, y compartes, pág. 980; Daysi del C. Jorge Batista, pág. 988; Benito López, pág. 992; Juan Fco. Franco y compartes, pág. 995; Primera Holandesa de Seguros, S. A., pág. 1001; Juan Noceda Alonzo, pág. 1008; Luis Alfonso Mercado, pág. 1015; Eustacio Montero, pág. 1023; Juan M. Castro y compartes, pág. 1029; Manuel Ma. Santamaría Hdez., pág. 1037; Vinicio Zabala, pág. 1044; Enemencia López, pág. 1048; Luz Herminia Peralta, pág. 1053; Cristóbal Mercedes y compartes, pág. 1059; Corporación Dom. de Empresas Estatales (Corde), pág. 1067; Juan Nepamuceno Galderas, pág. 1074; Arturo Efraín Núñez, pág. 1080.

Sentencia de fecha 2 de abril de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Comisiones en General, C. por A., pág. 1085.

FE DE ERRATA PAG. 1087

Boletín Judicial, No. 747 — Febrero de 1973 — Página 468 — línea 16.—Sentencia febrero 23, 1973 — Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de abril de 1972 — Recurrente: Flaminio Russo Pérez.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de abril de 1973, pág. 1089.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Ing. Eduardo O'Neal y San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Tomás Rodríguez Núñez.

Recurrido: Hipólito Mejía Mejía.

Abogados: Dres. Rafael Rodríguez Lara y Fco. Comarazamy.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pello, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo O'Neal, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado en la calle Ortega y Gasset No. 1, esquina calle 4 Este, de esta capital, cédula 64560 serie 1ra., y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con su

domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 35, de esta capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, cédula 23823 serie 54, en representación de los Dres. Francisco Comarazami hijo y Rafael Rodríguez Lara, cédula 24265 serie 23 y 11417 serie 10, respectivamente, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Hipólito Mejía y Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle María Montez No. 193, de esta capital, cédula 2186 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de febrero de 1972, suscrito por el Lic. Tomás Rodríguez Núñez, cédula 910 serie 56, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, depositado en la Suprema Corte el 27 de julio de 1972, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, y 10., 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de julio de 1970 ocurrió un choque en esta ciudad entre un vehículo propiedad del actual recurrente O'Neal y otro propiedad del actual recurrido Mejía; b) que

el 23 de julio de 1970 intervino una sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que no consta haber sido objeto de ningún recurso, por la cual se declaró culpable del accidente a Duval de los Santos, chófer del vehículo propiedad de O'Neal, condenándose a dicho chófer a RD\$5.00 de multa; c) que en fecha 24 de agosto de 1970 Mejía demandó a O'Neal en cobro de daños y perjuicios, y el 24. de mayo de 1971 la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sobre el caso una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada Ing. Eduardo O'Neal y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por las razones y motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge, con la modificación señalada antes, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Hipólito Mejía Mejía, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia Condena al Ing. Eduardo O'Neal, en su calidad de propietario y guardián del vehículo con el cual se causaron los daños y como persona civilmente responsable, a pagarle al citado demandante: a) la suma de Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$1,675.00), como reparación de los daños experimentados por el vehículo propiedad del demandante a consecuencia del accidente automovilístico referido en esta sentencia; b) los intereses legales correspondientes a dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; c) todas las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Francisco Comarazami hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad del demandado Ing. Eduardo O'Neal en el día del accidente conforme con la Póliza de seguros de dicho vehículo No. A-1-8695, con vigencia del 9 de enero del 1970 al 9 de enero de 1971"; d) que, sobre apelación

de los actuales recurrentes, O'Neal y la San Rafael, intervino en fecha 9 de diciembre de 1971 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Ingeniero Eduardo O'Neal y por la San Rafael C. por A., contra sentencia dictada en fecha 24 de mayo de 1971, y en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **Segundo:** Racha, por improcedente y mal fundado, en cuanto al fondo se refiere, el aludido recurso de apelación; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a los apelantes Eduardo O'Neal y la San Rafael C. por A., partes sucumbientes, al pago de las costas causadas por ante esta Corte y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco Comarazami hijo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, bajo el título de "Consideraciones de Derecho", los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1o.) Que en el caso ocurrido, era el demandante, actual recurrido, quien debía haber probado el daño conforme al artículo 1384 del Código Civil; 2o.) que, en el caso ocurrido, si la Corte *a-qua* declaró responsable al demandado O'Neal, y puesto que la instrucción del caso se sujetó al procedimiento ordinario, dicha Corte debió disponer, y no lo hizo, para fijar la reparación, a su liquidación por estado; 3o.) Que en el caso ocurrido, al no procederse así, no se ha probado válidamente la magnitud del daño experimentado por el demandante, por lo cual la sentencia impugnada no justifica la magnitud de la condenación impuesta a O'Neal (RD\$1,675.-00), sin que dicha sentencia exponga ningún elemento de juicio que haya podido servir de base para esa condenación, tales como piezas dañadas del vehículo, valor de éstas en el mercado nacional, y valor del vehículo al momento del

accidente; 4o.) Que, en su sentencia, la Cámara a-qua se apoya, para fijar la reparación, en la apreciación que había hecho el Juez de primer grado, sin explicar los daños materiales que ella misma debía apreciar; Que por tales razones, la sentencia de que se trata debe ser casada "en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada al recurrido";

Considerando, que, tal como lo sostienen los recurrentes en el conjunto de los medios ya reunidos, la sentencia de la Corte a-qua que ellos impugnan no contiene los motivos que, en base a una interpretación razonable del artículo 1384 del Código Civil, son necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda apreciar si las reparaciones que se acuerdan por daños y perjuicios puramente materiales, se ajustan al valor de esos daños y perjuicios; que los motivos pertinentes, en esos casos, deben dar constancia suficiente del costo de la reparación técnica del vehículo u objeto que ha sufrido el daño, del lucro perdido por el perjudicado si se trata de un vehículo u otro objeto dañado como efecto del accidente, valor que depende a su vez del valor del vehículo al momento del accidente; que acerca de estos elementos de juicio nada se dice en la sentencia impugnada, no obstante la especial circunstancia de que el demandante O'Neal, cuando interpuso su recurso de apelación ante la Corte a-qua, basó su recurso contra la sentencia de primer grado en la insuficiencia de los motivos de esa sentencia acerca de los puntos ya expresados; que, si bien es cierto que en el campo de la responsabilidad delictual y cuasi-delictual a los jueces del fondo se les reconoce un amplio poder de apreciación en la concesión de reparaciones, ello es así siempre que, como cuestión de hecho, dichos jueces den constancia, en sus sentencias, de los elementos de juicio en que se fundamentan para apreciar el monto de las reparaciones debidas, de modo que, de producirse contra esas sentencias un recurso de casación, la Suprema Corte puede decidir si se ha hecho un uso razonable y no caprichoso del poder ya

mencionado; que, por lo expuesto, la sentencia que ahora se impugna debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando las sentencias son casadas por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de diciembre de 1972, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto de la indemnización acordada al recurrido, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de septiembre de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Joseph Roque Hued Bakoos.

Abogados: Dres. Luis Scheker y Luis Scheker Ortiz.

Recurrido: Alejandro Chaljub.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joseph Roque Hued Bakoos, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 866 de la United Nations Plaza, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; Antoine Nouam Hued Bakoos, libanés, mayor de edad, del mismo domicilio, y Ermered Bakoos Vda.

Hued, libanesa, mayor de edad, del mismo domicilio, integrantes de las Sucesiones de Roque Hued y Adib Hued, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 17 de setiembre de 1971, dictada en relación con la Parcela No. 528 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Scheker, cédula No. 23599, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Luis A. Sscheker Ortiz, cédula No. 79231, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fabián Ricardo Baralt, en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado del recurrido, que es Alejandro Chaljub, dominicano, casado, comerciante, con domicilio de elección en el estudio de su abogado, sito en la casa No. 15 de la calle El Conde, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 19 de noviembre del 1971, por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido el 7 de abril del 1972;

Vistos los memoriales de ampliación, suscritos por los abogados de los recurrentes, y del recurrido, respectivamente, en fecha 14 de junio del 1972 y 20 de enero del 1972;

Visto el auto de fecha 30 de marzo del corriente año 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma en el conocimiento y fallo de este asunto, al Juez Lic. Manuel A. Richiez Acevedo, designado en sustitución del Juez Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos señalados por los recurrentes en su memorial, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de un recurso en revisión por fraude interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza, la solicitud de reapertura de los debates, elevada por el señor Alejandro Chaljub, mediante su escrito de fecha 4 de agosto del 1971.— **Segundo:** Se Acoge, en la forma y Se Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente e infundada, la instancia en revisión por causa de fraude de fecha 10 de Diciembre del 1970, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Luis Scheker y Luis A. Scheker Ortiz, a nombre y en representación de los Sucesores de Roque Hued, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 528 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez, Sección y Lugar de "Punta Gorda", Provincia de Samaná";

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación de la Ley de Tierras, específicamente en su art. 140";

Considerando, que, a su vez, el recurrido ha propuesto, como medio de inadmisión del recurso, la falta de calidad

de los recurrentes, ya que ellos no han probado que están investidos de su condición de herederos del adjudicatario del terreno, Roque Hued; pero,

Considerando, que los actuales recurrentes asumieron la calidad que hoy ostentan en el presente recurso de casación, ante el Tribunal Superior de Tierras cuando intentaron el recurso en revisión por fraude que esta calidad fue admitida por el actual recurrido, ya que él no la impugnó ante dicho Tribunal; y, por tanto, dicho recurrido no puede hoy, en casación, alegar válidamente, la falta de calidad de los recurrentes; que en tales condiciones el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en definitiva, en el conjunto de sus dos medios de casación que el Tribunal **a-quo** llegó a la conclusión de que Alejandro Chaljub no había incurrido en fraude alguno en el saneamiento de la Parcela en discusión, sin haber tomado en cuenta los documentos sometidos por ellos en la revisión por fraude, documentos que demuestran que ellos, los recurrentes, hicieron al recurrido varios requerimientos para que les entregaran la finca y le rindieran cuenta de su gestión en la misma, y de "los productos de la finca", lo que indicaba que ellos (los recurrentes) tenían un interés contrario, a sus pretensiones; y que Chaljub no reveló al Tribunal;

Considerando, que, en efecto, el examen del fallo impugnado demuestra que los recurrentes sometieron al debate los siguientes documentos: 1) Carta dirigida por Joseph Hued a Alejandro Chaljub el 19 de agosto del 1968; 2) carta dirigida por Chaljub a Antoine R. Hued el 4 de septiembre del 1969; 3) carta del Dr. Luis Scheker dirigida a Chaljub el 19 de marzo del 1970; 4) telegrama dirigido por el Dr. Scheker a Chaljub el 24 de marzo de 1970; 5) cable dirigido por Joseph Hued al Dr. Luis Scheker el 21 de abril

del 1970; 6) cable de Joseph Hued a Alejandro Chaljub el 13 de marzo del 1970;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que los documentos precedentemente señalados no fueron tomados en cuenta por el Tribunal a-quo; que esta Corte estima que de haber sido ponderados dicho Tribunal, hubiera podido dar al caso ocurrente una solución más clara y por tanto bien justificada en el recurso de que se trataba; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal y se violó el derecho de defensa de los actuales recurrentes; y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas entre las partes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 17 de setiembre del 1971, dictada en relación con la Parcela No. 528 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de junio de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Nicanor Pineda.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido: Dr. Santos Cruz L.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos y Ramón Ma. Pérez Maracallo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Nicanor Pineda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Jarabacoa, La Vega, cédula No. 8482, serie 35, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha 13 de junio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 3324, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, por sí y por el Lic. Juan P. Ramos F., cédula No. 13706, serie 47, abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Santiago Cruz López, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 17649, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de agosto de 1972, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, depositado el 16 de octubre de 1972, en el cual se propone el medio de inadmisión que se indica más adelante;

Visto el escrito de ampliación del recurrido de fecha 4 de diciembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil; Ley 432 de 1964; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y per-

juicios intentada por el actual recurrido, contra el actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de noviembre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, tendiente a que se ordene un informativo testimonial, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir al fondo del asunto, no obstante haber sido invitado a ello por la parte demandante; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: a) **Condenar** al señor Juan Nicanor Pineda, parte demandada, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), en favor del Dr. Santiago Cruz López, como reparación de los daños y perjuicios recibidos por éste, con motivo del accidente mencionado anteriormente; b) Condenar al señor Juan Nicanor Pineda al pago de los intereses legales de dicha suma de dinero, a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al señor Juan Nicanor Pineda al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos y Dr. Ramón María Maracallo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso del actual recurrente, la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 13 de junio de 1972, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por llenar los requisitos legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia civil No. 918, de fecha 30 de noviembre de 1971, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de este fallo, acogiendo así las conclusiones de la parte ape-

lada Dr. Santiago Cruz López, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del apelante Juan Nicanor Pineda, tanto principales como subsidiarias, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al señor Juan Nicanor Pineda, parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados Lic. Juan Pablo Ramos y Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa del recurrente; motivación errada combinada con violación a la Ley No. 432; falta de base legal por insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal por falta de motivos y motivos errados en la evaluación del perjuicio; violación al artículo 1315 del Código Civil en este aspecto;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que al no existir en la especie el recurso de oposición, y al haber él concretado sus conclusiones a pedir que se anulara la decisión del Juez de primer grado y subsidiariamente que se celebrara un informativo a fin de probar que la causa generadora del accidente, había sido una falta imputable al actual recurrido, la Corte *a-qua*, al fallar como lo hizo, alega el recurrente, rechazando sus conclusiones, y resolviendo el fondo de la litis sin haber él tenido oportunidad de concluir al fondo, violó su derecho de defensa y desconoció la existencia de la ley 432 de 1964; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, en este primer medio de su recurso, la Corte *a-qua*, al fallar como lo hizo, confirmando lo decidido por el Juez de primer grado, de que en el caso no procedía ordenar el informativo solicitado con la única finalidad de

tratar de probar su no responsabilidad, procedió correctamente, pues al existir ya, como lo comprobó dicha Corte **a-qua** una sentencia penal, con carácter irrevocable, que se imponía en lo civil, que ponía toda la responsabilidad, en el mencionado accidente a cargo exclusivo del actual recurrente, se hacía innecesario e improcedente el informativo solicitado;

Considerando que asimismo, se desprende de la sentencia impugnada, que si bien en su origen la demanda en daños y perjuicios de que se trata, fue promovida tanto frente al actual recurrente, como frente a la compañía de Seguros Pepín, S. A., el demandante, actual recurrido, desistió oportunamente de su demanda frente a la compañía aseguradora, quedando sólo en causa como demandado el actual recurrente; que en tales circunstancias, eliminada del proceso la compañía aseguradora, como lo fue, la Corte **a-qua** falló correctamente al decidir que en el caso, la sentencia en defecto era susceptible de oposición; que en consecuencia la Ley No. 432 no pudo haber sido violada, como lo ha sostenido erróneamente el actual recurrente;

Considerando por último, respecto a este primer medio de casación que se examina, que la sentencia impugnada revela, que si bien el actual recurrente, por ante la Corte **a-qua**, limitó sus conclusiones, como ya se ha dicho a pedir la revocación de la decisión del Juez de primer grado, y subsidiariamente, que se ordenara un informativo, no obstante su contraparte haber concluído al fondo, lo hizo porque así lo quiso, ya que se le dio avenir para concluir al fondo, y no lo hizo y renunció voluntariamente a hacer oposición, recurso a que tenía derecho según se ha dicho, por todo lo cual el alegato del recurrente, de que se le privó de un grado de jurisdicción, y se violó su derecho de defensa, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente se queja en síntesis de que

al demandante correspondía probar el daño sufrido y su monto, cosa que no ha hecho en la especie, incurriéndose en consecuencia en la sentencia impugnada en la violación del artículo 1315 del Código Civil; que la Corte *a-qua* dio una motivación errónea, para llegar a la conclusión de que el vehículo adquirido por el demandante en la suma de RD\$4,372.00, después de tener un uso de 16 meses, tenía un valor de RD\$3,789.08; que como en la sentencia impugnada, sigue alegando el recurrente, se dio por establecido que el vehículo del demandante, hoy recurrido en casación, quedó totalmente destruido con el accidente, no podía atribuirse —como se hizo—, en favor de éste la suma de RD\$ 2,560.00, como lucro cesante, por el hecho de haber estado privado del uso del mismo, durante cuatro meses, o sea a razón de RD\$20.00 diarios; que en la especie, no tratándose de un vehículo deteriorado, sino destruido, no se podía tratar de lucro cesante, ya que esta indemnización sólo existe para compensar el tiempo que dure la reparación del vehículo, lo que era imposible en el presente caso; por último, sigue alegando el recurrente, la sentencia impugnada por comprobados hechos, mediante documentos que no identifica, por todo lo cual la misma debe ser casada ya que carece de motivos y de base legal;

Considerando que contra este segundo medio, el recurrido alega que es ahora en casación por primera vez cuando el recurrente se viene a quejar de que los Tribunales Ordinarios violaron el artículo 1315 del Código Civil, so pretexto de que no se hizo la prueba de los daños y perjuicios recibidos por la destrucción del vehículo, lo que constituye un medio nuevo, en consecuencia inadmisibles en casación;

Considerando que el medio de inadmisión debe ser desestimado en razón de que es obvio de que de lo que se queja el recurrente es de un juicio emitido en la sentencia,

decisión que él ha podido impugnar en casación como lo está haciendo;

Considerando, sobre el medio 2o., aspecto relativo a los daños materiales sufridos por el recurrido Santiago Cruz López, a consecuencia de la destrucción total de su vehículo, que, según la sentencia impugnada, la Corte a-qua, para estimar la reparación concedida al demandante en este aspecto en la suma de RD\$3,789.08, tomó como base, los hechos establecidos de que el vehículo destruido en perjuicio del demandante, había sido comprado por éste a la Compañía Viamar, C. por A., en fecha 27 de mayo de 1958, por la suma de RD\$4,372.00; que dicho vehículo al momento del accidente tenía 16 meses de uso; y que la práctica de las compañías vendedoras de vehículos de motor, aceptada por el uso, es que éstos sufren una depreciación anual de un 10% de su valor; que de su parte, el demandado actual recurrente, no ofreció de ningún modo establecer la prueba contraria de esos hechos, que es de derecho común que, cuando una persona debe a otra una reparación por daños, los jueces, en caso de litigio, y para justificar el monto del daño causado pueden, válidamente, atenerse a los elementos de juicio del proceso; que en tales circunstancias, esta Suprema Corte estima razonable la evaluación del perjuicio sufrido por el recurrido, en el aspecto indicado, que en consecuencia, el medio que se examina en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 2o., aspecto relacionado con el lucro cesante, que tal como lo alega el recurrente, la Corte a-qua una vez establecido como lo fue, que el vehículo del demandante, Santiago Cruz López, quedó totalmente destruido en el accidente de que se trata, no podía como lo hizo, expresar que como éste dejó de lucrarse de dicho vehículo durante cuatro meses, sufrió una pérdida de RD\$20.00 diarios, que computaban una valor de RD\$2,560.00; que cuando la cosa que genera los daños y per-

juicios reclamados, queda destruída totalmente como en el presente caso, no se puede hablar de uno de la misma, ni de lucro cesante; que por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 13 de junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al lucro cesante, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan Nicanor Pineda, contra la mencionada sentencia en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de abril de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Joa Chi Chu Man (a) Julián.

Abogado: Dr. Adonis Ramírez Moreta.

Recurrido: Delfina Santana.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joa Chi Chu Man, chino, mayor de edad, casado, relojero, cédula No. 122591 serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Alcides Reyes, en representación del Dr. Adonis Ramírez Moreta, cédula No. 25746 serie 18, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rubén Rosa Rodríguez, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744 serie 1ra., abogado de la recurrida Delfina Santana, dominicana, mayor de edad, cédula No. 134586 serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 38 de la calle Eusebio Manzueta de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de julio de 1972, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se expone más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 6 de septiembre de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes del Código de Trabajo; 55 y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por la actual recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fe-

cha 19 de enero de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara resuelto por despedido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al señor Julián Joa Chi, a pagar a la reclamante Delfina Santana, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, dos semanas de vacaciones, la Regalía Pascual proporcional obligatoria, los salarios dejados de pagar durante la vigencia del contrato, y más de tres meses de salario por la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$2 00 diarios conforme a la tarifa de salario mínimo vigente; **Tercero:** Se condena al señor Julián Joa Chi al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación del actual recurrente en casación, la Cámara **a-qua** dictó en fecha 27 de abril de 1972, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por el patrono recurrente Joa Chi Chu Man (a) Julián o Juliano Joa Chi, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Joa Chi Chu Man (a) Julián o Juliano Joa Chi, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de enero de 1972, dictada en favor de la señora Delfina Santana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe señor Joa Chi Chu Man (a) Julián o Juliano Joa Chi, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Bien-

venido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente en su Memorial de Casación propone el siguiente medio: Violación del derecho de defensa y de las reglas del procedimiento laboral;

Considerando que a su vez la recurrida en su Memorial de Defensa propone la caducidad del recurso de casación;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando que la recurrida sostiene que aunque ella fue emplazada el 7 de agosto de 1972 (fecha del depósito en la Secretaría del Memorial de Casación contentivo del recurso) y dicho emplazamiento le fue notificado ese mismo día por acto de alguacil, tal emplazamiento fue hecho tres días antes del Secretario de la Suprema Corte de Justicia haber expedido copia del Auto autorizando a emplazar, que es la fecha 10 de agosto de 1972, razón por la cual el emplazamiento no está encabezado por el citado auto, aunque sí por el memorial; que luego el recurrente notificó a la recurrida la autorización a emplazar por acto de alguacil de fecha 25 de agosto de 1972, tratando así de enmendar su error, pero ya había pasado el mes que establece la Ley Sobre Procedimiento de Casación para emplazar; y como el primer acto de emplazamiento es nulo por no encabezarlo el auto antes citado dado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando se vino a notificar el segundo acto de alguacil ya el recurso era caduco al tenor del artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, antes citado; pero;

Considerando que si ciertamente el recurrente incurrió en la irregularidad antes dicha cuando emplazó el día 7 de agosto de 1972, como dicho emplazamiento fue noti-

ficado dentro del plazo de un mes que establece la ley, y la omisión fue luego reparada, como la recurrida pudo constituir abogado y defenderse oportunamente, lo que significa que no fue lesionada en modo alguno en su derecho de defensa, es claro que la caducidad propuesta debe ser desestimada por aplicación de la máxima "No hay nulidad sin agravio";

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostiene e nsíntesis el recurrente que se violó su derecho de defensa porque no se le notificó "a domicilio fijo el día de la audiencia"; y porque no obstante las pruebas presentadas se le negó la reapertura de debates que él solicitó a la Cámara a-qua; que en el fallo impugnado no se tuvo en cuenta que él nunca se negó a pagar las prestaciones que se le pidieron; que, finalmente, la suma demandada es exorbitante a su uicio; por lo cual estima que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrariamente a como lo alega el recurrente, que él fue debidamente citado; que, en efecto, en la Pág. No. 3 de dicho fallo se lee lo siguiente: "Que mediante acto de fecha 4 de Marzo de 1972, instrumentado por el Ministerial Rosendo A. Prandy G., Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Delfina Santana emplazó al señor Joa Chi Chu Man (a) Julián o Juliano Joa Chi, a comparecer por ante este Tribunal el día 7 de marzo de 1972, a las 9:00 de la mañana, para conocer del presente recurso"; que la Suprema Corte ha procedido a examinar ese acto de alguacil, el cual figura entre los documentos depositados en ocasión del recurso de casación que se examina, y ha comprobado que el alguacil actuante lo notificó en la casa No. 159 de la avenida Duarte "domici-

lio social de Juan Joa Chi", y hablando personalmente con dicho señor; que, por otra parte, la reapertura de debates le fue negada, después del Juez ponderar los documentos sometidos junto con ese pedimento; y al referirse en los motivos dados a esos documentos la Cámara a-qua dijo lo siguiente: "Que esos documentos no pueden hacer variar la suerte del proceso, pues se trata en esas cartas, de documentos fabricados, emanados del patrono y no consta en ninguna de esas certificaciones que el Departamento de Trabajo comprobara que la reclamante realmente entró en esa fecha y devengaba ese salario por lo que mal podía esa información hacer prueba en favor del patrono, pues un patrono puede, mediante carta de ese tipo, informar lo que le convenga; que la carta que informa de la entrada de la reclamante es de más de 4 meses después de la fecha en que el patrono coloca su entrada; que es corriente en nuestro medio que los patronos no declaren a sus trabajadores y si lo hacen, tratan de hacer figurar una fecha de entrada posterior a la real para evitar el pago de Seguro Social y acortar el tiempo en caso de despido; que por otra parte, de las declaraciones del testigo oído ante el Juzgado a-quo se desprende que precisamente el despido se debió a que fue un inspector del Seguro al negocio y la reclamante le dijo que tenía un año y 7 meses y que por eso el patrono la despidió; que asimismo, el patrono en su comparecencia no negó el tiempo trabajado, ni ningún otro hecho, expresando pura y simplemente que iba a liquidar a la reclamante; que por todas esas razones, se rechaza el pedimento de reapertura de debates";

Considerando que por lo que acaba de copiarse es evidente que el derecho de defensa del recurrente no fue lesionado, pues fue personalmente citado; y, en cuanto al rechazamiento de su petición de reapertura de debates, la Cámara a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, después de ponderar, como se dijo antes, los documentos que el recurrente sometió junto con esa instruc-

ción; que, finalmente, en cuanto a su alegato de que las prestaciones acordadas son exorbitantes, él no ha señalado en cuáles partidas se incurrió en esa errada apreciación en cuanto a los cálculos, ni ha dicho cuál fue la regla de procedimiento que se violó; que sobre el tiempo trabajado, base de las prestaciones acordadas, el Juez se edificó en el informativo que se había efectuado, sin que se haya probado desnaturalización de los hechos; que, por todo ello, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joa Chi Chu Man, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Roas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcelino Durán Santos o Marcelino Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Durán Santos o Marcelino Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23715, serie 47, domiciliado en La Vega, contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 20 de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Julio César de Peña Guzmán, cédula No. 4020 serie 47, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 y 371 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Victoris Castillo contra el hoy recurrente en casación, por haberla injuriado y difamado, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 21 de septiembre de 1970, una sentencia en defecto contra el prevenido condenándolo a 3 meses de prisión correccional, y al pago de las costas; b) Que sobre el recurso de oposición del prevenido, la citada Cámara en fecha 4 de noviembre de 1971, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; c) Que sobre apelación del Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, la Corte a-qua dictó en fecha 20 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, Dr. Francisco José Núñez Gómez, en contra de la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, de fecha 4 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Marcelino Santos, contra la sentencia No. 1098 de fecha 21 de septiembre de 1970 que lo condenó a sufrir 3 meses de prisión correc-

cional por el delito de injurias y difamación en perjuicio de Victoria Castillo. **Segundo:** En cuanto al fondo se declara el presente expediente ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circ. de esta ciudad de La Vega ya que escapa a nuestra competencia por tratarse del delito de injuria. **Tercero:** Se reservan las costas'; por haber sido hecho conforme a la ley.— **Segundo:** Revoca la dicha sentencia apelada, en todas sus partes, por haberse establecido que el hecho cometido por el prevenido Marcelino Santos, es de la competencia del Juzgado a-quo, en consecuencia se rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de dicho prevenido, por tratarse de un caso completamente distinto a lo respectivamente establecido por el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal.— **Tercero:** Ordena que el presente expediente sea remitido al tribunal correspondiente, para su conocimiento y fallo.— **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas procedentes de esta instancia";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los hechos puestos a cargo del prevenido Santos fueron difamación e injurias, castigados con pena de prisión correccional, según el artículo 371 del Código Penal, por lo cual su conocimiento y fallo correspondía al Juzgado de Primera Instancia, y no al Juzgado de Paz como lo había entendido erróneamente la Tercera Cámara Penal, apoderada del caso; que, en esas condiciones, la Corte a-qua, puesto que la Cámara citada al conocer de la oposición del prevenido, no juzgó el caso al fondo, sino que se limitó a declinarla al Juzgado de Paz, debió al anular el fallo de primera instancia avocar el fondo y decidirlo; que, al no hacerlo así desconoció el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de septiembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Félix Vinicio Martínez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Vinicio Martínez, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 58245, serie 31, domiciliado y residente en la calle Moca No. 96, de esta ciudad; Ramón Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 100 de la calle Moca de esta ciudad; y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio en casa No. 66 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 13 de octubre de 1969 (y remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 1972), a requerimiento dicha acta del Dr. Pedro Antonio Lora, abogado de los recurrentes, en el cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley No. 5771, de 1961; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Puerto Plata el día 1o. de octubre de 1967, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó en fecha 31 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido Félix Vinicio Martínez, de Ramón A. Ortiz, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 31 de octubre de 1968, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** que debe conde-

nar y condena al nombrado Félix Vinicio Martínez, de generales anotadas, a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$ 20.00), y al pago de las costas, por el delito de golpes y heridas involuntarias, curables después de diez días y antes de veinte, causados con el manejo de vehículos de motor en agravio del menor Narciso Abréu o Domínguez; **acogiendo** en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** que debe admitir y admite, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de Ricarda Abréu, en su calidad de madre del referido menor agraviado, hecha por medio del abogado doctor Carlos Manuel Finke, contra Ramón A. Ortiz, propietario del vehículo accidentado; y, en cuanto al fondo, condena a dicho Ramón A. Ortiz al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) en favor de la mencionada parte civil, a título de daños y perjuicios; **Tercero:** que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., llamada a causa como aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente; **Cuarto:** que debe condenar y condena a Ramón A. Ortiz y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en favor del abogado doctor Carlos Manuel Finke, quien afirma haberlas avanzado'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Félix Vinicio Martínez, contra Ramón A. Ortiz, persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Vinicio Martínez al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Ramón A. Ortiz y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gilberto Aracena, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los ele-

mentos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido. a) que el día primero de octubre del año 1967, aproximadamente las 12 M., el camión de volteo placa No. 56608, propiedad de Ramón Ortiz, era conducido por el prevenido Félix Vinicio Martínez, por la carretera en construcción (tramo comprendido Mamey a la Isabela); b) que al mismo tiempo transitaba a pie por la misma vía el menor Narciso Abréu o Domínguez, ocurriendo el accidente de que se trata, en el cual resultó el referido menor con las lesiones que posteriormente indicaremos; c) que, a consecuencia del pre-indicado accidente el agraviado Narciso Abréu o Domínguez, resultó lesionado del siguiente modo: 'Laceraciones diversas en toda la cara, fractura de los huesos de la nariz curables después de los 10 y antes de 20 días, salvo complicaciones'; de acuerdo con un radiograma o telegrama de fecha 4 de octubre del año 1967, expedido por el Dr. Hernández; los cuales corresponden al indicado menor agraviado Narciso Abréu o Domínguez"; d) Que "la causa eficiente y determinante del accidente que nos ocupa, fue la imprudencia exclusiva del prevenido al manejar su vehículo (camión) a una velocidad fuera de lo normal a la aconsejable cuando se transita por una vía en construcción, no observando las precauciones razonables que todo conductor debe observar, esto es, transitando a velocidad aconsejable y normal tomando en cuenta las condiciones de la vía por donde transita, pues si actúa correctamente (no en la forma imprudente) como se ha dicho, el vehículo no bandea a la izquierda por donde transitaba dicho menor, y aún así, siendo la referida vía tan amplia, esto es de 6 a 8 metros de ancho, hubiese tenido tiempo para evitar el accidente que nos ocupa, en el cual recibió el agraviado los golpes indicados en el certificado anexo, los cuales resultaron como consecuencia del referido accidente";

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos

con el manejo de un vehículo de motor. hecho previsto por el Art. 1o. de la Ley No. 5771, de 1961, vigente el día en que ocurrió el accidente; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b, con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de \$50.00 a \$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare diez días o más como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a \$20.00 de multa después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a la víctima del accidente, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$800.00; que, al condenar al propietario del vehículo Ramón A. Ortiz, al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 29 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable, y de la compañía aseguradora.

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será

obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del Art. 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Félix Vinicio Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 29 de septiembre de 1969 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ramón Ortiz y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañía de Seguros Pepín y Rafael Mercedes Mena Peña.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Interviniente: Erominia Alcántara.

Abogado: Dr. Juan de Js. Bueno Lora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social y principales oficinas en la casa No. 39 de la calle Isabel la Católica esquina Padre Billini, de esta ciudad; y Rafael

Mercedes Mena Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle Simonico No. 38, Villa Duarte, Distrito Nacional, contra las sentencias dictadas en fechas 4 y 15 de noviembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de los roles;

Oído al Dr. Antonio Rosario, cédula No. 32136, serie 54, por sí y por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula 6556, serie 5, abogados de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, cédula No. 3703, serie 44, abogado de la interviniente que lo es Erominia Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad en la casa No. 55 de la antigua calle Santa Lucía, ahora calle 'La Gloria', del Barrio Los Guandules, con cédula de identidad No. 9830, serie 10, actuando como madre y tutora legal de sus hijos menores Luis del Carmen Alcántara y Rafael Antonio Alcántara, así como parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas relativas a los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua en fechas 9 y 23 de noviembre de 1971, respectivamente, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 55, a nombre y en representación de los recurrentes, en las cuales no se indica ningún medio determinado de casación;

Vistos los memoriales de casación contra las sentencias del 4 y 15 de noviembre de 1971, de fechas 16 de fe-

brero de 1973 y 30 de octubre de 1972, respectivamente, suscritos por los abogados de la compañía recurrente Seguros Pepín, S. A., en los cuales se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Vistos los escritos de la interviniente, firmados por su abogado de fechas 3 de noviembre de 1972 y 19 de febrero de 1973, respectivamente, en relación con los recursos antes mencionados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil; Ley No. 5439 de 1915 y sus modificaciones y Art. 71 de la ley No. 126, de 1971; 1, 23, 43 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como en la especie se trata de dos recursos sobre un mismo caso, conviene fusionarlos a fin de decidirlos por una misma sentencia;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 7 de septiembre de 1969, en la intersección de las calles Manuela Diez y Juana Saltitopa de esta ciudad, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 6 de abril de 1970, una sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Erominia Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores agraviados, contra el co-prevenido Rafael Mercedes Mená Peña y la señora Amparo Castro; esta última en su calidad de persona civilmente responsable; por ser regular en la forma y justa en el fondo;— **Segundo:** Se pronuncia

el defecto contra el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña; por no haber comparecido a la audiencia; no obstante citación legal; y en consecuencia se declara culpable de violación a los artículos 49, acápites 'C' 65 de la Ley 241; y violación a la Ley 4117; y en consecuencia se condena a sufrir (3) tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro, RD\$50.00; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Juan de la Cruz de Jesús; por no haber comparecido a audiencia; no obstante citación legal; y en consecuencia se declara culpable de violación al art. 65 de la Ley 241; y se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro) RD\$25.00; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la señora Santo Amparo Castro por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada al efecto, en su calidad de comitente de su preposé Rafael Mercedes Mena Peña;— **Quinto:** Se declara vencida la fianza que mantiene en libertad provisional al co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, de (Seis Mil Pesos Oro) RD\$6,000.00; concedida el día 12 del mes de septiembre del año 1969; mediante contrato de Póliza No. FJ-571 en la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;— **Sexto:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña y Santo Amparo Castro conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización de (Cuatro Mil Pesos Oro) RD\$4,000.00; en favor de la parte civil constituida señora Erominia Alcántara; en su calidad de madre y tutora legal de los menores agraviados, como justa reparación de los daños y perjuicios, que tanto morales como materiales ha sufrido a consecuencia del referido accidente;— **Séptimo:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena y Santo Amparo Castro; al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, desde el inicio de la demanda hasta el pago total de la misma.— **Octavo:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña y Juan de la Cruz de Jesús y Santo Amparo Castro; los dos (2) primeros al pago de las costas penales y la última a las civiles;

con distracción de estas últimas en favor del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos, primero, por la Compañía Seguros Pepín, S., A., contra el ordinal 5to. de dicha sentencia y luego por el prevenido contra la sentencia dictada en fecha 29 de junio de 1970, que declaró nulo su recurso de oposición a la sentencia del 6 de abril del 1969, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 5 de febrero de 1971, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 6 de abril del 1970, y por el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, contra sentencia dictada en fecha 29 del mes de junio del año 1970, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haberlos intentado de acuerdo con las normas de procedimiento;— **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Seguros Pepín, S. A., y el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados;— **Tercero:** Confirma en todas sus partes las antes mencionadas sentencias dictadas en fechas 6 de abril de 1970 y 29 de junio del año 1970, cuyos dispositivos copiados respectivamente dicen así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Erominia Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores agraviados, contra el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, y la señora Santo Amparo Castro; esta última en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal, y en consecuencia declara culpable de violación a los artículos 49, acápite 'C', 65 de la Ley No. 241; y viola-

ción a la Ley No. 4117 y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Juan de la Cruz de Jesús, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal, y en consecuencia se declara culpable de violación al Art. 65, de la Ley No. 241, y se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la señora Santo Amparo Castro, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada al efecto, en su calidad de comitente de su preposé Rafael Mercedes Mena Peña, **Quinto:** Se declara al co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) concedida el día 12 del mes de septiembre del año 1969, mediante contrato de póliza No. F-J-571, en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., **Sexto:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña, y Santo Amparo Castro, conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de la parte civil constituida, señora Erominia Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores agraviados, como justa reparación de los daños y perjuicios que tanto morales como materiales ha sufrido a consecuencia del referido accidente; **Séptimo:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña, y Santo Amparo Castro, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma desde el inicio de la demanda hasta el pago total de la misma; **Octavo:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña, y Juan de la Cruz de Jesús, y Santo Amparo Castro, los dos (2) primeros al pago de las costas penales y la última a las civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto en tiempo hábil, por el inculpado Rafael Mercedes Mena Peña, en

contra de la sentencia penal dictada por este tribunal de fecha seis (6) del mes de abril del 1970, que lo condenó en defecto al declararlo culpable de violación a los artículos 49, acápite 'C', de la Ley No. 241 y 65 de la misma ley, y violación a la Ley No. 4117, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) al pago de las costas penales declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Erominia Alcántara, en su contra y lo condenó solidariamente con la persona civilmente responsable señora Santo Amparo Castro, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de la parte civil constituída así como al pago solidario de los intereses legales de dicha suma desde el inicio de la demanda hasta el pago total de la misma, pago de las costas civiles y le declaró vencida la fianza que lo mantiene en libertad provisional de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) concedida por la Compañía Seguros Pepín, S. A., mediante el contrato de Póliza No. F-J-571-69, el día 12 de septiembre del año 1969, por no haber obtemperado al requerimiento que regularmente se le había hecho; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún valor jurídico dicho recurso de oposición de conformidad al Artículo 151, último párrafo del Código de Procedimiento Criminal, en vista de que el oponente no ha comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido debidamente citado para la misma y tomando en cuenta que por el efecto del recurso, esa oposición implica de derecho citación para la primera audiencia; **Tercero:** Se condena al recurrente Rafael Mercedes Mena Peña, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su totalidad';— **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, quien afirma haberlas avanza-

do en su totalidad;— **Quinto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales”; c) que sobre los recursos de oposición contra esta sentencia dicha Corte de Apelación dictó en fecha 4 de noviembre de 1971, una sentencia incidental ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de reenvío presentado por la defensa, por improcedente;— **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la vista de la causa;— **TERCERO:** Reserva las costas”; d) que luego en fecha 15 de noviembre de 1971, la referida Corte de Apelación dictó sobre el fondo, la sentencia ahora también impugnada, con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el recurso de oposición intentado por el Dr. Diógenes Amaro García a nombre y en representación del prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, contra sentencia de esta Corte de fecha 5 del mes de febrero del 1971, cuyo dispositivo dice así: ‘**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 6 del mes de abril de 1970, y por el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, contra sentencia dictada en fecha 29 del mes de junio del año 1970, de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haberlos intentado de acuerdo con las normas de procedimientos; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Seguros Pepín, S. A., y el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, por no haber sido legalmente citados; **Tercero:** Confirma en todas sus partes las antes mencionadas sentencias dictadas en fechas 6 de abril de 1970 y 29 de junio de 1970, cuyos dispositivos copiados respectivamente dicen así: ‘**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Erominia Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores agraviados contra el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, y la señora Santo Ampa-

ro Castro, esta última en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal, y en consecuencia declara culpable de violación a los artículos 49, acápite C, 65 de la Ley No. 241, y violación a la Ley No. 4117, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Juan de la Cruz de Jesús, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal, y en consecuencia se declara culpable de violación al Artículo 65 de la Ley No. 241, y se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la señora Santo Amparo Castro, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legalmente citado al efecto en su calidad de comitente de su preposé Rafael Mercedes Mena Peña; **Quinto:** Se declara vencida la fianza que mantiene en libertad provisional al co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) concedida el día 12 del mes de septiembre del año 1969, mediante contrato de póliza No. F-J 571, en la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Sexto:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña y Santo Amparo Castro, conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) en favor de la parte civil constituída, señora Erominia Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores agraviados como justa reparación de los daños y perjuicios que tanto morales como materiales han sufrido a consecuencia del referido accidente; **Séptimo:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña, y Santo Amparo Castro al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, desde el inicio de la demanda hasta el pago total de la misma; **Octavo:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña y

Juan de la Cruz de Jesús y Santos Amparo Castro, los dos primeros al pago de las costas penales y la última a las civiles en favor del Dr. Juan de Jesús Buéno Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto en tiempo hábil por el inculpado Rafael Mercedes Mena Peña, en contra de la sentencia penal dictada por este tribunal de fecha seis del mes de abril del año 1970, que lo condenó en defecto, al declararlo culpable de violación a los artículos 49, acápite C, y 65 de la Ley No. 241, y violación a la Ley No. 4117, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), al pago de las costas penales, declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Erominia Alcántara, en su contra y lo condenó solidariamente con la persona civilmente responsable señora Santo Amparo Castro, al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a favor de la parte civil constituída así como al pago solidario de los intereses legales de dicha suma desde el inicio de la demanda hasta el pago total de la misma, pago de las costas civiles y declaró vencida la fianza que lo mantiene en libertad provisional de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) concedida por la Compañía Seguros Pepín, S. A., mediante el contrato de póliza No. F-J-571, 69, el día 12 de septiembre del año 1969, por no haber obtemperado al requerimiento que regularmente se le había hecho; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún valor jurídico dicho recurso de oposición de conformidad al artículo 151, último párrafo del Código de Procedimiento Criminal, en vista de que el oponente no ha comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido debidamente citado para la misma y tomando en cuenta que por el efecto del recurso, esa oposición implica de derecho citación para la primera audiencia; **Tercero:** Se condena al recurrente Rafael Mercedes Mena Peña, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del

Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, y a la Compañía de Seguros Pepin, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condena a dicho prevenido, al pago de las costas penales'.—**SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto contra la aludida sentencia por el Dr. Diógenes Amaro García, a nombre y en representación de la Compañía de Seguros Pepin, S. A.;—**TERCERO:** Confirma en el aspecto en que está apoderada la Corte, la sentencia recurrida;—**CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;—**QUINTO:** Condena a los oponentes al pago de las costas civiles y ordenando su distracción en favor del Dr. Juan de Js. Bueno Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a la sentencia incidental de fecha 4 de noviembre de 1971.

Considerando que la compañía recurrente propone los siguientes medios contra ambas sentencias: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Omisión de estatuir.—**Segundo Medio:** Violación al art. 71 de la Ley 126. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos o insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en una falta o insuficiencia de motivos y violación del derecho de defensa, por cuanto ella propuso como una cuestión fundamental en la audiencia del día 4 de noviembre de 1971, y en conclusiones formales lo siguiente: ‘Por las razones expuestas y las que vosotros ten-

gáis a bien suplir con vuestro elevado espíritu de justicia, a nombre de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de interviniente y entidad afianzadora de Rafael Mercedes Mena Peña, os concluimos: **Primero:**— Prevenir la vista de esta causa seguida contra Rafael Mercedes Mena Peña, y en la cual la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en parte como afianzadora, a fin de darle a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la oportunidad de entregar ante esta Corte a Rafael Mercedes Mena Peña, con el concurso de la orden de conducencia ordenada por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, y así salvaguardar el derecho de defensa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de afianzadora de Rafael Mercedes Mena Peña; **Segundo:**— Que si la parte civil se opone a nuestras conclusiones, la condenéis al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Diógenes Amaro García, el cual ratifica estarlas avanzando en su mayor parte, y en caso de que no, la reservéis para que sean falladas conjuntamente con el fondo';

Considerando que los jueces están obligados a motivar sus decisiones y a responder las conclusiones de las partes en causa;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** en ninguno de sus considerandos responde de manera clara y precisa como era su deber, a los pedimentos que le fueron formulados por la recurrente, especialmente, que se le diera la oportunidad para presentar al prevenido afianzado sobre la base de la interpretación hecha del estudio combinado de los artículos 10 y 71 de las leyes 5439 de 1915 y 126 de 1971, respectivamente, vigente esta última cuando se conoció la causa en apelación, sobre todo cuando los referidos pedimentos tendían a liberar a la compañía recurrente de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de garantía judicial

de fecha 12 de septiembre de 1969, tomando, particularmente, en cuenta el citado artículo 71, de la ley 126, que establece que el legislador exige el otorgamiento previo de un plazo y la notificación a la compañía aseguradora de la incomparecencia del prevenido antes de que sea ordenado el vencimiento de la fianza, todo lo cual supone cuestiones de hecho que deben ser ponderadas y apropiadas por los jueces del fondo, lo que no se hizo en la especie;

Considerando que en este mismo orden de ideas el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua al fallar como lo hizo sobre estos puntos esenciales de las referidas conclusiones no dio motivos explícitos y concluyentes que justifiquen esa omisión; que en tales condiciones, es obvio, que procede acoger los medios y alegatos propuestos por la recurrente, y casar la sentencia incidental de fecha 4 de noviembre de 1971, además de lo que se indicará más adelante;

En cuanto a la sentencia del 15 de noviembre de 1971.

Considerando que, el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende necesariamente a la sentencia por defecto que fue objeto de la oposición, en donde se pronunciaron las condenaciones contra el oponente;

Considerando que examinada la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1971, se ha comprobado que el oponente no compareció no obstante haber sido legalmente citado, por lo cual, al declararle nulo su recurso de oposición, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 188 del Código de Procedimiento Criminal; que por consiguiente procede examinar la sentencia objeto de la oposición, a la cual como se dijo antes se extiende necesariamente el recurso de casación interpuestos;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecidos los hechos siguientes: a) que la noche del 7 de septiembre de 1969, el prevenido Rafael Mercedes Mena, quien conducía el automóvil placa No. 42801, propiedad de Santo Amparo Castro, después de haber chocado un carro no identificado en la avenida Duarte continuó su marcha a excesiva velocidad y con las luces apagadas de oeste a este por la calle Manuela Diez y al llegar a la intersección con la calle Juana Saltitopa estropeó a los menores Luis del Carmen y Rafael Antonio Alcántara, quienes transitaban de Sur a Norte por dicha vía montados en una bicicleta, resultando con golpes y heridas curables en más de 10 y menos de 20 días el primero y el segundo después de 45 y antes de 60 días, según consta en los certificados médicos legales correspondientes; b) que el accidente de que se trata se debió exclusivamente a la imprudencia con que el prevenido condujo su automóvil, y a no tomar ninguna de las medidas de precaución que dispone la ley en estos casos para garantizar la seguridad de las personas y los demás vehículos, como hubiera sido reducir la velocidad, tocar bocina, y llevar las luces encendidas, para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241, de 1967, y sancionado en su más alta expresión por ese mismo texto legal en la letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a 3

meses de prisión correccional y a pagar una multa de \$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituída Erominia Alcántara, cuyo monto apreció soberanamente en \$4,000.00; que en consecuencia al condenarlo al pago de esa suma solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable a título de indemnización, la corte a-qua hizo en la especie, una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que como consecuencia de lo expuesto antes a propósito del recurso de casación contra la sentencia incidental de fecha 4 de noviembre de 1971 procede casar también la sentencia en defecto de fecha 5 de febrero de 1971, en todo lo concerniente al vencimiento de la fianza;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinien- a Erominia Alcántara; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, ontra las sentencias de fecha 5 de febrero y 15 de noviembre de 1971, dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Tercero:** Casa la sentencia incidental

de fecha 4 de noviembre de 1971; y también la de fecha 5 de febrero de 1971, en lo que concierne al vencimiento de la fianza y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.).— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 21 de mayo de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Emilio Ho Bello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Ho Bello, dominicano, mayor de edad, cédula No. 65112 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel María Castillo No. 1 (4ta. planta) de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 26 de mayo de 1970, a requerimiento del Dr. Ramón Camino Rivera, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, por violación a la Ley No. 241, de 1967, a cargo de Manuel Emilio Ho Bello y Julián Hernández, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre apelación del hoy recurrente en casación, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Camino Rivera, en presentación del señor Manuel Emilio Ho Bello, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 11 del mes de diciembre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se Condena a Manuel Emilio Ho Bello a RD\$5.00 (cinco pesos) de multa, por violar el Art. 123, párrafo A de la Ley 241, **Segundo:** Condena a dicho inculcado al pago de las costas, **Tercero:** Descarga, al nombrado Julián Hernández, por no haber violado la Ley 241, declarando al mismo

tiempo las costas de oficio'; por haber sido interpuesto dentro de los plazos indicados por la ley. **Segundo:** En Cuanto al fondo de dicho recurso, Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que no contiene relación de hechos ni motivación alguna, pues fue dictada simplemente en dispositivo; que examinada a su vez la sentencia apelada, la que fue confirmada por el Juzgado **a-quo**, a fin de ver si suplía con sus motivos los vicios anteriores, se comprobó que adolece de los mismos vicios; que en efecto carece de relación de hechos y como única motivación da la siguiente: "que sólo se comprobó que cometió el hecho el nombrado Manuel Emilio Ho Bello, motivo por el cual procede su condenación y el descargo de Julián Hernández, por no haber violado la Ley No. 241";

Considerando que es deber de los Jueces en materia represiva establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho y de derecho en que se basan, de modo que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, pueda apreciar si la ley fue bien aplicada; es decir, deben exponer los hechos de la prevención y dar a éstos la calificación correspondiente, de acuerdo con el texto legal aplicado; que al no haberse cumplido en este caso con esos requisitos esenciales, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 21 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrital Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera

Cámara Penal del mismo Juzgado, en esas mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de abril de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Mariane María Ivonne Praxemares de Meyer.

Abogados: Lic. Julio F. Peynado, Dr. Enrique Peynado y Dr. Fernando A. Chalas Valdez.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogados: Lic. Barón T. Sánchez y Dr. Barón S. Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariane María Ivonne Praxemares de Meyer, holandesa, mayor de edad, química, domiciliada en Markvelt No. 14, Abcoude, Holanda, y con domicilio elegido en la casa No. 36 de la ca-

Ile Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de abril de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando Chalas Valdez, en representación del Lic. F. Peynado y del Dr. Enrique Peynado, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Barón S. Sánchez A., en representación del Lic. Barón T. Sánchez, L., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es el Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 29 de junio de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y Vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que,

con motivo de una demanda en petición de herencia de la actual recurrente en casación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, dictó en fecha 26 de febrero de 1965 una sentencia previa con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge las conclusiones subsidiarias, de la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Ordenar un informativo para que la demandante pruebe tanto por título como por testigos; 1ro.: que el Estado Dominicano tomó posesión de hecho de las herencias dejadas a la muerte de los señores Otto y María Teresa Smolenki, acaecidas el 16 de marzo de 1946, desalojando tanto a los servidores que dichos señores tenían en las fincas que poseían en este país, como a los servidores de su residencia de El Ranchito.— **2do.:** que el desalojo se efectuó mediante el uso de la fuerza pública. **Segundo:** Designa al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, Juez Comisario para que por 'ante él tenga lugar el informativo ordenado por esta sentencia.— **Tercero:** Fija el día jueves, veintidós de abril, del año en curso, a las diez horas de la mañana, para conocer del informativo ordenado por la presente sentencia.— **Cuarto:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo'; b) que, sobre apelación del Estado, intervino una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, en contra de la más abajo indicada decisión. **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia interlocutoria pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 26 de febrero del 1965. **Tercero:** Y al avocar el fondo, se declara inadmisibile la demanda civil de la señora Marianne María Ivonne Praxmaver de Meyer, fechada 7 de febrero del 1964, por haber prescrito esa acción, es decir, por intentarse después de vencidos los dos años determinados por la ley No. 1232 del 18 de diciembre del 1936, para accionar en contra del Estado, por los daños o perjuicios

ocasionados a particulares, por ley, decreto, resolución, reglamento; actos realizados por el Estado de acuerdo con la Constitución o las leyes, así como por resoluciones o decisiones dictadas constitucionalmente por los poderes públicos.— **Cuarto:** Se condena a la parte demandante original, y sucumbiente ante esta Corte, señora Marianne María Ivonne Praxmaver de Meyer, al pago de las costas legales de lugar, las cuales se distraen en provecho del Lic. Barón T. Sánchez L., abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la señora de Meyer contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 12 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles en fecha 27 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Condena al Estado, recurrido, al pago de las costas; d) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia de fecha 26 de febrero de 1965, dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas procedimentales;— **SEGUNDO:** Desestima las conclusiones de la intimada Marianne María Ivonne Praxmaver de Meyer en cuanto se refiere a la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente, y como consecuencia, acoge la excepción de incompetencia presentada por el Estado Dominicano;— **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida y en tal virtud declara la incompetencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer del

presente caso y asimismo, la incompetencia de esta Corte de Apelación para conocer del mismo asunto en segundo grado, a fin de que la parte demandante proceda a apoderar de su demanda a la jurisdicción correspondiente;— **CUARTO:** Condena a la recurrida Marianne María Ivonne Praxmarer de Meyer, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licenciado Barrón T. Sánchez L., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1 y 18 de la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y desnaturalización de la demanda de la señora Marianne María Ivonne Praxmarer de Meyer contra el Estado Dominicano.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, pues en la sentencia recurrida se ha desestimado las conclusiones de la señora Meyer sin ponderar los medios en que fundamenta su defensa;

Considerando que en su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua declaró su incompetencia para conocer de la demanda intentada, sobre la única base de que dicha demanda tenía como fundamento la existencia de “actuaciones arbitrarias imputadas a miembros de la fuerza pública”; que, sin embargo, la Corte a-qua para fallar de ese modo desnaturalizó la referida demanda, pues el fundamento esencial del acto introductivo de dicha demanda es reclamar las herencias de los esposos Smolenski, de las cuales el Estado Dominicano tomó posesión en su alegada calidad de sucesor por falta de herederos; que si en la demanda se menciona que después de la muerte de los esposos Smolenski los servidores domésticos y los empleados de éstos, fueron desalojados por la fuerza

pública, tal afirmación se hizo para demostrar que el Estado Dominicano no era, en la especie, un poseedor de buena fe, y que, por tanto, estaba obligado a restituir a la demandante, no sólo los bienes que componen esas sucesiones, sino también los frutos que dichos bienes han producido; que en la especie, la Corte a-qua es la competente para decidir el asunto, pues la demandante no ha alegado que fue víctima de un abuso de poder, sino que ella reclama los bienes de Smolenski sobre la base de que es hija legítima y heredera de su finada madre, la señora María Teresa L. de Smolenski, y que ella es también legataria en virtud de testamento auténtico de todos los bienes que el finado Otto Smolenski dejó en este país y cesionaria de los derechos que en dichos bienes tenían los padres del señor Smolenski, todo lo cual le daba calidad para excluir al Estado Dominicano como hábil para suceder a los señores Otto Smolenski y su esposa María Teresa L. de Smolenski; que la Corte a-qua al declararse incompetente en las condiciones preanalizadas, incurrió en la sentencia impugnada en el vicio denunciado, por lo cual, sostiene la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la incompetencia de la Cámara Civil de La Vega y su propia incompetencia para decidir la demanda de que se trata, expuso, en resumen, lo siguiente: que "esta Corte de Apelación acoge favorablemente la excepción de incompetencia propuesta por el Estado Dominicano, porque del más ligero estudio de la demanda introductiva de instancia, la demandante señora Marianne María Ivonne Praxmarer de Meyer, admite que: 'inmediatamente después de la muerte de dichos esposos Smolenski, fueron desalojados mediante la fuerza pública tanto los servidores domésticos que ellos tenían en su residencia de El Ranchito, como los empleados que tenían en las fincas en este país'; que de ello se desprende, que los hechos invocados como fundamento de su demanda

tienen su base en actuaciones arbitrarias imputadas a miembros de la fuerza pública, ya que, la demandante, en su presunta calidad de legataria y heredera de los finados Otto Smolenski y su esposa María Teresa de Smolenski, ha sostenido que miembros de la fuerza pública desalojaron a los servidores y empleados de dichos difuntos de las fincas que ellos poseían en el país; lo que caracteriza un típico caso de abuso de autoridad”;

Considerando que como en la especie la recurrente ha alegado la desnaturalización del acto introductivo de su demanda, es deber de la Suprema Corte de Justicia examinar dicho documento a fin de determinar si existe o no el vicio denunciado;

Considerando que de la simple lectura del referido acto introductivo de instancia, documento que consta en el expediente, se advierte que la señora Meyer reclama los bienes relictos de los esposos Smolenski, sobre el fundamento de que ella es hija de la esposa de Smolenski y por tanto heredera, y además, porque es legataria y cesionaria de los bienes del señor Otto Smolenski; que si bien es cierto que en dicha demanda se hace la mención a que alude la Corte *a-qua*, en la sentencia impugnada, esa afirmación no constituye el fundamento esencial de la demanda, ya que es obvio que la Ley sobre Confiscación General de Bienes fue dictada para castigar el abuso o usurpación del poder cometido con fines de enriquecimiento ilícito por personas físicas o morales distintos del Estado Dominicano; que, además, ese criterio está reafirmado en la especie, por el hecho de que el referido acto introductivo de instancia contiene las siguientes conclusiones, ratificadas en audiencia: **Primero:** Que se declare que la Sra. Marianne María Ivonne Praxmarer de Meyer es hija legítima y heredera de su madre, la finada Sra. María Teresa L. de Smolenski, que ella es también legataria, en virtud de testamento auténtico instrumentado por el Notario Público de La Vega, Lic. J. Al-

cibiadas Roca, de todos los bienes que el finado Sr. Otto Smolenski dejó en este país, y es además, cesionaria de los derechos que en dichos bienes tenían los padres del Sr. Smolenski, sus herederos reservatarios, con excepción de las joyas personales de dicho señor.— **Segundo:** Que se declare que en sus expresadas calidades la Sra. Marianne María Ivonne Praxmarer de Meyer excluye al Estado Dominicano, como hábil a suceder a los Sres. Otto Smolenski y su esposa María Teresa L. de Smolenski.— **Tercero:** Que el Estado Dominicano sea condenado; a) a restituir a la Sra. Marianne María Ivonne Praxmarer de Meyer, todos los bienes muebles e inmuebles que deperdían de las sucesiones de los Sres. Otto de Smolenski y María Teresa de Smolenski, con todos los frutos de dichos bienes percibidos o dejados de percibir desde el día 16 de marzo de 1946; b) a pagarle a dicha señora el valor íntegro de cada uno de los mencionados bienes que no sea restituído y de los que hayan sido enajenados, siempre que este valor sea superior al precio en que haya sido vendido, o a restituírle el precio(en caso contrario, junto con el valor de los frutos de dichos bienes percibidos o dejados de percibir, desde el día 16 de marzo de 1946; c) a pagarle también a dicha señora una indemnización, a fijar por estado, por todos los deterioros que han sufrido los bienes que dependían de las mencionadas herencias y d) a pagarle a dicha señora los intereses legales a partir de la fecha de la presente demanda, de todas las sumas a que sea condenado el Estado Dominicano.— **Cuarto:** Que condene al Estado Dominicano al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que en esas condiciones, la Corte *a-qua* al fallar como lo hizo, incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización que se ha denunciado, por lo cual la referida sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso,

Considerando que cuando una sentencia es casada por

desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de abril de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 25 de abril de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrido: Pedro Manuel Ovalle.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

Recurrido: Pedro Manuel Ovalles.

Abogados: Dres. José de Paula y Porfirio Balcácer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mieses, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 101684 serie 1, domiciliado en la casa No. 95 de la calle Abréu de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha

25 de Abril de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Mendoza Castillo, cédula 10178 serie 37, en representación del Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José de Paula, cédula 106423 serie 1, por sí y por el Dr. Porfirio Balcácer, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Pedro Manuel Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula 156056 serie 1, domiciliado en la casa No. 73 de la calle Ernesto Gómez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de julio de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el hoy recurrido contra el patrono Bienvenido Mieses, el Juzgado de Paz de Paz de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó el día 19 de Enero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se rechaza la demanda laboral intentada por Pedro Manuel Ovalle contra el señor Bienvenido Mieses, por haber sido presentada la querrela que dio origen a la misma, fuera de los plazos reconocidos para estos fines por los artículos 658, 659 y 660 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de los mismos en favor del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ovalle contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ordena un informativo testimonial a cargo del trabajador reclamante señor Pedro Manuel Ovalle, para los fines indicados en sus conclusiones y reserva el contrainformativo al patrono recurrido, señor Bienvenido Mieses, por ser de derecho; **Segundo:** Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día 18 de mayo de 1972, a las 9:00 de la mañana, para conocer de dichas medidas; **Tercero:** Se reservan las costas";

Considerando que en su memoria! el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 658, 659, 660, 661 y 662 del Código de Trabajo sobre prescripción de las acciones, en vigencia al tenor de las disposiciones de la Ley 5183 del 31 de Julio de 1959; c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 2219, 2224 y 2251 del Código Civil, combinados con el artículo 665 del Código de Trabajo; d) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1316, 1352, 1353, 1341, 1342, 1343 y siguientes del Código Civil sobre la prueba; y e) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 141 del Código de Procedimien-

to Civil; **Tercer Medio:** a) Exceso de poder; y b) Violación al derecho de defensa;

Considerando que en sus tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, que él aportó un documento que prueba que el trabajador dejó de prestar sus servicios al patrono, el día 12 de abril de 1969; que como la querrela del trabajador por despido injustificado, fue presentada el día 6 de noviembre de ese mismo año, es evidente que se hizo después de los 2 meses que señala el artículo 659 del Código de Trabajo; que en base a esa prueba escrita el recurrente se opuso ante la Cámara **a-qua** a la audición aportó una Certificación del Departamento de Trabajo sin embargo el juez **a-quo** ordenó la referida información testimonial, sin dar ningún motivo que justifique el rechazamiento implícito de las conclusiones del recurrente, tendientes a que se declarara prescrita la acción del trabajador; que al fallar de ese modo la Cámara **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; Pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la especie, el patrono alega que el trabajador dejó de prestar sus servicios no el día 18 de octubre de 1969, como sostiene el trabajador, sino el día 12 de abril de ese mismo año, y que para establecer esa afirmación aportó una Certificación del Departamento de Trabajo, en que consta que el patrono comunicó el día 14 de abril de 1969 que el referido trabajador había dejado de trabajar desde el día 12 de abril de 1969; que, a su vez, el trabajador viene sosteniendo desde el primer grado, que el despido no se operó el 12 de abril de 1969, sino el 18 de octubre de ese mismo año, y que se le permitiese probar ese y otros hechos de la demanda, mediante un informativo;

Considerando que el Juez **a-quo** para ordenar una nueva información testimonial a fin de que se estableciera si

el trabajador cesó el día 12 de abril de 1969 o el 18 de octubre de ese mismo año, expuso en síntesis, lo siguiente: "Que aunque ante el Juzgado **a-quo** fueron celebradas medidas de instrucción, para una sustanciación del proceso al punto, pues el mismo está algo confuso, es procedente ordenar el informativo solicitado y reservarle al patrono el contrainformativo";

Considerando que como se advierte por esos motivos y por todo cuanto se ha expresado anteriormente, el juez **a-quo** pudo, dentro de las amplias facultades de que goza en materia laboral, ordenar la nueva información testimonial; que en esas condiciones, el juez **a-quo** no ha incurrido en la sentencia impugnada, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mieses contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de Abril de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Doctores Porfirio L. Balcácer y José de Paula, abogados del recurrido Pedro Manuel Ovalle.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de abril de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Pablo Pimentel y compartes.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Victor Manuel Mangual.

Recurrido: Fermín Campusano Guante y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula No. 46737, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 26 de la calle Héctor J. Díaz de esta ciudad; María Pimentel Evangelista, Alejandro Pimentel Evangelista, Eligia Pi-

mental Evangelista, Antonia Pimentel Evangelista, Eligia Pimentel Evangelista, Antonia Pimentel Evangelista, Etanislao Pimentel Evangelista, Ana Pimentel Evangelista, Nicasia Pimentel Evangelista, Mannuel Pimentel Evangelista, José Evangelista Jaime, Benigno Evangelista Miliano y Elena Evangelista, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Los Bajos de Haina, contra la sentencia de fecha 13 de abril de 1972, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 76 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Sosa Maduro en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1, y Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Lora Acevedo, cédula No. 114375, serie 1, abogado de los recurridos Fermín Campusano Guante; María Campusano Núñez, Asia Campusano, Rumualda Santana, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en los Bajos de Haina; Rafael Campusano Pérez, Luis Francisco Campusano Pérez, domiciliados y residentes en los Bajos de Haina; Cleotilde Campusano Pérez, María Campusano Pérez Freddy José Campusano Pérez, domiciliados y residentes, en la calle número 30 N^o 109, del Distrito Nacional; Amable Campusano Guante, dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación obrero, cédula N^o 15919, serie 1ra., domiciliado y residente 15919, serie 1ra., domiciliado y residente en la Carretera Duarte Km. 12 de esta ciudad; Fernando Campusano Pérez, domiciliado y residente en el Barrio Buenos Aires, en la calle 8 número 3, de esta ciudad, e igualmente la señora Edelmira Pérez Vda. Campusano, domiciliada en la ca-

lle 30 No. 109, de esta ciudad, estos últimos en su calidad de sucesores legales y cónyuge superviviente común en bienes del finado Bienvenido Campusano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 1972, y suscrito por sus abogados, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 30 de junio de 1972, y suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invocan los recurrentes, y los que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en fecha 13 de octubre de 1970, los hoy recurridos en casación, sometieron al Tribunal Superior de Tierras, una instancia, a fines de obtener la revisión por causa de fraude del proceso de saneamiento de la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal; b) Que en relación con dicho recurso, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 13 de abril de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO: Se acoge la instancia en revisión por causa de fraude de fecha 13 de octubre de 1970, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Doctor Héctor Rafael Lora Acevedo, a nombre y en representación de Fermín Campusano Guante y compartes.— SEGUNDO: Se anulan la Decisión No. 7 del**

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 25 de febrero de 1939, en cuanto se refiere a la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal, e igualmente la Decisión No. 4 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de mayo del mismo año, que confirma la primera, también en lo que respecta a la citada Parcela No. 78.— **TERCERO:** Se ordena la celebración de un nuevo saneamiento en relación con la referida Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal, designándose para celebrarlo al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Cristóbal Doctor Juan Rosa Rivera, a quien deberá comunicarse la presente decisión y enviársele el expediente”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación, invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Ponderación de un documento sometido fuera de los debates.— Violación al Derecho de Defensa.— Falta de motivos.— Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y 1315 del Código Civil, 71 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras.— Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes sostienen en síntesis: que los recurridos depositaron ante el tribunal *a-quo* un escrito de fecha 25 de septiembre de 1970, posterior a la audiencia, y junto al mismo un acto notarial; que dicho tribunal se fundamentó en ese acto notarial para decidir el caso; que según ese acto, ellos, los recurrentes incurrieron en una reticencia cuando se hizo el saneamiento de la parcela; que tal criterio deja sin garantía un proceso de saneamiento, pues éste estará siem-

pre expuesto a que 20 ó 30 años después se prepare un acto notarial con supuestas declaraciones de testigos, y ello sirva para anular el saneamiento; que, además, la ponderación de ese documento después de cerrados los debates, constituye una violación al derecho de defensa de los recurrentes; que el fallo impugnado carece de motivos en cuanto a las razones que tuvo el tribunal para admitir ese documento que ellos estiman "clandestino"; que ellos los recurrentes no tuvieron oportunidad de impugnar documentos que no conocen; y, finalmente que según el art. 137 de la Ley de Registro de Tierras, las sentencias dictadas en un saneamiento no pueden impugnarse "con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento o incapacidad legal, etc."; que es inconcebible que se pueda impugnar una sentencia de saneamiento treinta años después, alegando fraude; que el fraude supone siempre una intención calculada de perjudicar a otro; que ellos no ven de dónde se ha extraído el criterio de que los Sucesores de Natalio Evangelista y Eulogio Santana incurrieran en reticencia fraudulenta; que cuando se hizo el saneamiento en 1937 no hubo reclamantes contrarios; que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al sostener que los Sucesores de Natalio Evangelista y Eulogio Santana habían silenciado la posesión de Margarita Evangelista y de sus sucesores; que el tribunal hizo esa afirmación sin pruebas para ello, cuando los documentos que ellos (los recurrentes) aportaron establecen la legalidad desus derechos y posesiones; que por todo ello estiman que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, y que debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, a petición de las partes, resolvió en la audiencia, según consta en la página 4 del mismo, lo siguiente: "El Tribunal resolvió concederle un plazo de 30 días a partir de la transcripción de las notas de audiencia, al Doctor Lora Acevedo, para depositar un escrito y documentos; y un plazo igual a partir de la

remisión del escrito de su oponente al Doctor Juan Luperón Vásquez, abogado de la parte intimada, para replicar; y un plazo final de 20 días al abogado del Estado para dictaminar"; que también consta que, dentro del plazo concedido a los ahora recurridos, su abogado depositó un escrito y el acto notarial a que se refieren los recurrentes; que éstos, quienes tenían también 30 días de plazo para tomar conocimiento del escrito y de la documentación de la otra parte, y para replicar pidieron por escrito de fecha 27 de septiembre de 1971, y obtuvieron, una prórroga de 15 días más que se venció ampliamente, según consta en la página 5 del fallo impugnado, y no hicieron uso del derecho que se les había acordado; que en tales condiciones su derecho de defensa no fue violado; y el tribunal podía, en esas condiciones, tener en cuenta el escrito y la documentación depositada, ya que fue despositado antes de cerrado los debates, y fue por negligencia de los hoy recurrentes, que éstos no aprovecharon la oportunidad que se les brindó para ello dentro del plazo de 30 días, prorrogado en 15 días más, que les fue concedida; que, además el tribunal a-quo no hizo descansar la prueba del fraude exclusivamente en lo que dice el acto notarial comentado por los recurrentes, sino que tal acto fue estimado más bien como una prueba corroborativa; que, en efecto en el considerando inserto en la página 7 del fallo impugnado se lee; "que de acuerdo con los datos que obran en el expediente la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal fue reclamada por los Sucesores de Natalio Evangelista, representado por Benigno Evangelista y Miliano y por el señor Eulogio Santana, sin contradicción entre ambos reclamantes y adjudicada a dichos reclamantes en la forma y proporción antes dicha; que según consta en las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de febrero de 1937, el Agrimensor Felipe Sánchez Recio, encargado de la mensura catastral de esta parcela, declaró que entre las personas que encontró poseyendo la misma al realizar la mensura

catastral, se encontraban los herederos de Mariquita Evangelista; que hay constancia en el expediente de que la posesión de los Sucesores de Mariquita Evangelista se mantiene todavía en el ámbito de esta parcela según consta en el plano del deslinde de fecha 24 de agosto de 1970 practicado por el Agrimensor Gilberto Berg Alvarez; que asimismo lo han declarado los testigos Delfín Reyes y Francisco Rojas, quienes expresaron en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el día 21 de julio de 1971, que hace más de 30 años que conocieron poseyendo este inmueble a Mariquita Evangelista y posteriormente a sus sucesores; que del mismo modo lo declararon los señores Francisco Germán, José Evangelista Jaime, Juan Santana, Pedro Melenciano, Ozorio Maldonado Arias, Benjamín Peguero y Benigno Evangelista, según consta en el acto de notoriedad de fecha 25 de septiembre de 1970 instrumentado por el Notario Público Dr. Carlos Manuel Reyes Linares; que la posesión de Mariquita Evangelista y de sus sucesores, fue silenciada por los Sucesores de Natalio Evangelista y por Eulogio Santana durante el saneamiento de esta parcela, siendo evidente que ambos reclamantes tenían necesariamente que conocer la ocupación ejercida por Mariquita Evangelista y sus herederos, ya que se trata de una parcela de una pequeña extensión superficial; que tal y como ha sido expresado por los demandantes, los Sucesores de Natalio Evangelista y el señor Eulogio Santana debieron informar al Juez del saneamiento la existencia de la posesión de los Sucesores de Mariquita Evangelista; que el silenciamiento de esa posesión constituye una reticencia fraudulenta, realizada evidentemente en provecho de los actuales demandados y en perjuicio de los Sucesores de Mariquita Evangelista y de cualesquiera otros interesados en los derechos e intereses que les puedan corresponder dentro de este inmueble”;

Considerando que si es cierto que las sentencias dictadas en un saneamiento conducido según las disposiciones

de la Ley de Registro de Tierras, no pueden ser impugnadas "con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento o incapacidad", etc., según lo dispone el Art. 137 de la Ley de Registro de Tierras, ello no es óbice para que dentro del año que establece la misma ley, contado a partir, de la transcripción del decreto de registro, se instale la acción en revisión por causa de fraude, la que también organiza la ley, como una exigencia útil para que los que concurren a un saneamiento no realicen actuaciones que puedan impedir al tribunal de conocer de la existencia de otros derechos o situaciones existentes, en favor de otras personas, como ocurrió en la especie; que los elementos que caracterizan el fraude, y su intención, son evidentemente cuestiones de hecho cuya apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no se ha probado en el caso ocurrente; que los demás alegatos de los recurrentes relativos al fondo, ellos están en capacidad de presentarlos en el nuevo saneamiento que ha ordenado el Tribunal Superior de Tierras por la sentencia impugnada; que, finalmente, por todo cuanto acaba de exponerse, y por el examen del fallo impugnado, es evidente que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, en el mismo no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Pimentel, María Pimentel Evangelista, Alejandro Pimentel Evangelista, Eligia Pimentel Evangelista, Antonia Pimentel Evangelista, Etanislao Pimentel Evangelista, Ana Pimentel Evangelista, Micaela Pimentel Evangelista, Manuel Pimentel Evangelista, José Evangelista Jaime, Benigno Evangelista Miliano y Elena Evangelista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de abril de 1972, en relación

con la Parcela N^o 76 del Distrito Catastral N^o 8 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, quien afirma que la ha avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 1ro. de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gustavo Morillo y compartes.

Interviniente: Daniel José y compartes.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Morillo, dominicano, mayor de edad, chófer, residente en la Villa de Las Matas de Farfán, en la casa No. 25, de la calle Santa Lucía, cédula N^o 663, serie 75; Bienvenido Concepción de la Rosa, dominicano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana y

la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio Social en la calle Leopoldo Navarro, esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 1ro. de agosto de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Doctor Antonio de Jesús Leonardo, en representación del Doctor Ulises Cabrera L., abogado de los intervinientes Daniel José Luis González Mateo y Nilo César Montás, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados públicos, cédula de identificación personal Números 12867, serie 48, 23366, serie 2, y 31498, serie 2, respectivamente, residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 14 de agosto de 1972, a requerimiento del Dr. Máximo A. Piña Puello, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 9 de febrero de 1973, firmado por su abogado el Dr. A. Ulises Cabrera L.;

Visto el auto de fecha 5 de marzo del corriente año 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma en el conocimiento y fallo de este asunto, al Juez Lic. Manuel A. Richiez Acevedo, designado en sustitución del Juez Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No.

241, de 1967, de tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en el Kilómetro 15, de la carretera que conduce de Bánica a Matayaya, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Bánica, en el cual sufrieron traumatismos diversos varias personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Estrella, dictó una sentencia en fecha 28 de octubre de 1971, con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Gustavo Morillo, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Gustavo Morillo, culpable del delito de Violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Nilo César Montás, Daniel José y Luis González Mateo, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional, a pagar una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor No. 43458, por un período de seis (6) meses, después de cumplida la condena y las costas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Máximo H. Piña Puello, en representación de Bienvenido Concepción de la Rosa, parte civilmente responsable y la aseguradora del camión, la San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundadas; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Nilo César Montás, Daniel José y Luis González Mateo, en contra del señor Bienvenido Concepción de la Rosa, por mediación de su abogado Dr. Ulises Cabrera L.; **Quinto:** Condena al señor Bienvenido Concepción de la Rosa, a pagar inmediatamente las siguientes indemnizaciones, a Daniel José, Diez Mil Pesos Oro (RD\$ 10,000.00); a Luis González Mateo, la suma de Dos mil pesos

oro (RD\$2,000.00), y a Nilo César Montás, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), más los intereses legales de estas sumas, a partir de la fecha de la demanda, como justa reparación razonable de los daños y perjuicios morales y materiales que les han causado el hecho cometido por el chófer Gustavo Morillo, preposé de su comitente Bienvenido Concepción de la Rosa, dueño del camión marca Toyota, con placa No. 73368, para el año 1970; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea oponible en todas sus partes a la Compañía aseguradora del camión en cuestión, la San Rafael, C. por A., **Séptimo:** Condena al señor Bienvenido Concepción de la Rosa, en su condición de persona civilmente responsable, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara al nombrado Rolando Antonio Brea Mateo, de generales anotadas no culpable del hecho puesto a su cargo, y, en consecuencia, lo descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, y **Noveno:** Declara las costas de oficio en cuanto al último"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la parte civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el Dr. Máximo H. Piña Puello, a nombre y representación del prevenido Gustavo Morillo, de Bienvenido Concepción de la Rosa, persona civilmente responsable, y de la Compañía aseguradora "San Rafael" C. por A., en fecha 24 de Febrero del 1972, contra sentencia correccional N° 355 del 28 de octubre de 1971, del Juzgado de Primera Instancia de La Estrelleta, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida en el límite de que está apoderada esta Corte, por violación a las formalidades legales, y, avocando el fondo del asunto, de-

clara al nombrado Gustavo Morillo, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Nilo César Montás, Daniel José y Luis González Mateo, y se condena a dicho prevenido al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$ 200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y a la suspensión de la licencia No. 43458 para manejar vehículos de motor por un período de Seis (6) meses, después de cumplida la condena; **TERCERO:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Nilo César Montás, Daniel José y Luis González Mateo, en contra del señor Bienvenido Concepción de la Rosa, por mediación de su abogado Dr. Ulises Cabrera; **CUARTO:** Se condena a Bienvenido Concepción de la Rosa (parte civilmente responsable) a pagar las siguientes indemnizaciones: a Daniel José la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$ 4,000.00); a Nilo César Montás y a Luis González Mateo, la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a cada uno, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Máximo H. Piña Puello, en representación de la parte civilmente responsable (Bienvenido Concepción de la Rosa), del prevenido Gustavo Morillo y de la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., por A., por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales, y al pago de las costas civiles a la persona civilmente responsable (Bienvenido Concepción de la Rosa), con distracción de las mismas en favor del Dr. Ulises Cabrera quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A.;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que los Jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa,

los siguientes hechos: Que el día 3 de agosto de 1970, en horas de la mañana, mientras el nombrado Gustavo Morillo, conducía por la carretera Bánica-Cruce Matayaya, en el Kilómetro 15, el camión placa No. 73368, para el año 1970, propiedad del señor Bienvenido Concepción de la Rosa, chocó con la camioneta, placa oficial No. O-10725, conducida por Rolando Antonio Brea Mateo, produciéndole golpes y heridas a Daniel José que le dejaron lesiones permanentes al recurrente, y a Nilo César Montás y Luis González Mateo que curaron después de 30 y antes de 60 días; que el prevenido Gustavo Morillo conducía el camión por él manejado, a excesiva velocidad, sin tocar bocina y ocupando la parte de la carretera que correspondía a la camioneta; de todo lo cual, la Corte a-qua llegó a la conclusión, de que el accidente se debió a la forma descuidada de manejar Morillo el vehículo, poniendo en peligro la integridad física de las demás personas;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, de 1967 y sancionado en su más alta expresión por ese mismo texto legal, en la letra d' con privación de 9 meses a 3 años y multas de 200 a \$700.00; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente Gustavo Morillo, después de declararlo culpable al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que la Corte a-qua en cuanto a las condenaciones civiles, dio por establecido, que el hecho puesto a cargo del prevenido, había ocasionado daños materiales y morales, a las partes civiles constituídas Daniel José, Nilo César Montás y Luis González Mateo, cuyo monto apreció soberanamente en las cantidades de RD\$4,000.00, para el primero y RD\$1000.00, para cada uno de los restantes;

que por tanto, al condenarlo conjuntamente con la persona puesta en causa como persona civilmente responsable, al pago de esas cantidades, a título de indemnización, y al hacer oponible a la compañía aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración corespondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Daniel José, Nilo César Montás y Luis González Mateo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Gustavo Morillo, contra la sentencia dictada en fecha 1ro. de agosto de 1972, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte an-

terior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación, interpuestos por Bienvenido Concepción de la Rosa y la San Rafael, C. por A., contra la referida sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pagode las costas civiles, ordenando su distracción, en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1973.

Materia: Penal.

Prevenidos: José Morel Brea, Rafael Ant. Pimentel y Juan A. Ureta Leis.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario Auxiliar Miguel Jacobo, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única la siguiente sentencia:

En la cuasa correccional seguida a José Morel Brea, dominicano, mayor de edad, casado, Diputado por la Provincia de Monte Cristi, residente en la calle Duarte No. 82 de la ciudad de Monte Cristi, cédula No. 920 serie 41; Rafael Antonio Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 70689 serie 31, domiciliado y residente en Santiago; y Juan A. Ureta Leis, de generales ignoradas, prevenidos de violación a la Ley No. 241. de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos José Morel Brea y Rafael Antonio Pimentel, en sus generales de ley; se comprobó la inasistencia del prevenido Juan A. Ureta Leis;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídos a los prevenidos José Morel Brea y Rafael Antonio Pimentel, en sus declaraciones y en la exposición de sus defensas;

Oído el dictamen del Ayudante del Procurador General de la República, que así concluye: "1.— Que se pronuncie el defecto contra Juan A. Ureta Leis, de generales anotadas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; 2.— Que se declare a Juan A. Ureta Leis, culpable de haber violado el artículo 96 letra A de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia que se condene al pago de una multa de RD\$10 00; 3.— Que se declare a José Morel Brea, de generales anotadas, Diputado al Congreso Nacional, no culpable de los hechos que se le imputan y en consecuencia que se le descargue por no haberlo cometido; 4.— Que se condene a Juan Ureta Leis al pago de las costas; 5.— Que se declare a José Morel Brea, de generales anotadas, Diputado al Congreso Nacional, culpable de manejar su vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, que se condene al pago de una Multa de \$10.00; 6.— Que se declare a Rafael Antonio Pimentel, de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; y 7.— Que se condene a José Morel Brea, al pago de las costas";

Resultando que el día 2 de Septiembre de 1969, ocurrió una colisión entre dos vehículos en la calle "Dr. Delgado", esquina "Avenida Bolívar" de la ciudad de Santo Domingo; y el día 26 de julio de 1971, ocurrió otra colisión en la calle "General López", esquina "27 de Febrero" de la

ciudad de Santiago, en los cuales no hubo personas lesionadas;

Resultando que en fecha 18 de enero de 1972, el Magistrado Procurador General de la República apoderó a la Suprema Corte de Justicia de estos casos, y de otro accidente ocurrido en la ciudad de Santo Domingo el 26 de Marzo de 1971, según requerimiento que dice así: "ATJ-No. 38 Al: Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Su Despacho, Ciudad.— Asunto: Sometimiento a cargo del Diputado al Congreso Nacional, señor José Morel Brea, y de los nombrados Juan A. Ureña Leis, Rafael Antonio Pimentel y Mario Núñez Peña, prevenidos, indistintamente, de las infracciones que se enunciarán en el cuerpo de este oficio.— Anexo: Expediente relacionado con el asunto.— 1.— Remitido, muy cortésmente, invitando su atención al expediente anexo.— 2.— De las piezas de dicho expediente se infiere que al señor José Morel Brea, quien está investido de las funciones de Diputado al Congreso Nacional, se le imputan los hechos siguientes: Violación a los Arts. 49, letra a) y b) y 96, letra a), de la Ley No. 241 de Tránsito, sancionada la última violación por el Art. 100, letra b) de la misma Ley;— conducir su vehículo sin el marbete de seguro, hecho previsto por el Art. 3 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos y 13 de la Ley 5448, del 8 de diciembre de 1960.— 3.— Del mismo expediente se desprende que los señores Juan Ureta Leis, Mario Núñez Peña y Rafael Antonio Pimentel se encuentran prevenidos: el primero, de violación a los artículos 49, letra a) y 96, letra a) de la Ley 241 de Tránsito, sancionado por el Art. 100, letra b) de la misma ley; el segundo: de violación a los Arts. 49, letra a) y b) de la Ley 241, de Tránsito, y 3 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, sancionado por el Art. 13 de la Ley 5448, del 8 de diciembre de 1960; y el último, de violación al Art. 49, letra a) de la Ley 241, de Tránsito.— 4.— En vista de lo expuesto y de lo que dispone el inciso primero del Art. 67 de la Constitución de la

República, proclamada el 28 de noviembre de 1966 y teniendo en cuenta la conexidad existente entre las infracciones de que se trata, en nuestra calidad de Ministerio Público ante ese elevado Organismo de Justicia, tramitamos el referido expediente para que los antedichos prevenidos sean juzgados por las respectivas infracciones que se les imputan, de conformidad con la Ley.— Muy atentamente, Dr. Juan Aristides Taveras Guzmán, Procurador General de la República”;

Resultando que en fecha 2 de junio de 1972, esta Suprema Corte de Justicia, después de celebrar las audiencias correspondientes en relación con los tres hechos arriba indicados, dictó sentencia fallando al fondo el hecho ocurrido el 26 de Marzo de 1971, y por el Ordinal Quinto de su sentencia de fecha 2 de junio de 1972, dispuso lo siguiente: “**Quinto:** Reenvía las causas seguidas a José Morel Brea, Juan A. Ureta Leis y Rafael Pimentel por infracción a la Ley No. 241, de 1967, con motivo de los hechos ocurridos en Santo Domingo el día 2 de septiembre de 1969, en la calle Dr. Delgado, esquina Bolívar; y el día 26 de julio de 1971, en la calle General López, esquina 27 de Febrero, de Santiago, para una fecha que será fijada oportunamente”;

Resultando que en fecha 30 de junio de 1972, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia pública del día 7 de agosto de 1972 a las 9 de la mañana, para conocer del caso, audiencia que no pudo celebrarse por incomparecencia de los prevenidos; dictándose el 10. de septiembre de 1972 un nuevo auto fijando la audiencia pública del día 2 de Octubre de 1972, a las nueve de la mañana, pero ésta tampoco pudo celebrarse también por incomparecencia de los prevenidos y los testigos;

Resultando que el día primero de febrero de 1973, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un nuevo auto fijando la audiencia pública del día

19 de Marzo de 1973, a las nueve de la mañana para conocer del caso, la cual audiencia tuvo efecto en el día y hora señalados, con el resultado que consta en el acta levantada, y la que figura en el expediente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

Vistas las piezas del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

En cuanto al hecho ocurrido el 2 de septiembre de 1969:

Considerando que mediante la ponderación de todos los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y por el contenido del acta policial levantada el día 2 de septiembre de 1969, ha quedado establecido que en la ciudad de Santo Domingo, en la intersección de la calle "Dr. Delgado" con la "avenida Bolívar", ocurrió una colisión entre el automóvil marca "Opel" placa privada, que conducía Juan Angel Ureta Leis, y el carro placa Oficial No. 102 que conducía José Morel Brea, Diputado; que como consecuencia de esa colisión resultó con lesiones leves el primero de dichos conductores;

Considerando que no obstante las tres audiencias fijadas para conocer del caso, no ha sido posible establecer prueba alguna a cargo del prevenido José Morel Brea; que, en efecto, el prevenido Juan Ureta Leis nunca ha comparecido, pues no ha sido posible su localización probablemente por haber abandonado el país, según se reveló en audiencia; que, además, el ministerio público no ha podido aportar testimonio alguno en relación con el caso, pues el hecho nadio le presenció; que, en esas condiciones, procede el descargo del prevenido José Morel Brea, y también el descargo del otro prevenido Juan Ureta Leis, pues no sólo no se ha presentado prueba alguna que permita pronunciar

una condenación, sino que si el accidente se debió, según las explicaciones dadas en el plenario y las que constan en el acta de audiencia a desperfectos del semáforo, dicho accidente ha podido tener las características de un hecho casual, excluyente de responsabilidad penal para los dos prevenidos;

En cuanto al accidente del día 26 de julio de 1971:

Considerando que mediante la ponderación de las declaraciones de los dos prevenidos, de las piezas todas del expediente, especialmente del acta policial levantada el día 27 de julio de 1971, y de todos los hechos y circunstancias del caso, ha quedado establecido: a) Que el día 26 de julio de 1971, ocurrió en la ciudad de Santiago una colisión entre el carro marca "Datsun", placa No. 45590 que conducía Rafael Antonio Pimentel, y el automóvil placa oficial que conducía José Morel Brea, en la cual colisión recibieron ligeros desperfectos ambos vehículos, pero no hubo personas lesionadas; b) Que el carro conducido por el prevenido Pimentel, transitaba de Norte a Sur por la calle "General López", de la ciudad de Santiago, y marchaba a su derecha y a velocidad moderada; que al llegar próximo a la intersección de esa calle con la "27 de Febrero" en donde estaba estacionado el automóvil del prevenido José Morel Brea, este último trató de salir, sin que hiciera las señales correspondientes, para esos casos, y sin tomar las precauciones necesarias para evitar poner en peligro la seguridad de los demás; ocasionándole al vehículo del prevenido Pimentel, al pasar por su lado, abolladuras en su parte trasera; c) que el prevenido Morel Brea cuando estacionó su carro, admite que éste quedó un poco "fuera del parqueo"; d) Que el lugar donde ocurrió la colisión antes dicha, es una vía estrecha, y no habían otros vehículos paralelos; e) que delante del vehículo de Morel Brea había otro automóvil estacionado, lo que le obligaba a extremar más sus cuidados al tratar de salir para poner su carro en circulación, sobre to-

do que esa es una vía de tránsito habitual para los carros públicos;

Considerando que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 89 de la Ley No. 241, de 1967, texto según el cual al iniciarse la marcha de un vehículo de motor estacionado en una vía pública, deberá primero el conductor cerciorarse de que puede hacerlo con razonable seguridad; infracción ésta que está sancionada por el artículo 90 de la misma ley, con la pena de \$5 a \$25 de multa;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los artículos 67, párrafo 1o. de la Constitución de la República; 89 y 90 de la Ley No. 241, de 1967; y 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; que dicen así: **Art. 67, párrafo 1o. de la Constitución:** "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras; Jueces del Tribunal Superior de Tierras; a los Miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; **Art. 89 de la Ley No. 241:** Ninguna persona podrá iniciar la marcha de un vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado en una vía pública, hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad"; **Art. 90 de la Ley No. 241 de 1967:** "Toda persona que estacione, pare, detenga o inicie la marcha de un vehículo en una vía pública contra lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88 y 89 será castigada con multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$

25.00)”; **Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal:** “Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”; **Art. 194 del mismo Código:** “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría”;

F A L L A :

Primero: Pronuncia el defecto del prevenido Juan Angel Ureta Leis, por no haber comparecido; **Segundo:** Descarga a los prevenidos José Morel Brea y Juan Angel Ureta Leis, por insuficiencia de pruebas, del hecho puesto a su cargo de violación a la Ley No. 241, de 1967 en la colisión automovilística ocurrida en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el día 2 de septiembre de 1969; y, en cuanto a ese hecho declara las costas de oficio;— **Tercero:** Declara culpable al prevenido José Morel Brea de infracción a la Ley No. 241, de 1967, con motivo de la colisión automovilística ocurrida en la ciudad de Santiago el día 26 de julio de 1971; y lo condena al pago de una multa de diez pesos, y al pago de las costas; **Cuarto:** Descarga de toda responsabilidad en ese último hecho al prevenido Rafael Antonio Pimentel, por no haberlo cometido; y, en cuanto a él declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Miguel Jacobo, Secretario Auxiliar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Auxiliar, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Librael Félix Rodríguez Castillo.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánza; y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Librael Félix Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 38837 serie 54, residente "16 de Agosto" No. 10 de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, contra la sentencia de fecha 19 de abril de 1972 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 27 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula 20267 serie 47, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 20 de febrero de 1973, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se concluye también a nombre de Rafael Tavares, persona puesta en causa como civilmente responsable, pero quien no figura en el acta de casación como recurrente, según se expondrá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 11 de noviembre de 1970, en la carretera Duarte, tramo Moca-Santiago, en el cual resultó una persona físicamente lesionada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó en fecha 7 de Julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Librael Félix Rodríguez Castillo y la persona civilmente responsable Rafael Taveras, en contra de la sentencia correccional Núm. 394, dictada

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 7 de Julio de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Librael Félix Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar la ley 241 Artículos 61, 62, 49 y siguientes, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores María Caridad Mercedes Polonia y Altagracia Mercedes Polonia, en sus calidades de hijas de la víctima Francisco Mercedes González y en consecuencia se condena a Rafael Taveras persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de dichas herederas; **Tercero:** Se condena a Rafael Taveras además al pago de los intereses que dicha suma devengue como indemnización complementaria; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Rafael Taveras al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado Hugo Ml. Grullón que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Librael Félix Rodríguez al pago de las costas'; por haber sido hecho de conformidad a la ley; **Segundo:** Confirma de la sentencia apelada, los Ordinales: Primero, agregando a éste, faltas recíprocas del prevenido y la víctima en igual proporción y manteniendo el monto de la sanción impuesta al prevenido Librael Félix Rodríguez Castillo, de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) por considerarla ajustada, aún reconociendo esta Corte faltas recíprocas, como se ha dicho; confirma además, todo cuanto se refiere a la parte civil constituida María Caridad Mercedes Polonia, en el Ordinal Segundo, a excepción de la indemnización que la fija en RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) al considerar esta Corte que es la suma equitativa para resacir los daños morales y materiales sufridos por la víctima aún estableciéndose faltas comunes,

no mencionándose a Altagracia Mercedes Polonia, por habersele dado acta de su desistimiento como parte civil constituida; **Tercero:** Condena al prevenido Librael Félix Rodríguez Castillo, al pago de las costas penales de esta alzada y asimismo condena a la persona civilmente responsable Rafael Taveras, al pago de las costas civiles de esta instancia, distrayéndolas en favor del Dr. Hugo Ml. Grullón Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: Omisión de estatuir y falta de motivos;

Considerando que el prevenido recurrente Librael Félix Rodríguez Castillo, ha limitado su recurso, según la exposición y las conclusiones del Memorial presentado, únicamente al punto relativo a las costas civiles, a que según él debió ser condenada en la sentencia impugnada Altagracia Mercedes Polonia, quien se constituyó originalmente en parte civil, junto con María Caridad Mercedes de Polonia, y luego desistió;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, sostiene en síntesis el prevenido recurrente que al aceptar él ante la Corte **a-qua** el desistimiento que hiciera Altagracia Mercedes Polonia de su constitución en parte civil, él pidió que la condenaran en costas hasta el momento de su desistimiento, y que la Corte no respondió a ese aspecto de sus conclusiones, sino que se limitó a decir “que no resolvía nada porque aquella había desistido”; que con ello incurrió en los vicios de omisión de estatuir y de falta de motivos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y del expediente, pone de manifiesto que fue en la audiencia del día 15 de marzo de 1972, (según consta en el acta levanta-

da) cuando se produjo ese desistimiento, el cual fue aceptado expresamente, no por el prevenido, sino por Rafael Taveras, dando la Corte la siguiente sentencia incidental que también consta en el acta: "La Corte da acta de su desistimiento hecho por Altagracia Mercedes Polonia de su constitución en parte civil en contra de la persona civilmente responsable Rafael Taveras, por falta de interés en la misma, desistimiento que fue aceptado por dicha persona civilmente responsable Rafael Taveras de viva voz en la presente audiencia. **Segundo:** Se condena a Altagracia Mercedes Polonia a las costas civiles procedentes hasta el momento de su desistimiento";

Considerando que luego de resuelto ese punto, el Dr. Hugo F. Alvarez, según se lee en la página 3 de la misma acta de audiencia, concluyó a nombre de Rafael Taveras, (no del prevenido) y volvió a pedir la condenación en costas de la desistente Altagracia Mercedes Polonia, punto ya resuelto por la sentencia incidental antes dicha;

Considerando que en tales condiciones el fallo impugnado no ha podido agraviar al prevenido recurrente, pues no hay constancia de que él pidiera tal condenación en costas en su provecho en ocasión del desistimiento, sino que fue la persona civilmente responsable (Rafael Taveras) quien las solicitó y las obtuvo por el fallo incidental antes dicho; que, por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que como en el memorial de casación sometido por el prevenido en fecha 20 de febrero de 1970, y suscrito por su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, se conc'uye a nombre del prevenido recurrente y también de Rafael Taveras persona civilmente responsable, procede dejar constancia de que no se toma en cuenta dicho escrito en cuanto a Rafael Taveras, pues el único recurrente es el prevenido Librael Félix Rodríguez Castillo, según

el acta levantada, por lo cual en dicho memorial no ha podido exponer agravios ni concluir Rafael Taveras, quien no es recurrente, según se ha dicho;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles en esta instancia de casación, pues la parte con interés contrario al recurrente, no lo ha solicitado ya que no ha intervenido;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Librael Félix Rodríguez Castillo, contra la sentencia de fecha 19 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de enero de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Sociedad Venezolana de Electrificación, C. A.

Abogado: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

Recurrido: Alfredo Pérez.

Abogados: Dres. Luis C. Cedeño Castillo y Tomás Castillo Flores.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Venezolana de Electrificación, C. A. (Sveca), Compañía por Acciones organizada de acuerdo con las leyes de Venezuela, con domicilio en esta Capital en la calle del Conde No. 15, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional en fecha 24 de enero de 1972, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, cédula 38403, serie 54, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurente, de fecha 20 de abril de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial del recurrido, de fecha 7 de junio de 1972, suscrito por sus abogados, los Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo, cédula 13712, serie 28, y Tomás Castillo Flores, cédula 36074, serie 47, recurrido que es Alfredo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula 88588, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de septiembre de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara

injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Condena a la Sociedad Venezolana de Electrificación, C. A. (Sveca) a pagarle al señor Alfredo Pérez, los valores correspondientes a 6 días de salario por concepto de preaviso, la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1970, así como al pago de los salarios que habría percibido éste desde el día de la demanda en justicia hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder de los salarios de tres meses, todo calculado a base de un salario promedio de RD\$384.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a la Sociedad Venezolana de Electrificación (Sveca), al pago de las costas, ordenando la distracción de éstas en provecho del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que, sobre apelación de la actual recurrente, intervino en fecha 24 de enero de 1972 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad Venezolana de Electrificación, C. A. (Sveca), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de septiembre de 1970, en favor de Alfredo Pérez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia.— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Sociedad Venezolana de Electrificación, C. A. (Sveca), al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Tomás Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la última sentencia citada, la compañía recurrente propone los siguientes medios de

casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— **Segundo Medio:** Falta de base legal.— Contradicción de motivos, ausencia de motivos.— **Tercer Medio:** Violación de la Ley — Artículo 78, apartados 12, 13 y 19 del Código de Trabajo.— **Cuarto Medio:** Violación del Derecho de Defensa;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, la recurrente alega, en síntesis lo que sigue: 1o.) y 2o.), que el despido que dispuso la recurrente contra el trabajador Alfredo Pérez se basó en su inasistencia al centro de trabajo los días 23 y 24 de junio de 1970; que la compañía demostró ante los jueces del caso esas inasistencias, con la presentación de un acta notarial que da constancia de ese hecho; que al tratar de justificar esas dos inasistencias en días consecutivos por el hecho de que el centro de trabajo fue rodeado de fuerzas militares y policiales en esa ocasión, la Cámara a-qua desnaturaliza los hechos, ya que ese rodeo militar y policial se produjo el día 24, alrededor de las 11:30 a. m., esto es, cuando las dos inasistencias estaban consumadas y configurada la falta del trabajador Pérez; y que igualmente la Cámara a-qua desnaturaliza los hechos al sostener que esas inasistencias se produjeron dentro de un estado de huelga, cuando sobre la situación que se produjo en esos días en el centro de trabajo de la recurrente nunca hubo una huelga declarada ni legal ni ilegal, pues no hubo, a ese respecto, ningún fallo de la Corte de Apelación competente a ese efecto; que para demostrar todo ello, la recurrente aportó a la Cámara a-qua no sólo el acta notarial ya dicha, sino ejemplares de los diarios El Caribe y el Listín, que no fueron tomados en cuenta por dicha Cámara; que por lo expuesto, la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, y contradicción de motivos y ausencia de los mismos; 3o.) que, como consecuencia de todo lo expuesto en apoyo de los medios 1o. y 2o., la Cámara a-qua al fallar como lo ha hecho contra la recurrente ha

violado los apartados 12, 13 y 19 del artículo 78 del Código de Trabajo, que se refieren a uno de los casos en que los patronos pueden despedir justificadamente a los trabajadores; 4o.) que la Cámara a-qua, en la sentencia preparatoria que dictó el 28 de julio de 1971, la que dictó en vista de que la recurrente no había sido citada para el juicio de primer grado, y no obstante lo cual, en vez de disponer que el Juzgado de Paz conociera del caso nuevamente después de la debida citación, avocó el caso y lo decidió, con pérdida, para la recurrente, del primer grado de jurisdicción; pero,

Considerando, acerca del 4o.) medio del recurso, que se axemina en primer término por su carácter procesal que, puesto que la recurrente recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, del 14 de septiembre de 1970, y esta sentencia había resuelto el fondo del caso, la Cámara a-qua procedió razonablemente al conocer y fallar el fondo del litigio, después de anular la sentencia de primer grado por haber comprobado, sobre defensa de la recurrente, que ésta no había sido citada ante el Juzgado de Paz, único medio que estaba a su alcance de censurar la actuación del Juzgado de Paz, puesto que la otra solución —reenviar a dicho Juzgado de un asunto de cuyo fondo ya se había desapoderado— hubiera sido improcedente e irrazonable; que, finalmente, al proceder así, la Cámara a-qua no hizo otra cosa que atenerse a las conclusiones finales de la recurrente, que pidió el rechazamiento de la demanda de Pérez en todas sus partes; que, por lo expuesto, el 4o.) medio del recurso, sobre el aspecto procesal ya expresado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre los demás medios del recurso reunidos para su examen, que en la sentencia impugnada, sin desconocerse el hecho alegado por la recurrente de que el trabajador Pérez no asistió al centro de labores los días 23 y 24 de junio de 1970, la Cámara a-qua, mediante una

información testimonial cuyo resultado le mereció mayor crédito que las afirmaciones de la recurrente y que los documentos que ella presentó, lo que no está sujeto al control de la casación, da por establecido que, como consecuencia de una paralización del trabajo por obra de algunos de los obreros, que el centro de trabajo de la empresa fue rodeado por fuerzas militares “del día 23 de junio en adelante no dejándose entrar al reclamante ni a otro grupo de trabajadores” y que el trabajador Pérez no pudo asistir los días que la empresa alega, o sea el 23 y el 24 de junio, por existir “una causa de fuerza mayor que le impedía entrar al recinto de la empresa”, hechos cuya existencia no combatió la recurrente mediante el contrainformativo que se le concedió y del cual no hizo uso la recurrente; que, establecidos esos hechos por un Juez de fondo —la Cámara a-qua— puesto que no se ha alegado la desnaturalización de los testimonios vertidos en esa información— esta Suprema Corte no puede poner en duda esos hechos; que todo cuanto dice la recurrente acerca de la legalidad o ilegalidad de la huelga carece de relevancia en la especie, pues, tal como se dice en los motivos de la sentencia impugnada, para que la inasistencia de un trabajador no pueda ser causa de su despido justificado, basta con que esa inasistencia sea el efecto de una fuerza mayor, como ocurrió en la especie, (rodeo de la empresa por fuerzas militares), indiferentemente de que se hayan cumplido o no los procedimientos tendentes a definir si se ha producido o no una huelga legal; que, sobre todos los puntos que acaban de ponderarse, la sentencia de la Cámara a-qua da motivos de hecho y de derecho que esta Suprema Corte estima suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual los medios 1o., 2o. y 3o. del memorial de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Venezolana de Electrificación, C. A. (Svega) contra la sentencia dictada en fecha

24 de enero de 1972 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Tomás Castillo Flores, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha 21 de octubre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Bananera Vicente Noble, C. por A.

Abogados: Dres. Luis Heredia B. y Rafael Robles Inocencio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bananera Vicente Noble, C. por A., con asiento social en Vicente Noble, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Robles Inocencio, cédula No. 55269, serie 1, por sí y por el Dr. Luis Heredia B., cédula N° 70407, serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 1970, y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de septiembre de 1972, por la cual se declaran excluidos a los recurridos Senergio Céspedes y compartes, de presentarse a exponer sus medios de defensa;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente, los que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por los actuales recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Barahona dictó en fecha 27 de enero de 1970, una sentencia por cuyo dispositivo fue acogida la demanda, y se condenó a la compañía hoy recurrente en casación al pago de las prestaciones demandadas; y al pago de las costas; b) Que sobre recurso de apelación de la compañía demandante, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con

el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Bananera Vicente Noble, C. por A. contra sentencia No. 1 dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 27 de enero del año 1970, cuyo dispositivo figura copiado íntegramente al comienzo de la presente sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley;— **SEGUNDO:** Pronunciar como en efecto pronuncia, el defecto contra la Bananera Vicente Noble C. por A. por falta de comparecer.— **TERCERO:** Confirmar como en efecto confirma, en todas sus partes la sentencia No. 1 de fecha 27 de enero del año 1970, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, objeto del presente recurso.— **CUARTO:** Condenar como en efecto condena, a la Bananera Vicente Noble C. por A. al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Doctor Víctor V. Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Compañía recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 47 de la Ley 637 de 1944.— **Segundo Medio:** Violación a la regla del apoderamiento; y violación al derecho de defensa;— **Tercer Medio:** Exceso de poder y omisión de estatuir sobre cuestiones que le fueron formalmente planteadas, por conclusiones;— **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, sostiene en síntesis la Compañía recurrente: a) Que la tentativa de conciliación sólo fue cumplida en relación con los primeros 39 trabajadores que fueran en el dispositivo del fallo impugnado; que esa formalidad es de orden público, y al no cumplirse se violó en relación con los demás demandantes, el artículo 47 de la Ley N° 637, de 1944; b) Que según el acto de demanda los recurridos sólo pedían "diferencias o completivos" de salarios; que

ellos así admitieron en su querrela; que esto quiere decir que los trabajadores nunca invocaron despido injustificado; que, en consecuencia, al ser la recurrente condenada al pago de prestaciones por despido injustificado, se violaron a su juicio las reglas del apoderamiento y el derecho de defensa de la Compañía demandada, pues ella compareció a defenderse de "un pago completo" y no de otras reclamaciones; c) Que en el caso se trataba de un complemento de pago por desahucio; y por tanto se incurrió en el fallo impugnado, al decidir otra cosa, en exceso de poder y en omisión de estatuir;

Considerando (a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la página 10 del mismo consta que se tuvieron a la vista "las actas de no acuerdo instrumentadas por el Departamento de Trabajo", lo que significa que la formalidad relativa al preliminar de conciliación fue cumplida, y si la recurrente quería establecer que dicha formalidad sólo se agotó en lo que concierne a 39 trabajadores, debió ser diligente y proponerlo a los jueces del fondo, y probar en casación que lo propuso; que, al no hacerlo no puede suscitarse por primera vez en esta instancia de casación;

Considerando (b, c, d), que en ninguno de los ocho considerando del fallo impugnado, se plantea cuál es el alcance del objeto de la litis; que, en efecto, en el primero el Juez se limita a decir que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia que en materia laboral dictó sobre el caso el Juzgado de Paz de Barahona, en el segundo se expresa el derecho que tiene en sentido general los trabajadores "a un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado"; en el tercero que el patrono no concedió ese período de vacaciones, en el cuarto y en el quinto Considerando se contraen a enunciar el derecho del patrono de poner fin al contrato de trabajo, sin responsabilidad, y cita al Art. 11 del Código de Trabajo; que los Considerandos

números seis y siete, se refieren al desahucio y a la obligación para el patrono, de pagar en ese caso las prestaciones de lugar; y el Considerando número ocho, que es el último, expresa textualmente "que si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato y, en tal hipótesis, le condenará al pago de las prestaciones que establece la ley;

Considerando que por lo que acaba de exponerse es evidente que el fallo impugnado no establece los hechos por los cuales se produjo la controversia; por lo cual no le es posible a la Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control, en la especie, determinar el verdadero objeto de la demanda, ni la causa que le sirve de fundamento; pues no es posible distinguir si se trata de una reclamación limitada al período de vacaciones a que se refieren los Considerandos Nos. 1 y 2; o si se trata de un desahucio anunciado por los otros Considerandos, hasta el penúltimo, o de un despido injustificado como lo expresa el octavo y último Considerando del fallo impugnado; lo cual era necesario precisar en el caso ocurrente, para luego hacer los cálculos de las sumas, que en relación con cada uno de los trabajadores demandados, acordó el Juez *a-quo*, datos y cálculos acerca de los cuales nada dice en absoluto el fallo impugnado; que, por consiguiente, en el mismo se configura más que los vicios y violaciones que la recurrente denuncia, el vicio de falta de base legal, pues en tales condiciones no es posible apreciar si el caso fue bien juzgado; que el vicio de falta de base legal, puede y debe suscitarlo de oficio la Suprema Corte de Justicia; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**, Casa la sentencia de fecha 21 de octubre del 1970, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en esas mismas atribuciones; y **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de diciembre de 1971.

Materia: Penal.

Recurrente: Américo Alfredo Castillo Rodríguez.

Intervinientes: Francisco José de Jesús Ranero y compartes.

Abogados: Dres. Nelson García de Peña y Rubén Fco. Castellanos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Alfredo Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, comerciante, cédula 80416 serie 1ra., residente en la Avenida Independencia No. 177 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales en fecha 22 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson García de Peña, cédula 38857 serie 1, por sí y en representación del Dr. Rubén Francisco Castellanos cédula 22162 serie 31, abogados de la parte interviniente, que lo son Francisco de Jesús Ranero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 102538 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 17 (altos) de la calle Emiliano Tejera, de esta ciudad, y Arminda Mercedes Malagón Viuda Ranero, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, cédula No. 11834 serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 17 (altos) de la calle Emiliano Tejera, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 14 de marzo de 1972, a requerimiento del prevenido Américo Alfredo Castillo Rodríguez, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Francisco José de Jesús Ranero de fecha 22 de enero de 1973, firmado por su abogado Dr. Nelson García de Peña;

Visto el escrito de la también interviniente Arminda Mercedes Malagón Viuda Ranero de fecha 22 de enero de

1973, firmado por su abogado Dr. Rubén Francisco Castellanos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley No. 5771 de 1961; 5 y 105 de la ley No. 4809 de 1957; 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 29 de junio de 1966 en la avenida George Washington de esta ciudad, en el cual resultó una persona con golpes y heridas que luego le ocasionaron la muerte, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 24 de enero de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Arminda Mercedes Malagón Vda. Ranero y Francisco José de Jesús Ranero, en sus aludidas calidades de esposa e hijo legítimo del que en vida respondía por Francisco Romero Ballester, por órgano de sus respectivos abogados Dres. Rubén Francisco Castellanos y Nelson García Peña, en contra del prevenido Américo Alfredo Castillo Rodríguez, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se declara que Américo Alfredo Castillo Rodríguez es culpable de violación a la ley No. 5771 en su artículo 1ro. párrafo 1 (golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor) que produjeron la muerte al que en vida respondía por Francisco Romero Ballester, y de violación a los incisos B y A de los artículos 92 y 5 de la ley 4809, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), que en caso de insolvencia, compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y el

principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Se condena, al prevenido antes mencionado, a pagar a título de daños y perjuicios morales y materiales en favor de las partes civiles constituídas, las siguientes indemnizaciones: RD\$6,000.-00, a favor de la señora Arminda Mercedes Malagón Vda. Romero, con motivo de la muerte de su esposo Francisco Romero Ballester; y RD\$4,000.00, a favor de Francisco José de Jesús Romero Malagón, con motivo de la muerte de su padre Francisco Romero Ballester en razón de haber considerado este tribunal que la víctima cometió graves faltas en la ocurrencia del accidente que motivó su muerte, cuyas indemnizaciones, separadamente, en caso de insolvencia, serán compensadas con el máximo de prisión correccional; **Cuarto:** Se condena además, al prevenido mencionado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor, respectivamente, de los Doctores Rubén Francisco Castellanos R., y Nelson García Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 19 de diciembre de 1968, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara caduco por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 3 de febrero de 1967, contra sentencia dictada en fecha 24 de enero de 1967, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en el segundo ordinal de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Américo Alfredo Castillo R., en fecha 1ro. de febrero de 1967, contra sentencia dictada en fecha 24 de enero de 1967, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Arminda Mercedes Malagón Vda. Romero y Francisco José de Jesús Romero, en sus aludidas calidades

de esposa e hijo legítimo del que en vida respondía por Francisco Romero Ballester, por órgano de sus respectivos abogados Dres. Rubén Francisco Castellanos y Nelson García Peña, en contra del prevenido Américo Alfredo Castillo Rodríguez, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se declara que Américo Alfredo Castillo Rodríguez, es culpable de violación a la ley 5771, en su artículo 1ro. párrafo 1 (golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor) que produjeron la muerte al que en vida respondía por Francisco Romero Ballester, y de violación a los incisos B y A de los artículos 92 y 5 de la Ley 4809, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) que en caso de insolvencia, compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y el principio de no cúmulo de penas; **Tercero:** Se condena, al prevenido antes mencionado, a pagar a título de daños y perjuicios morales y materiales en favor de las partes civiles constituídas, las siguientes indemnizaciones:— (RD\$6,000.00), a favor de la señora Arminda Mercedes Malagón Vda. Romero, con motivo de la muerte de su esposo Francisco Romero Ballester, y RD\$4,000.00, a favor de Francisco José de Jesús Ranero Malagón, con motivo de la muerte de su padre Francisco Romero Ballester, en razón de haber considerado este tribunal que la víctima cometió graves faltas en la ocurrencia del accidente que motivó su muerte, cuyas indemnizaciones separadamente, en caso de insolvencia, serán compensadas con el máximo de prisión correccional; **Cuarto:** Se condena además, al prevenido antes mencionado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor, respectivamente, de los doctores Rubén Francisco Castellanos R. y Nelson García Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Tercero:** Revoca los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la antes expresada sentencia y obrando por propia autoridad y con-

trario imperio, descarga al prevenido Américo Alfredo Castillo R., del delito de homicidio involuntario que se le imputa en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Romero Ballester, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, con motivo del repetido delito que se le imputa; **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; **Quinto:** Condena a las partes civiles constituídas señores Francisco José de Jesús Romero y Arminda Mercedes Malagón Vda. Romero, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los doctores Leo F. Nanita Cuello y A. Ulises Cabrera, abogados del prevenido por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia la parte civil constituida, interpuso recurso de casación y la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 5 de noviembre de 1969, casó dicha sentencia en cuanto a los intereses civiles solamente, enviando el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y d) que en fecha 22 de diciembre de 1971, dicha Corte de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Leo Fabián Nanita Cuello, a nombre y en representación del inculpado Américo Alfredo Castillo Rodríguez, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 24 de enero de 1967, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que condenó al referido Américo Alfredo Castillo Rodríguez, inculpado del delito de violación a la Ley No. 5771, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Francisco Ranero Ballester (fallecido), a pagar las siguientes indemnizaciones: seis mil pesos oro (RD\$ 6,000.00), en beneficio de Arminda Mercedes Malagón Viuda Ranero y cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), en beneficio de Francisco José de Jesús Ranero Malagón, constituidos en parte civil, en sus calidades de esposa e hijo del finado Francisco Ranero Ballester, como justa reparación

por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia de la muerte del aludido Francisco Ranero Ballester, ocasionada involuntariamente por Américo Alfredo Castillo Rodríguez, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, ordenando que en caso de insolvencia dichas indemnizaciones sean compensadas con el máximo de prisión correccional; y las costas civiles, además, con distracción en provecho de los Doctores Rubén Francisco Castellanos R. y Nelson García Peña, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas concierne y por propia autoridad, las fija así: cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), en beneficio de Arminda Mercedes Malagón Viuda Ranero y tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), en beneficio de Francisco José de Jesús Ranero Malagón, constituídos en parte civil, apreciando que hubo falta común entre Francisco Ranero Ballester y Américo Alfredo Castillo Rodríguez. **Tercero:** Rechaza los ordinales tercero de las respectivas conclusiones formuladas por Arminda Mercedes Malagón Viuda Ranero y Francisco José de Jesús Ranero Malagón, tendientes a que Américo Alfredo Castillo Rodríguez, sea condenado al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria. **Cuarto:** Condena al mencionado Américo Alfredo Castillo Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Rubén Francisco Castellanos R. y Nelson García Peña, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dieron por establecidos, los hechos siguientes: a) que aproximadamente a las 7 de la noche del día 29 de junio de 1966, ocurrió un accidente automovilístico en la Avenida George Washing-

ton de esta ciudad, en el momento en que el automóvil placa No. 6996 conducido a exceso de velocidad por el prevenido Américo Alfredo Castillo Rodríguez en dirección de Este a Oeste por dicha vía, al llegar frente al Restaurant El Vesuvio, atropelló a Francisco Ranero Ballester, cuando éste trató de cruzar dicha Avenida, de Norte a Sur, ocasionándole golpes y heridas que luego le produjeron la muerte; b) que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la concurrencia de la falta en que incurrió cada una de las partes, porque mientras el prevenido cometió la imprudencia de conducir su vehículo a exceso de velocidad en una Avenida de tanto tránsito como la George Washington, frente a un restaurante donde es costumbre que haya grupos de personas y carente de cruce de epatones, lo que necesariamente lo obligaba a extremar las medidas de precaución que aconseja la ley en estos casos, como hubiera sido reducir al mínimo la velocidad de su vehículo y maniobrarlo con razonable seguridad para evitar el accidente, lo que no hizo; la víctima cometió también la imprudencia de cruzar dicha vía sin antes cerciorarse de que la misma estuviera franca y en condiciones de poder hacerlo sin correr el riesgo de ser atropellado cosa que debió haber hecho, y que tampoco hizo;

Considerando que esos hechos así establecidos configuran el delito de golpes por imprudencia que ocasionaron la muerte, con el manejo de un vehículo de motor previsto y sancionado por la Ley No. 5771 de 1961, en vigencia cuando ocurrieron los hechos; que la Corte *a-qua* al declarar la culpabilidad del prevenido hizo en el caso una correcta calificación del hecho; que si bien es cierto que la Corte *a-qua* no pudo imponer ninguna sanción penal al prevenido por no haber sido impugnada en casación por el Ministerio Público la sentencia que pronunció el descargo, también es verdad que dicha Corte, pudo, como lo hizo, retener la falta cometida por el prevenido generadora de daños para

acordar a las partes civiles constituídas la reparación solicitada;

Considerando que en este mismo orden de ideas, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho delictuoso de que se trata, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las partes civiles constituídas Francisco José de Jesús Ranero y Arminda Mercedes Malagón Vda. Ranero, cuyo monto apreció soberanamente para el primero en \$4,000.00, y para la segunda en \$3,000.00, a título de indemnización tomando en cuenta la concurrencia en el accidente de la falta de la víctima; que en tales condiciones la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco José de Jesús Ranero y Arminda Mercedes Malagón Vda. Ranero; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Américo Alfredo Castillo Rodríguez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 22 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Doctores Nelson García de Peña y Rubén Francisco Castellanos, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de junio de 1972.

Materia: Penal.

Recurrente: Porfirio Mojica y compartes.

Interviniente: Aida Rojas.

Abogados: Dres. José Miguel Laucer Castillo y Heriberto Hernández Marsan.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Mojica, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 17498, serie 27, chófer, residente en la calle Barahona No. 2, de esta ciudad; Luis Conrado Llaverias, dominicano, mayor de edad, con cédula 33912, serie 1ra., residente en la calle Caracas No. 39, de esta ciudad; y la Compañía de Se-

guros Pepín, S. A. con oficina en la calle Isabel la Católica No. 39, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Doctores José Miguel Laucer Castillo, cédula No. 41724, serie 1ra., y Heriberto Hernández Marsan, cédula 10349, serie 37, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Aida Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, con cédula de identificación personal 66490, serie 1ra., domiciliada y residente en el kilómetro 48 de la carretera Mella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua en fecha 10 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Fabio F. Vásquez, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 26 de febrero de 1973, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo

de un accidente automovilístico ocurrido en el km. 48 de la carretera Mella el día 7 de febrero de 1971, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó en fecha 16 de junio de 1972, el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de agosto del 1971, por el Dr. Danilo Montes de Oca, a nombre de Porfirio Mojica, prevenido de Luis Conrado Llaverías, persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 20 de agosto de 1971, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Porfirio Mojica, de generales anotadas culpable del delito de violación al Art. 49 letra 'C', de la Ley No. 241, (sobre golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 90 y antes de 120 días en perjuicio del menor Marcial Rojas, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Aida Rojas, en su calidad de madre del menor Marcial Rojas, en contra de Porfirio Mojica, prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal, Luis Conrado Llaverías, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Luis Conrado Llaverías, en su calidad de persona civilmente responsable al pa-

go de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro a favor de Aida Rojas como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste con motivo de las lesiones sufridas por su hijo menor Marcial Rojas, como consecuencia del hecho antijurídico; **Cuarto:** Se condena a Luis Conrado Llaverías, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Miguel Laucer Castillo y Heriberto Hernández Marzán, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa pública No. 38009, correspondiente al año 1971, marca Chevrolet motor No. T1002AC, modelo 1963, color crema en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la ley No. 4117, (sobre Seguros obligatorios de vehículos de motor); **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra la señora Aida Mojica, parte civil constituida, en contra de Porfirio Mojica, por falta de concluir y en consecuencia se rechaza por falta de interés';— **SEGUNDO:** Declara defecto contra Luis Conrado Llaverías, persona civilmente responsable, y contra Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) la indemnización apreciando falta común del prevenido y la víctima;— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y al señor Luis Conrado Llaverías y a la Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las civiles y ordena su distracción de las últimas en provecho de los Dres. Heriberto Hernández Marzán y José Miguel Laucer Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al prevenido.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua para condenar al prevenido dio por establecido: a) Que el 7 de febrero de 1971 mientras el prevenido Porfirio Mojica conducía un automóvil por el Km. 48 de la carretera Mella, en dirección de Este a Oeste, estropeó al menor Manuel Rojas, ocasionándole golpes y heridas curables después de 90 días y antes de 120 días; b) Que el automóvil es propiedad de Luis Conrado Llaverías, y estaba asegurado en la Compañía "Seguros Pepín S. A."; c) Que el accidente se produjo cuando el menor estaba cruzando la vía de derecha a izquierda respecto de la trayectoria del vehículo, alcanzándole éste con el lado izquierdo, parte delantera; d) Que el sitio donde ocurrió el accidente es un poblado con casas de ambos lados; e) Que era de día y no había obstáculos que impidieran la visibilidad; f) Que el prevenido iba a exceso de velocidad y admitió haber visto a la víctima como a 30 metros de distancia;

Considerando que en base a esos hechos la Corte a-qua formó su íntima convicción en el sentido de que "el prevenido Porfirio Mojica, incurrió en las faltas siguientes: fue imprudente porque al transitar por un poblado debió hacerlo a una velocidad más reducida que le permitiera garantizar la seguridad de los peatones que podían transitar inclusive irrumpiendo la vía en ese sector, lo cual era completamente previsible; que fue imprudente y torpe al no reducir la marcha de su vehículo no obstante advertir la presencia del menor a una distancia de 30 metros que se disponía a cruzar la vía de derecha a izquierda o por lo menos no realizar las maniobras lanzando su vehículo más a la derecha a fin de poner a salvo el menor que trataba de cruzar la vía; que no advirtió con el toque de bocina al menor que observó a 30 metros de distancia, que lo vio salir

de un patio, decidido a cruzar la vía”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese texto legal en su letra c con la pena de 6 meses a dos años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00; cuando las heridas y los golpes produjeran una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo por veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$50.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en Dos Mil Pesos; que, al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituída, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora.

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del Art. 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aida Rojas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Porfirio Mojica, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Conrado Llaverías, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraendo las civiles en favor de los Dres. José Miguel Laucer Castillo y Heriberto Hernández Marzán, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de abril de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eligio Antonio Blanco Peña.

Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos oel Secretario General, en la Sala donde celebrá sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Antonio Blanco Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, natural de Moca, domiciliado en la calle Ramón Cáceres No. 15 del Barrio 30 de Mayo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 14 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula 23137 serie 18, en representación del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado Dr. Héctor Cabral Ortega, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 25 de enero de 1972, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indicarán más adelante;

Visto el auto de fecha 9 de abril del corriente año 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma en el conocimiento y fallo de este asunto, al Juez Lic. Manuel A. Richiez Acevedo, designado en sustitución del Juez Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 36 de 1965 y sus modificaciones, sobre Comercio, porte y tenencia de armas; 1, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 22 de Julio de 1970, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, requerido y apoderado por el Procurador Fiscal, dictó, después de haber instruido la sumaria correspondiente, una Providencia

Calificativa, cuyo dispositivo dice así: **“Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos e indicios suficientes para culpar a los nombrados Eligio Antonio Blanco Peña y Sabad Mejía Sánchez (a) Lelo, del crimen de violación a la Ley No. 36 de fecha (17-10-65) “Porte y Tenencia de Armas de Guerra”, además el primero: por violación a los Arts. Nos. 379, 382 y 386 párrafo 1 y 2 del C. Penal, en perjuicio del nombrado Ramón Soriano Rivera. Hecho previsto y penado por los Arts. 379, 382 y 386 párrafo 1 y 2 del C. Penal Arts. 1ro. párrafo II, 2 y 39 párrafo IV, de la Ley 36, de fecha 17-10-65. **Segundo:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Eligio Antonio Blanco Peña y Sabad Mejía Sánchez (a) Lelo, para que allí sean juzgados de acuerdo a la Ley por el crimen que se les imputa. **Tercero:** Declarar, como al efecto Declaramos, No ha lugar a las persecuciones contra los nombrados Francisco Antonio García Arias, Antonio Jiménez García, Amancio W. Sabino Guzmán y una tal Marina, por no existir indicios de culpabilidad en su contra. **Cuarto:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de Instrucción así como el estado de los documentos y objetos que han de existir como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para los fines de ley correspondientes”; b) que la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó en fecha 22 de Junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado: c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 4 de abril de 1972 la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes

de junio del 1971, y por el Dr. César León Flaviá Andújar, a nombre y representación de Eligio Antonio Blanco Peña, en fecha 24 del mes de junio del 1971, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Eligio Antonio Blanco Peña, de generales que constan, no culpable del crimen de robo con violencia portando arma de fuego en perjuicio de Ramón Soriano Rivera, en consecuencia, se Descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declara a Eligio Antonio Blanco Peña, culpable del crimen de tenencia y tráfico de armas de guerra y en consecuencia se condena a Tres (3) años de reclusión por violación a la Ley No. 36 aplicando el principio de la No Retroactividad de las leyes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se Ordena la confiscación del cuerpo del delito; **Quinto:** Se declara al nombrado Sabad Mejía Sánchez, No Culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia se le descarga por Falta de Intención Criminal y Se Ordena que sea puesto en libertad a no ser que se encuentre reténido por otra causa; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio'; por haber sido interpuestos de conformidad con las prescripciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Eligio Antonio Blanco Peña, al pago de las costas";

Considerando que, contra la sentencia impugnada el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, acápite j) de la Constitución de la República.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal.— **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 39 párrafo IV y 40 de la ley No. 36 de 1965; y **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso;

Considerando que en el desarrollo de los medios pro-

puestos los cuales se reúnen para su examen, el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: que en instrucción no fueron aportadas las armas por cuya tenencia fue condenado el recurrente; que esas armas no pasaron por las manos del Juez de Instrucción ni de los Jueces del fondo que conocieron del proceso; que, en consecuencia, se condenó al recurrente en violación del artículo 8, ordinal 2do. acápite j) de la Constitución de la República conforme al cual "nadie podrá ser juzgado... sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa"; que en ningún momento se presentaron a los funcionarios judiciales correspondientes en presencia del inculpado los objetos base del delito que se le imputaba; con lo cual se violaron las disposiciones de los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal, que prescriben esa formalidad de modo imperativo; que la omisión de esa formalidad condujo a la Corte a-qua a una desnaturalización de los hechos, al atribuirle al recurrente la tenencia de armas y otros objetos que él no poseía y mucho menos traficar con ellas;

Considerando, en efecto, que como regla general, cada vez que en la comisión de un crimen o un delito figuran armas u otros objetos conforme a los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal, dichos objetos deben ser ocupados por el Fiscal y presentados al procesado o al apoderado que puede nombrar para fines de reconocimiento de todo lo cual se extenderá acta, que firmará el inculpado, o se hará constar su negativa; que posteriormente, en lo relativo a las armas de fuego, el Párrafo II del artículo 58 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, agregado a ese artículo por la ley No. 301 de 1968; dispone lo que sigue: Párrafo II.— Las armas de fuego que figuran como cuerpo del delito en los procesos de que estén apoderados los tribunales ordinarios, serán depositados en los Campamentos Militares y a falta de éstos en el Departamento de la Policía Nacional de la demar-

cación del tribunal que deba conocer del caso, donde serán requeridas por el funcionario judicial competente, el día del conocimiento de la causa, o para realizar cualquier medida de instrucción debiendo dicho funcionario devolverlas al encargado de su custodia, tan pronto termine la vista de la causa o la medida de instrucción para la cual fuera requerida"; que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere consta que fueran cumplidas, en el presente caso, las formalidades que acaban de expresarse; que el cumplimiento de las referidas formalidades es imperativo para una buena y eficaz administración de la justicia penal, tratándose sobre todo, como en el caso ocurrente, de una acusación en la que los objetos materiales que figuraban en el hecho, conforme a esa acusación (armas de fuego), constituían la esencia misma de la infracción y no objetos secundarios para cometer la infracción; que por todo lo expuesto precedentemente, procede acoger los medios del recurso que acaban de ponderarse y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 4 de abril de 1972, en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Cu?riel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue

firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la 1a. Circunscripción de Santiago de fecha 21 de marzo de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Evangelista Lantigua.

Abogado: Dr. René Alfonso Franco.

Recurrido: Manuel Jorge y Alejandro Martínez y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Evangelista Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa sin número de la Avenida Central de la ciudad de Santiago, cédula No. 5290, serie 46, contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito

Judicial de Santiago, dictada el 21 de marzo del 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente, Dr. René Alfonso Franco, cédula No. 33348, serie 31, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo del 1972, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 6 de junio del 1972, por el Dr. Luis A. Bircan Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurridos, que son: Manuel Jorge, cédula No. 78326, serie 31; Alejandro Martínez, cédula No. 64573, serie 31; Hilario Marte, cédula No. 8857, serie 39; Manuel Antonio Llano, cédula No. 5636, serie 60; Juan Antonio Ventura, cédula No. 3250, serie 31; Lorenzo Bienvenido Jorge, cédula No. 46119, serie 47, dominicanos, mayores de edad, solteros, jornaleros, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos indicados por el recurrente en su memorial, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó el 29 de marzo de 1971 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido operado por el señor Luis Evangelista Lantigua,

en las personas de los Sres. Manuel Jorge, Hilario Marte, Manuel Antonio Llano, Juan Antonio Ventura, Alejandro Martínez y Lorenzo B. Jorge; y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Segundo:** Se condena al señor Luis Evangelista Lantigua a pagar a los demandantes las prestaciones siguientes: Manuel Jorge RD\$1,015.00, Hilario Marte RD\$1,015.00; Manuel Antonio Llano RD\$1,015.00, Juan Antonio Ventura RD\$1,015.00, Alejandro Martínez RD\$715.00, Lorenzo Bienvenido Jorge RD\$715.00; **Tercero:** Se condena al señor Luis Evangelista Lantigua, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso de apelación de Luis Evangelista Lantigua, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el señor Luis Evangelista Lantigua, contra sentencia de fecha 29 de marzo del 1971, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, por haberse cumplido con todas las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y **Tercero:** Condena al señor Luis Evangelista Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis R. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Principio VIII, párrafo II del Código de Trabajo y de los artículos 47 y 52 del mismo Código.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 77 del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada se violó el párrafo II del principio octavo, del Código de Trabajo y de los artículos 47 y 52 de la Ley 637 de Contrato de Trabajos al haberse conocido del caso sin que éste fuera sometido, previamente, al preliminar de conciliación según lo demuestra el acta de no acuerdo depositada en el expediente, ya que Manuel Jorge, quien compareció ante el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliaciones, correspondiente, carecía de los poderes necesarios para llegar a una conciliación; que siendo el preliminar de conciliación de orden público la demanda laboral de que se trata debió ser declarada inadmisibile; pero,

Considerando, que si bien es cierto que conforme las disposiciones señaladas por el recurrente toda reclamación laboral debe ser precedida del preliminar de conciliación, no es menos cierto que las partes están en el deber, cuando en efecto se realiza dicha conciliación, como ha sucedido en la especie, de señalar ante los jueces del fondo cualquiera irregularidad en que a su juicio se haya incurrido en el acto de conciliación; que en el caso ocurrente, según consta en los documentos del expediente, el patrono recurrente figura como presente en dicho acto, y no consta que hiciera ninguna objeción en relación con la falta de poder del trabajador Manuel Jorge para representar a los demás obreros querellantes, ni tampoco ante las jurisdicciones de juicio, y, además concluyó al fondo ante dichos jueces contra todos los reclamantes, por lo cual es preciso admitir que aceptó a dicho trabajador como representante de todos los demás obreros; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: que el Juez a-quo violó su derecho de defensa y las reglas de la prueba al no ponderar las declaraciones de tres

de los testigos del contrainformativo, o sean, Manue de Js. Vázquez, Leonte Néstor García y Sergio Genao, a los cuales ni siquiera se refirió en su sentencia, declaraciones que de haber sido ponderadas hubieran podido influir en la solución del caso de manera diferente;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que las declaraciones de esos testigos no fueron ponderadas por el Juez a-quo; que, por tanto, esta Corte no está en condiciones de determinar si esas declaraciones podían, eventualmente, influir en la decisión del caso en una forma diferente; que aún cuando los Jueces del fondo pueden decidirse por las declaraciones que estimen más verosímiles y sinceras, deben hacer siempre las ponderaciones de todas las declaraciones para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su facultad de control; que, por tanto, en el fallo impugnado se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que conforme el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunciada en sus atribuciones laborales, el 21 de marzo del 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito Judicial; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bau-

tista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Sociedad Venezolana de Electrificación, C. por A. (Sveca).

Abogado: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

Recurrido: Defecto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Sociedad Venezolana de Electrificación, C. por A. (Sveca) con domicilio social en uno de los departamentos del edificio marcado con el No. 15 de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del

Distrito Nacional, en fecha 3 de Febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de abril de 1972, memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Vista la Resolución de fecha 14 de Junio de 1972, declarando el defecto de los recurridos, que lo son, Rafael Ruiz, Rafael Hidalgo Jerez, José del Carmen Henríquez, Manuel Antonio Bruno Morillo, Héctor Fausto Taveras, Palermo de la Rosa Rosario, Nelson Eddy Sang y Leovigildo del Villar;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por los hoy recurridos, contra la empresa recurrente, reclamación que no pudo ser conciliada ante la Oficina de Trabajo correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fechas 14, 19, 8, 14, 12, 14, 11 y 15 de Enero de 1971, ocho sentencias cuyos dispositivos son los siguientes: **Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Se-**

gundo: Se condena a la Sociedad Venezolana de Electrificación (Sveca) a pagar al reclamante la suma de RD\$146.00 por concepto de indemnizaciones laborales con motivo del despido de que fue objeto y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo;— **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis C. Cedeño Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad”; **Falla: Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la Sociedad Venezolana de Electrificación (Sveca) a pagar al reclamante la suma de RD\$386.40 por concepto de indemnizaciones laborales con motivo del despido de que fue objeto, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis C. Cedeño Castillo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la Sociedad Venezolana de Electrificación (Sveca) a pagar al reclamante la suma de RD\$146.40 por concepto de indemnizaciones laborales con motivo del despido de que fue objeto y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la Sociedad Venezolana de Electrificación (Sveca) a pagar al reclaman-

te la suma de RD\$155.40 por concepto de indemnizaciones laborales con motivo del despido de que fue objeto, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis C. Cedeño Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la Sociedad Venezolana de Electrificación (Sveca) a pagar al reclamante la suma de RD\$276.00 por concepto de indemnizaciones laborales con motivo del despido de que fue objeto, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis C. Cedeño Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad"; **Falla: Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la Sociedad Venezolana de Electrificación (Sveca) a pagar al reclamante la suma de RD\$386.40 por concepto de indemnizaciones laborales con motivo del despido de que fue objeto, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis C. Cedeño Castillo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la Sociedad Venezolana de Electrificación (Sveca) a pagar al reclamante la suma de RD\$315.20 por concepto de indemnizaciones laborales con motivo del despido de

que fue objeto y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la Sociedad Venezolana de Electrificación (Sveca) a pagar al reclamante la suma de RD\$386.40 por concepto de indemnizaciones laborales con motivo del despido de que fue objeto y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Artículo 81 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis C. Cedeño Castillo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la Compañía contra esos fallos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoada por la Sociedad Venezolana de Electrificación, C. A. (Sveca) contra sentencias de fechas 14, 19, 8, 14, 12, 14, 11 y 15 de enero de 1971, dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de los señores Rafael Ruiz, Rafael Hafaél Hidalgo Jerez, José del Carmen Henríquez, Manuel Antonio Bruno Morillo, Héctor Fausto Taveras, Palermo de la Rosa Rosario, Nelson Eddy Sang, y Leovigildo del Villar, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dichos recursos de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Sociedad Venezolana de Electrificación, C. A. (Sveca) al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los Artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código

de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.—**Segundo Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos, ausencia de motivos.— **Tercer Medio:** Violación de la ley, artículo 78, apartado 12, 13 y 19 del Código de Trabajo, y otros;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, la recurrente alega, en síntesis lo que sigue: 1o.) 2o.) y 3o.) que el despido que dispuso la recurrente contra los trabajadores Rafael Ruiz, Rafael Hidalgo Jerez, José del Carmen Henríquez, Manuel Antonio Bruno Morillo, Héctor Fausto Taveras, Palermo de la Rosa Rósario, Nelson Eddy Sang y Leovigildo del Villar, se basó en su inasistencia al centro de trabajo los días 23 y 24 de junio de 1970; que la compañía demostró ante los jueces del caso esas inasistencias, con la presentación de un acta notarial que da constancia de ese hecho; que al tratar de justificar esas dos inasistencias en días consecutivos por el hecho de que el centro de trabajo fue rodeado de fuerzas militares y policiales en esa ocasión, la Cámara a-qua desnaturaliza los hechos, ya que ese rodeo militar y policial se produjo el día 24, alrededor de las 11:30 a. m., esto es, cuando las dos inasistencias estaban consumadas y configurada la falta de los trabajadores mencionados más arriba; que igualmente la Cámara a-qua desnaturaliza los hechos al sostener que esas inasistencias se produjeron dentro de un estado de huelga, cuando sobre la situación que se produjo en esos días en el centro de trabajo de la recurrente nunca hubo una huelga declarada ni legal ni ilegal, pues no hubo, a ese respecto, ningún fallo de la Corte de Apelación competente a este efecto; que para demostrar todo ello, la recurrente aportó a la Cámara a-qua no sólo el acta notarial ya dicha, sino ejemplares de los diarios El Caribe y el Listín,

que no fueron tomados en cuenta por dicha Cámara; que por lo expuesto, la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, y contradicción de motivos y ausencia de los mismos; 3o.) que, como consecuencia de todo lo expuesto en apoyo de los medios 1o. y 2do., la Cámara a-qua al fallar como lo ha hecho contra la recurrente ha violado los apartados 12, 13 y 19 del artículo 78 del Código de Trabajo, que se refieren a uno de los casos en que los patronos pueden despedir justificadamente a los trabajadores;

Considerando, sobre los medios del recurso reunidos para su examen, que en la sentencia impugnada, sin desconocerse el hecho alegado por la recurrente de que los trabajadores no asistieron al centro de labores los días 23 y 24 de junio de 1970, la Cámara a-qua, mediante una información testimonial cuyo resultado le mereció mayor crédito que las afirmaciones de la recurrente y que los documentos que ella presentó, lo que no está sujeto al control de la casación, da por establecido que, como consecuencia de una paralización del trabajo por obra de algunos de los obreros, que el centro de trabajo de la empresa fue rodeada por fuerzas militares "del día 23 de junio en adelante no dejándose entrar a los reclamantes ni a otro grupo de trabajadores" y que los trabajadores no pudieron asistir los días que la empresa alega, o sea el 23 y el 24 de junio, por existir "una causa de fuerza mayor que les impedía entrar al recinto de la empresa"; hechos cuya existencia no combatió la recurrente mediante el contrainformativo que se le concedió y del cual no hizo uso la recurrente; que, establecidos esos hechos por un Juez de fondo —la Cámara a-qua— puesto que no se ha alegado la desnaturalización de los testimonios vertidos en esa información — esta Suprema Corte no puede poner en duda esos hechos; que todo cuanto dice la recurrente acerca de la legalidad e ilegalidad de la huelga carece de soberanía en la especie, pues, tal como se dice en los motivos de la sentencia impugnada, para que la inasis-

tencia de los trabajadores no pueda ser causa de un despido justificado, basta con que esa inasistencia sea el efecto de una fuerza mayor. como ocurrió en la especie, (rodeo de la empresa por fuerzas militares), indiferentemente de que se hayan cumplido o no los procedimientos tendentes a definir si se ha producido o no una huelga legal; que, sobre todos los puntos que acaban de ponderarse, la sentencia de la Cámara a-qua, da motivos de hecho y de derecho que esta suprema Corte estima suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual los medios 1o., 2o. y 3o. del memorial de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que finalmente la sentencia impugnada revela que por ante los jueces del fondo no hubo contestación entre las partes sobre reclamo de vacaciones y Regalía Pascual, y en consecuencia estos puntos no pueden ser suscitados por primera vez en casación; como lo ha pretendido erróneamente, la actual recurrente;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas, ya que la parte adversa no ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Venezolana de Electrificación, C. por A. (Sveca) contra la sentencia dictada en fecha 3 de Febrero de 1972 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de marzo de 1972.

Materia: Civil:

Recurrente: Carlos A. Ares y compartes.

Abogados: Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

Recurrido: Rafael A. Moronta Almonte y compartes.

Abogados: Dres. Héctor Valenzuela y Clyde E. Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Antonio Ares, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 7195 serie 38, del domicilio de Monte Cristy; y la San Rafael C. por A., entidad comercial, con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 17 de marzo del año 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio de 1972, suscrito por sus abogados, los doctores Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal, cédulas, respectivas, Nos. 39035 serie 1ra., y 23550 serie 47, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, Genario Bienvenido Rosario Batista, José Antonio Medrano, Rafael Antonio Moronta Almonte, y Simeón Antonio Rojas, suscrito por sus abogados, los doctores Héctor Valenzuela y Clyde Eugenio Rosario, respectivamente portadores de las cédulas 68516 serie 1ra., y 47910 serie 31, en fecha 28 de junio de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado, y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, intentada por Genario Bienvenido Medrano y Simeón Antonio Rojas, contra Carlos Antonio Ares, y la aseguradora de su responsabilidad civil, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial y de

Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de abril de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Acoge la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por los señores Genaro Bienvenido Rosario Batista, José Antonio Medrano, Rafael Antonio Moronta Almonte y Simeón Antonio Rojas, contra el señor Carlos Antonio Ares y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra Carlos Antonio Ares por falta de comparecer, y en consecuencia lo condena en su calidad de guardián del vehículo que causó el accidente, al pago de las indemnizaciones de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) para cada uno de los siguientes agraviados; Simeón Antonio Rojas, José Antonio Medrano y Rafael Antonio Moronta Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del mencionado accidente; **Tercero:** En cuanto a los daños y perjuicios materiales experimentados por Genaro Bienvenido Rosario Batista a consecuencia de los desperfectos sufridos por su camión placa No. 80636 en el referido accidente, y Rafael Antonio Moronta Almonte, con las pérdidas de las 2,815 piñas de su propiedad en el mismo accidente, se condena al señor Carlos Antonio Ares, al pago de las mismas, y que la liquidación de dichos daños y perjuicios sean justificados por estado; **Cuarto:** Condena al señor Carlos Antonio Ares, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara esta sentencia, ejecutable y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael C. por A., y que tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Se condena al señor Carlos Antonio Ares y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Héctor Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totali-

dad"; b) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada, Carlos Antonio Ares y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., dictando con dicho motivo la expresada Corte, la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 17 de marzo de 1972, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Carlos Antonio Ares y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha veintidos (22) del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fallo cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de los recurrentes, por improcedentes y mal fundadas, acoge las de los recurridos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a los apelantes, Carlos Antonio Ares y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Clyde Eugenio Rosario y Héctor Valenzuela, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en la exposición de los medios de su memorial, que se examinan a la vez, los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos han sido condenados al pago de sendas indemnizaciones en beneficio de los ya mencionados recurridos, sin que a los jueces del fondo se les aportaran las correspondientes pruebas de los daños y perjuicios mo-

rales y materiales que dichos actuales recurridos experimentaron con motivo del accidente automovilístico del 10 de agosto de 1970; que, por otra parte, si es cierto que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad por el daño ocasionado con dicha cosa, es preciso determinar, y esto no ha sido hecho, que la cosa inanimada haya jugado un papel activo y preponderante en la producción del daño de que se quejar las víctimas, prueba que tampoco se ha realizado; y, por último, que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada que justifique su dispositivo, pues si bien dicha sentencia adopta los motivos de la apelada, ésta está carente de los motivos pertinentes;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por admitido que en ocasión de una colisión habida el 10 de abril de 1970, en las proximidades de la ciudad de Santiago, entre el camión placa 85025, manejado por su propietario, Carlos Antonio Ares, y el placa 80636, manejado, a su vez, por José Antonio Medrano, resultando con lesiones en la región glútea, herida contusa en el codo izquierdo, José Antonio Medrano; contusión en el tercio inferior de la pierna izquierda Simeón Antonio Rojas, y con rasguños del codo izquierdo y contusión en la región rotuliana derecha, Ramón Antonio Montás, quienes viajaban en el camión manejado por Medrano; lesiones éstas que curaron, según certificado médico, antes de 10 días; que igualmente quedó establecido que el camión que manejaba José Antonio Medrano, propiedad de Gerario Bienvenido Rosario, resultó con la destrucción de la parte delantera de la cama, y otros daños más, perdiéndose en el choque 2,815 piñas; habiéndose producido el choque, según lo establecieron los jueces del fondo, debido únicamente a la falta del conductor Carlos Antonio Ares, al incurrir, por manejo temerario o descuidado, del camión que conducía, en la violación del ar-

título 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y cuya responsabilidad civil estaba asegurada por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, en la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado, no se ha incurrido en la violación de las reglas de la prueba en ningún sentido, y que además el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho que justifican por sí mismos su dispositivo, por lo que los medios invocados deben desestimarse, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Ares y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 17 de marzo del año 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y, **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Héctor Valenzuela y Clyde Eugenio Rosario, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de mayo de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Américo Julio de Peña y Peña.

Abogado: Dr. Viriato A. Peña Castillo.

Recurrido: Amelia Ceballos.

Abogado: Dr. Héctor Flores Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Julio de Peña y Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula 139845, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la Decisión No. 12, en relación con el solar No. 13, manzana No. 114, del Distrito Catastral No. 1,

del Distrito Nacional, dictada en fecha 14 de mayo de 1971, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula 38135, serie Ira., abogado de los recurridos Amelia Ceballos, Yolanda Emilia de Peña Ceballos y Rodolfo Emilio de Peña Ceballos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente suscrito por su abogado, Dr. Viriato A. Peña Castillo, cédula 69972, serie Ira., en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado, en fecha 26 de agosto de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos que se citan más adelante, en el memorial de casación, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de mayo de 1967, con el fin de que se declarara la simulación del acto por medio del cual, en fecha 22 de noviembre de 1960, Manuel Emilio de Peña Marrero, ya fallecido, le vendió a Amelia Ceballos, el solar No. 13, y sus mejoras, de la manzana No. 114 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Juez de Jurisdicción Original, designado al efecto, dictó una sentencia

en fecha 19 de agosto de 1970, con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se rechaza la demanda incoada por los señores Dr. W. R. Guerrero Pou contra la señora Amelia Ceballos a los fines de que se declare simulada la venta del solar N^o 13 y sus mejoras de la Manzana N^o 114 del D. C. N^o 1 del Distrito Nacional, otorgada por el señor Manuel Emilio de Peña Marrero en favor de dicha señora Amelia Ceballos, mediante acto bajo firma privada de fecha 22 de noviembre de 1960.— **Segundo:** Se mantiene en toda su fuerza y vigor el certificado de Título No. 60-3803, que ampara dicho inmueble"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Viriato A. Peña Castillo, en nombre y representación del actual recurrente, Américo Julio de Peña y Peña, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 18 de septiembre de 1970, por el Doctor Viriato A. Peña Castillo, a nombre y en representación del señor Américo Julio de Peña y Peña.— **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 19 de agosto de 1970 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 13 de la Manzana No. 114 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:— **'Primero:** Se rechaza, la demanda incoada por los señores Dr. W. R. Guerrero Pou contra la señora Amelia Ceballos a los fines de que se declare simulada la venta del Solar No. 13 y sus mejoras de la Manzana No. 114 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, otorgada por el señor Manuel Emilio de Peña Marrero, en favor de dicha señora Amelia Ceballos, mediante acto bajo firma privada de fecha 22 de noviembre de 1960.— **SEGUNDO:** Se mantiene, en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 60-3803, que ampara dicho inmueble"

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1320, del Código Civil.— **Segundo Medio.** Violación del artículo 1324 del Código Civil, y 141 y 195 del

Código de Procedimiento Civil, violación del derecho de defensa del recurrente y falta de base legal.— **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización del contraescrito presentado al Tribunal de Tierras, violación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras.— **Quinto Medio:** Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Civil, y 1553 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 271 de la Ley de Registro de Tierras y 1347 del Código Civil.— **Séptimo Medio:** Violación del derecho de defensa del recurrente, en un nuevo aspecto;

Considerando, que en el memorial de defensa, los recurrentes Rodolfo Emilio de Peña Ceballos y Yolanda Emilia de Peña Ceballos, alegan que ellos no han sido partes en la instancia seguida contra la también recurrida Amelia Ceballos, lo que se demuestra por el simple examen de las sentencias que han intervenido en el caso; que ellos no debieron haber sido puestos en causa como lo han sido, como intimados en la instancia de casación, que, en consecuencia, deben ser excluidos como intimados en la presente instancia, y el recurrente condenado a las costas;

Considerando, que mediante el acto de emplazamiento notificado a requerimiento del recurrente, a la demandada original, Amelia Ceballos, a los fines de la instancia en casación, también lo han sido Rodolfo Emilio de Peña Ceballos y Yolanda Emilia de Peña Ceballos; que tal como resulta del examen del fallo impugnado, dichas personas no han figurado como partes ante las jurisdicciones de fondo, en el presente caso; que, de consiguiente, tal como ha sido solicitado, procede su exclusión del presente caso, y la condenación del recurrente al pago de las costas en que los excluidos hayan incurrido;

Considerando, que en apoyo de los medios primero, segundo y cuarto de su memorial, el recurrente Peña y Pe-

ña, alega, en síntesis, que él pidió al Tribunal Superior de Tierras, la celebración de un experticio a fin de establecer que la firma que lleva la carta del 22 de noviembre de 1960, por medio de la cual Amelia Ceballos, reconoce ser una adquirente simulada del solar No. 13 y sus mejoras, de la manzana No. 114 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, es la suya propia, carta que tiene todo el valor de un contraescrito; que el Tribunal no solamente rehusó proceder al experticio que le fuera solicitado, sino que negó que la firma que ostenta la citada carta del 22 de noviembre de 1960, dirigida al aparente vendedor del inmueble, ya fallecido, Manuel Emilio de Peña Marrero, fuera la de Amelia Ceballos, sin dar los motivos de su apreciación y sin ponderar los elementos de juicio (piezas de comprobación), que fueron puestos a su disposición, para que se edificara al respecto; habiéndole atribuido, además, al contraescrito, un carácter que no tiene; pero,

Considerando, que son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un acto de compra-venta bajo firma privada, intervenido entre Manuel Emilio de Peña Marrero y Amelia Ceballos, con firmas legalizadas, en fecha 22 de noviembre de 1960, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expidió a favor de Amelia Ceballos el Certificado de Título No. 60-3803, que la acredita a ésta como propietaria del solar No. 13, y sus mejoras, de la manzana No. 114, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) que el 10 de febrero de 1967, falleció en esta ciudad, Manuel Emilio de Peña Marrero, causante de Amelia Ceballos; c) que mediante instancia del 23 de mayo de 1967, Américo Julio de Peña y Peña, invocando su calidad de hijo legítimo del finado Manuel Emilio de Peña Marrero, pidió al Tribunal Superior de Tierras, declarara simulado el acto de venta otorgado en favor de Amelia Ceballos, y que de consiguiente, se anulara el Certificado de Título expedido a su favor, en relación con el inmueble citado, con sus demás consecuencias; d) que el Tribunal Superior de Tie-

rras, designó al Dr. Juan Isidro Medina Montás, para ventilar, como Juez de Jurisdicción original, la demanda, habiendo intervenido con dicho motivo su Decisión No. 1, del 19 de agosto de 1970, cuyo dispositivo ya ha sido citado anteriormente; recurrido en alzada después, por ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que para desestimar la demanda en simulación intentada por el actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras, se basó, fundamentalmente, en que la ordenación del experticio solicitado a los fines a que lo fue, era frustratoria, toda vez, que como se consigna en la página 4 del fallo impugnado, "aún en la hipótesis de que la firma fuera de la intimada, ese documento no puede producir el efecto de hacer retornar el inmueble vendido al patrimonio del vendedor o de sus hereceros, en razón de que carece de los requisitos de forma que el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierra exige para la redacción de los actos bajo firma privada, destinados a transferir derechos registrados"; que, en efecto, continúa expresándose en el fallo impugnado, la firma que figura en la carta de fecha 22 de noviembre de 1960, que supuestamente dirige la señora Amelia Ceballos, al señor Manuel Emilio Peña Marrero, no fue legalizada por un notario u otro funcionario competente, ni en la carta se hace referencia al Certificado de Título que ampara el solar de que se trata, al mismo tiempo que en el documento —que esta Suprema Corte de Justicia ha tenido a la vista— no se observan las formalidades comunes a los actos bajo firma privada;

Considerando, que el criterio jurídico externado por el Tribunal Superior de Tierras, es correcto, en razón de que, cuando se trata de derechos registrados, las disposiciones del artículo 189, de la Ley de Registro de Tierras, según lo establece el mismo texto citado, son obligatorias; que, como en la especie, según resulta del fallo impugnado, esas formalidades no fueron cumplidas en el acto sometido al de-

bate, dicho documento no puede surtir efectos válidos como contraescrito destinado a aniquilar el valor probatorio de un acto traslativo de derechos, que fue debidamente legalizado, y que dio lugar, en el caso ocurrente, a la expedición de un Certificado de Título; que, por consiguiente, en esas condiciones, tanto el rechazamiento del experticio solicitado en relación con la firma del acto, como en la solución en cuanto al fondo de la especie debatida, aparte de lo que se indicará más adelante, han sido dadas correctamente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los demás medios del memorial, que se examinan conjuntamente, que el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal de Tierras incurrió en contradicción de motivos y en el vicio de falta de base legal, toda vez que después de afirmar que la prueba de la simulación, solamente se podía hacer mediante un contraescrito regular, admitió, sin embargo, que la prueba de la simulación podía haberse hecho, al transmutarse el alegado contraescrito en un principio de prueba por escrito, susceptible de ser fortalecido por la prueba testimonial, o aún por presunciones graves, precisas y concordantes, admisibles al denegar la Ceballos su firma; con lo cual el Tribunal *a-quo*, dejó sin solución la cuestión litigiosa: que, por último, dicho Tribunal desestimó además, el contraescrito, alegando que se trataba de una litis de derechos registrados y no de un saneamiento; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, en cuanto es ahora objeto de examen, revela que si en el mismo se consigna adicionalmente a los motivos fundamentales del fallo, que la simulación era susceptible de establecerse por otros medios distintos al contraescrito, tal prueba solamente podría haberse efectuado por testigos y presunciones, cuando se trataba de un saneamiento y no de una litis sobre terrenos ya registrados, como era el de la especie, en

donde, como se dijo antes, las disposiciones del artículo 189, son imperativas, por lo que los medios aquí examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Américo Julio de Peña y Peña, contra la Decisión No. 12 del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 14 de mayo de 1971, en relación con el solar No. 13, de la manzana No. 114 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de todas las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Héctor Flores Ortiz, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de mayo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Antonio Pérez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la casa No. 52 de la calle Colón de la ciudad de Moca, cédula No. 40432, serie 54; José Salcedo Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina Independencia de la ciudad de Moca, cédula No. 18537, serie 54, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía comercial establecida de acuerdo con las Leyes de la República, con su domicilio so-

cial en la ciudad de Santo Domingo contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 13 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 13 de mayo de 1971, por ante el Secretario de la Corte a-qua, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el "Zanjón", paraje de la sección de Palmarito, de Salcedo, el día 24 de octubre de 1969, en el cual resultó lesionada Gregoria Antonia Burgos, fue sometido a la acción de la justicia el chófer Ramón Antonio Pérez, y el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, en fecha 12 de diciembre de 1969, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante, en el de la sentencia ahora impugnada; b) Que sobre recursos del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora, la Corte de Apelación de San Francisco de Macoís, dictó en fecha 8 de julio de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Danilo Ramírez, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Pérez, de la persona civilmente responsa-

ble señor José Salcedo Henríquez y de la Compañía Aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 12 de diciembre del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:**

Primero: Declara al prevenido Ramón Antonio Pérez, culpable de violar los artículos No. 49, incisos (A y B); No. 61, incisos (A y C., Segunda Parte) de la Ley 241, en perjuicio de Gregoria Antonia Burgos y en consecuencia se condena acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y el principio de no cúmulo de penas a veinte pesos de multa (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez en nombre y representación de la señora agraviada Antonia Burgos, contra el prevenido Ramón Antonio Pérez y la persona civilmente responsable señor José Salcedo Henríquez; **Tercero:** Se condenan conjunta y solidariamente a Ramón Antonio Pérez (prevenido) y José Salcedo Henríquez (persona civilmente responsable) al pago de una indemnización de mil quinientos pesos oro, moneda nacional de curso legal (RD\$1,500.00) a favor de Gregoria Antonia Burgos (agraviada) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella con ocasión del accidente; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente a Ramón Antonio Pérez (prevenido) y José Salcedo Rodríguez (persona civilmente responsable) al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria;— **Quinto:** Se condenan conjunta y solidariamente a Ramón Antonio Pérez (prevenido) y José Salcedo Henríquez (persona civilmente responsable) al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, ejecutoria y oponible en el aspecto civil a la com-

pañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto del prevenido por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas penales y civiles del presente recurso con distracción de las últimas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, en fecha 4 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en cuanto al monto de la indemnización acordada la sentencia de fecha 8 de julio de 1970, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de Ramón A. Pérez, José Salcedo Henríquez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en todos sus demás aspectos, y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes"; d) que con motivo del envío, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Danilo Ramírez, a nombre y representación de la persona civilmente responsable José Salcedo Henríquez y de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional Núm. 492, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 12 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara al prevenido Ramón Antonio Pérez, culpable de violar los artículos No. 49, inciso (A y B); No. 61, incisos (A y C), Segunda Parte) de la Ley 241, en perjuicio de Gregoria Antonia Burgos y en

consecuencia se condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio de no cúmulo de penas a veinte pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Felipe Nicasio R. en nombre y representación de la señora agraviada Gregoria Antonia Burgos, contra el prevenido Ramón Antonio Pérez y la persona civilmente responsable señor José Salcedo Henríquez; **Tercero:** Se condenan conjunta y solidariamente a Ramón Antonio Pérez (prevenido) y José Salcedo Henríquez (persona civilmente responsable) al pago de una indemnización de mil quinientos pesos oro, moneda nacional de curso legal (RD\$1,500.00) en favor de Gregoria Antonia Burgos (agraviada) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella con ocasión del accidente; **Cuarto:** Se condenan conjunta y solidariamente a Ramón Antonio Pérez (prevenido) y José Salcedo Henríquez (persona civilmente responsable) al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condenan conjunta y solidariamente a Ramón Antonio Pérez (prevenido) y José Salcedo Henríquez (persona civilmente responsable) al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, ejecutoria y oponible en el aspecto civil a la Compañía "Seguros Pepín S. A."; por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente; por haber sido hecho conforme a la ley; de los únicos recursos de que está apoderada esta Corte, por sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de diciembre de 1970, que casó la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte de fecha 8 de julio de 1970, en cuanto al monto de las indemnizaciones se refiere; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal Tercero de la sentencia

apelada, a excepción de la indemnización que la rebaja a RD\$800.00 (ochocientos pesos oro), al estimar esta Corte que es la suma adecuada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por la agraviada y la parte civil constituida Gloria Antonia Burgos, no estatuyendo en los demás puntos de este aspecto, por tener ya la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, al circunscribir la Honorable Suprema Corte de Justicia, la competencia de esta Corte en su sentencia de envío a la materia decisiva por el presente fallo; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Pérez, la persona civilmente responsable José Salcedo Henríquez y la Cía. de Seguros Pepín S. A. al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor, del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que conforme la sentencia dictada por esta Corte el 4 de diciembre de 1970, el fallo dictado por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 8 de julio de 1970 fue casado en razón de que ni esta última sentencia ni la del Juez del Primer Grado contenían motivos en cuanto a la naturaleza y magnitud de los daños recibidos en el accidente por la persona agraviada, constituida en parte civil, lo que era indispensable para que esta Corte pudiera apreciar si el monto de la indemnización acordada estaba o no justificado; que, por tanto, los presentes recursos de casación se limitan a ese punto del aspecto civil del proceso, ya que la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís adquirió la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo demás;

Considerando en cuanto al recurso interpuesto por el prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, en cuanto a los daños materiales, describió los golpes y heridas recibidos por la agraviada; y, en cuanto a los morales, es obvio que éstos resultan

en un accidente del sufrimiento experimentado como consecuencia de las lesiones corporales recibidas; que, en consecuencia, al rebajar de RD\$1,500.00 a RD\$800.00 la reparación primeramente acordada, y condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Corte a-qua hizo al respecto, uso de sus facultades soberanas de apreciación y una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y, por tanto, el recurso del prevenido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los recursos de José Salcedo Henríquez, parte civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., que ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente, por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia dicha parte civilmente responsable ni la Compañía aseguradora han expuesto los fundamentos de sus recursos, por lo cual éstos deben ser declarados nulos al tenor de lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pérez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales el día 13 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran nulos los recursos interpuestos contra dicha sentencia por José Salcedo Henríquez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de noviembre de 1971.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Arrendel y compartes;

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril del año 1973, años 130 de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Arrendel, José Altagracia Quiroz Durán y Santiago Reynoso Alvarez, dominicanos, mayores de edad, militares, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 29948, 1719 y 1037, series 23, 80 y 81, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de noviembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 27 de enero de 1972, a requerimiento del Dr. Alfredo Acosta Ramírez, cédula No. 9670, serie 22, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el Ensanche Ozama, de esta ciudad el día 5 de noviembre de 1970, en el cual resultaron varias personas lesionadas físicamente, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo impugnado;— b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó en fecha 11 de noviembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Valentín Ramos, a nombre y en representación del prevenido Domingo Burgos, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, y por el Dr. Euclides Marmolejos V., a nombre y en representación del prevenido Domingo Arrendel, del Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha nueve (9) de junio de 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declaran los nombrados Domingo Antonio Burgos y Domingo Arrendel, culpables de violar la ley 241, en perjuicio de los nombrados Rafael Agustín Peralta, Carlos M. Méndez Moreno y Srgto. Mayor Grullón Cáceres, E. N., y en consecuencia se condenan a pagar una multa de RD\$10.00 y RD\$20.00 (Diez y Veinte Pesos Oro) respectivamente, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil intentadas por los señores Ramón Gustavo Grullón Cáceres, Domingo Arrendel, José Altagracia Quiroz Durán y Santiago Reynoso Alvarez, en contra de Domingo Antonio Burgos y del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haberlas hecho mediante el cumplimiento de los requisitos de la ley; **Tercero:** Se condenan a Domingo Antonio Burgos, solidariamente con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), a favor de Ramón Gustavo Grullón Cáceres; y RD\$500.00 (quinientos pesos oro), a favor de los señores Domingo Arrendel, José Altagracia Quiroz Durán, y Santiago Alvarez respectivamente; **Cuarto:** Se condena a Domingo Antonio Burgos y al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, el primero en su condición de chófer del vehículo que ocasionó el accidente y el segundo como propietario del mismo; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia sea oponible a la Cía. de Seguros San Raffale, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Domingo Antonio Burgos, Rafael Peralta y Carlos R. Mercedes, en contra del Estado Dominicano, por haberlas hecho

de acuerdo con la ley, y en consecuencia se condena al Estado Dominicano, al pago de la suma de RD\$7,000.00, distribuidos en la forma siguiente: RD\$3,000.00 a favor de Domingo Antonio Burgos y RD\$2,000.00, cada uno a favor de los Sres. Rafael Peralta y Carlos R. Mercedes; **Séptimo:** Se condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro A. Franco Badía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad del Estado Dominicano; **Noveno:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Euclides Marmolejos V., en representación del Estado Dominicano, Domingo Arrendel y la Compañía San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Décimo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Ramos y Rivas, en representación del Ayuntamiento del D. N., y Domingo Antonio Burgos, por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de rebajar a la suma de RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos), el monto de la indemnización acordada en favor de Ramón Gustavo Grullón Cáceres, parte civil constituida, y rechazar la constitución en parte civil hecha por los señores Domingo Arrendel, José Altagracia Quiroz Durán y Santiago Alvarez, por no haber éstos probado la existencia de un daño; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir a la suma de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) el monto de la indemnización acordada en favor de Domingo Antonio Burgos, parte civil constituida, apreciando falta de la víctima, confirmando en sus demás aspectos el mismo ordinal; **CUARTO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, con excepción de las causadas con motivo de la acción ejercida por los señores Domingo Arrendel, José Altagracia Quiroz y Santiago Al-

varez, ordenando la distracción de las mismas en favor de los doctores Alfredo Acosta Ramírez y Pedro A. Franco Badía quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de ambos vehículos”;

En cuanto al recurso del prevenido Domingo Arrendel.

Considerando que para condenar al prevenido la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el día 5 de noviembre de 1970, más o menos a las 2:25 de la tarde ocurrió un choque entre los vehículos Station Wagon placa oficial No. 1477, marca International, modelo 1963, propiedad del Ejército Nacional, conducida por el Cabo E. N., Domingo Arrendel, con licencia en la categoría de chófer de camión, transitaba por la calle Puerto Rico, de Oeste a Este, en el Ensanche Ozama de esta ciudad, se produjo una colisión al llegar a la esquina de la calle No. 7 del mismo Ensanche, con la camioneta marca Toyota, placa Oficial No. 5029, propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, conducida por el señor Domingo Antonio Burgos quien transitaba de Sur a Norte por esta última vía; b) que en el accidente recibieron desperfectos ambos vehículos y recibieron golpes y heridas Ramón Gustavo Grullón, Domingo Antonio Burgos, Rafael Peralta y Carlos R. Mercedes, los cuales figuran descritos en los certificados médicos que obran en el expediente, y en la sentencia que se examina; curables en más de veinte días; c) que los dos conductores cometieron faltas que concurrieron a producir el accidente, al no detenerse ninguno de los dos en la intersección de las dos vías para cerciorarse, como era su deber, de que por la otra vía no transitaba vehículo alguno y que podían, por tanto, proseguir sin poner en peligro la seguridad de los demás; agregando la Corte **a-qua**, “que ninguno tocó bocina para adver-

tir al otro que se aproximaba a la intersección y finalmente, ninguno de los prevenidos transitaba por vía preferencial, pues las calles No. 7 y Puerto Rico del Ensanche Ozama no han sido ninguna declarada preferencial respecto de la otra, sino que por el contrario son dos calles altamente conocidas, dispuestas y construídas en condiciones de igualdad tal, que obliga a todo conductor de vehículos de motor que se aproxime a la intersección, tomar las mismas medidas de seguridad a fin de que se pudiera evitar todo accidente”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Domingo Arrendel, hoy recurrente en casación, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes y heridas hayan ocasionado a la víctima una enfermedad, o una imposibilidad para el trabajo que durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Domingo Arrendel, a RD\$20.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de Domingo Arrendel, José Alta-gracia Quiroz Durán y Santiago Alvarez, personas constituídas en parte civil contra el co-prevenido Domingo Antonio Burgos y el Ayuntamiento del Distrito Nacional,

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido esas formalidades, sus recursos resultan nulos de acuerdo con el artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque éstas no han sido solicitadas, ya que las partes con interés en ello no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Domingo Arrendel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de noviembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Domingo Arrendel, José Altagracia Quiroz Durán y Santiago Reynoso, partes civiles constituídas, contra el co-prevenido Domingo Antonio Burgos y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 20 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Dionisio Fabián Concepción y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez.

Interviniente: Pedro Pablo Maríñez Peña.

Abogados: Dres. César Augusto Medina y Alfredo Acosta Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Dionisio Fabián Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula de identificación personal No. 9202,

serie 8, residente en esta ciudad en la calle Vigil Díaz, No. 31 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Arzobispo Meriño No. 30 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tácito Mena V., en representación de los Doctores César Augusto Medina y Alfredo Acosta Ramírez, abogados del interviniente, Pedro Pablo Mariñez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identificación personal No. 22846, serie 47, residente en la casa No. 86, de la Avenida Tiradentes, Ersanche La Fe, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 4 de mayo de 1972, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula de identificación personal No. 2819, serie 1, abogado de los recurrentes en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, Pedro Pablo Mariñez Peña, de fecha 12 de febrero de 1973;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 12 de febrero de 1973;

Visto el auto de fecha 23 de abril del corriente año 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma en el conocimiento y fallo de este asunto, al Juez Lic. Ma-

nuel A. Richiez Acevedo, designado en sustitución del Juez Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 8 de agosto de 1971, en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 20 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Dionisio Fabián Concepción, por no haber comparecido no obstante citación legal;— **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Augusto Medina, a nombre y representación de Pedro Pablo Maríñez Peña, y Lic. Digno Sánchez, a nombre y representación de Ramón Dionisio Fabián Concepción y la Compañía Dominicana de Seguros (Sedomca), en fecha 7 del mes de febrero del año 1972, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 20 del mes de diciembre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara a Ramón Dionisio Fabián Concepción, culpable de violar los artículos 72 y 65 de la Ley 241.— **Segundo:** Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción, al pago de una multa de Diez Pesos Oro RD\$10.00), y al pago de las costas penales.— **Tercero:** Declara bueno y válido la constitución en parte civil, for-

mulada por Pedro Pablo Maríñez Peña, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. César Augusto Medina, por ser regular, en la forma y justa en el fondo.— **Cuarto:** Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo a pagar una indemnización de: Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor de Pedro Pablo Maríñez Peña, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente de fecha 8 de agosto del 1971.— **Quinto.**— Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda.— **Sexto:** Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. César Augusto Medina, por haberla adelantado en su totalidad.— **Séptimo:** Descarga a Pedro Pablo Maríñez Peña, por no haber violado ningún articulado de la ley 241.— **Octavo:** Declara y ordena que la presente sentencia, sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. x A. (Sedomca).— hasta concurrencia de la suma estipulada en la póliza', por haber sido hechos en tiempos hábiles.— **TERCERO:** En cuanto al fondo: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.— **CUARTO:** Se condena al prevenido Ramón Dionisio Fabián Concepción, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, con distracción de estas últimas en favor de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y César Augusto Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible, con todos sus efectos y consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Desconocimiento y desnaturalización de los testimonios contenidos en los documentos de la causa; b) Violación del ar-

título 185 del Código de Procedimiento Criminal; c) Violación de las reglas relativas a la prueba; d) Falta de base legal y de motivos; e) Falsa aplicación de los artículos 72 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y las reglas relativas a la prueba.— Violación por desconocimiento del artículo 1382 del Código Civil.— Falta de base legal y de motivos;

En cuanto al aspecto penal.

Considerando que en cuanto al primer medio de su memorial, los recurrentes sostienen en síntesis, que el Juzgado a-quo, no examinó la participación de todas las partes envueltas en el accidente, para determinar si cometieron faltas y en qué medida concurrieron a la realización del mismo; que no obstante el defecto del recurrente Fabián, era obligación de la Cámara a-qua examinar y verificar los hechos y no condenarlo por la sola circunstancia de ser defectuante; que al tomar como base de su decisión, las declaraciones del prevenido descargado, se violaron las reglas de la prueba y consecuentemente fue errónea la aplicación de la Ley supuestamente violada; pero,

Considerando que según resulta del examen del fallo impugnado, el Juez del fondo, para declarar la culpabilidad del recurrente Ramón Dionisio Fabián Concepción tuvo en cuenta sus propias declaraciones, contenidas en el acta policial, en las cuales confiesa haber dado marcha atrás y en las circunstancias de tránsito y espacio, imperantes en el lugar donde tuvo ocurrencia, comprobaciones ambas, mediante las cuales fueron establecidas a su cargo, la falta de cuidado que provocaron el accidente; que por consiguiente, en el fallo impugnado, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, el Juzgado a-quo dio por establecido: a) que el día 8 de agosto de 1971, mientras el coprevenido Pedro Pablo Maríñez Pérez, transitaba de Este a Oeste, por la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad, detuvo el carro que conducía, al lado del contén de dicha vía, al ver que el prevenido Ramón Dionisio Fabián Concepción, daba marcha atrás, ocupando la derecha del conductor Pedro Pablo Maríñez Pérez; b) que encontrándose allí detenido el vehículo conducido por el co-prevenido Pedro Pablo Maríñez Pérez, fue chocado por el carro manejado por Ramón Dionisio Fabián Concepción; y c) que con motivo de ese accidente automovilístico, el vehículo conducido por el prevenido Ramón Dionisio Fabián Concepción, le ocasionó al carro manejado por Pedro Pablo Maríñez Pérez, abolladuras en el guardalodo izquierdo delantero y bonete, afectando el abanico y con ello la marcha del motor;

Considerando que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido Ramón Dionisio Fabián Concepción, primero, la infracción de haber dado marcha atrás, en una vía pública, en circunstancias en que no podía hacerse con razonable seguridad, contenida en la letra a) del artículo 72 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado por el artículo 73 de la misma Ley, en su más alta expresión con multa de cincuenta a doscientos pesos o prisión de uno a tres meses o ambas penas a la vez; y segundo, en el caso establecido y sancionado por el artículo 65 de la misma Ley referida, consistente en la conducción descuidada de un vehículo de motor, despreciando los derechos de las otras personas; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$10.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al aspecto civil.

Considerando que los recurrentes, en su segundo medio sostienen en síntesis, que el Juzgado **a-quo**, al decretar el pago de una indemnización violó las reglas de la prueba y desconoció el texto aplicado, porque no existe en el expediente ningún dato independientemente de la comprobación policial, que revele cuáles fueron los daños realmente causados al vehículo del señor Maríñez;

Considerando que si bien es cierto, que en materia delictuosa y cuasi-delictuosa, el perjudicado tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido, esta facultad solamente abarca el daño que tiene una relación de causalidad, directa y necesaria con la falta que lo ha originado;

Considerando que en materia de desperfectos sufridos por vehículos de motor, es preciso tener en cuenta que la persona propietaria de un vehículo que lo pone en circulación, tiene la conciencia de que corre el riesgo natural que el tránsito conlleva, y si ocurre una colisión, los daños a reparar pueden abarcar el daño emergente y el lucro cesante, pero no extenderse a daños morales;

Considerando que como en la especie la Cámara **a-qua**, incluyó en la indemnización de RD\$1,500.00 que fue acordada, daños morales, es claro, que al decidir de ese modo la Cámara **a-qua**, incurrió en el fallo impugnado, en la violación del artículo 1383 del Código Civil, pues concedió reparación por daños morales, que como se ha dicho, no proceden en el caso ocurrente;

Considerando que cuando la sentencia es casada por

falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Pablo Maríñez Peña; **Segundo:** Rechaza, en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Ramón Dionisio Fabián Concepción, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado, por ante la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional; y **Cuarto:** Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción al pago de las costas penales y compensa las civiles.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís de fecha 11 de enero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Daysi del Carmen Jorge Batista

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril del año 1973, años 129' de la Independencia y 130' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi del Carmen Jorge Batista, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Luis A. Bermúdez No. 46, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 19940, serie 23, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como tribunal de segundo grado, en fecha 11 de enero de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 11 de enero de 1972, a requerimiento de la recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela, no conciliada, presentada por la actual recurrente en casación contra Oscar Carlok, por no atender a sus obligaciones de padre en relación con dos menores que ambos han procreado, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís dictó en fecha 8 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre recurso del prevenido, el Juzgado a-quo dictó en fecha 11 de enero de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se Declara bueno y válido en cuanto **a la forma** el recurso de Apelación interpuesto por Oscar Carlok, contra la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 8 de octubre de 1970, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra Oscar Carlok (a) Galín, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe Declarar y Declara culpable al Sr. Oscar Carlok, a sufrir la pena de dos (a) años de prisión correccional en suspenso; **Cuarto:** Que debe Fijar y Fija una pensión alimenticia de \$30.00 (treinta pesos oro), en favor de los

menores **Quinto**: Que debe Condenar y Condena, al prevenido al pago de las costas; **SEGUNDO**: Se revoca la mencionada sentencia; **TERCERO**: Se Descarga a Oscar Carlok del delito de no atender sus hijos menores, por no haberlo cometido; **CUARTO**: Se le fija una pensión de \$20.00 mensuales que deberá pasar a favor de los menores que tiene procreados con Daisy del Carmen Jorge, a partir de la fecha de la sentencia; **QUINTO**: Se Declaran las costas de oficio”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para descargar al prevenido Oscar Carlok, del delito puesto a su cargo, el Juzgado a-quo tuvo en cuenta el hecho establecido en el plenario de que el prevenido nunca se había negado a cumplir con sus obligaciones de padre con respecto a los menores que él y la querellante, quien es su esposa, han engendrado, pues siempre los atendía en la medida de sus posibilidades económicas; que, por tanto, es evidente que en cuanto al aspecto penal el fallo dictado es correcto, pues los hechos establecidos no configuran el delito previsto en el artículo 1o. de la Ley No. 2402, de 1950;

Considerando que asimismo, en cuanto a la pensión fijada de veinte pesos mensuales, el Juez a-quo ponderó, como cuestión de hecho no sujeta a la censura de la casación, las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de sus dos progenitores, según consta en los motivos del fallo dictado y según lo exige la ley; que, por tanto, no se ha incurrido en dicho fallo en ningún vicio ni violación alguna a la ley, por lo cual el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi del Carmen Jorge Batista, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como tribunal de segundo

grado, en fecha 11 de enero de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que cartifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espaillat de fecha 10 de julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Benito López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito López, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 546 serie 72, domiciliado y residente en "Castañuelas", Municipio de Monte Cristy, contra la sentencia de fecha 10 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Benito Ló-

pez, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia anterior dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Moca, la cual lo condenó a dicho prevenido al pago de una pensión mensual de RD\$ 9.00 pesos oro en favor de la menor procreada con la señora Argentina Jiménez, condenó además a dicho prevenido a dos años de prisión correccional, en caso de incumplimiento de pago de dicha pensión; y ordenó la ejecución provisional de la misma a partir de la fecha de la querrela; no obstante cualquier recurso que las partes puedan invocar; y lo condenó además al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 10 de julio de 1972, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que él se encuentre en prisión o en libertad provisional bajo fianza; ni tampoco que haya prestado sumisión a la sentencia que le fue impuesta para lograr la suspensión de la mis-

ma al tenor de lo que disponen los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, por la cual fue condenado; que, en tales condiciones su recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benito López, contra la sentencia de fecha 10 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de noviembre de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Francisco Franco y compartes.

Interviniente: Nicolás Benito San Esteban.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de abril del año 1973, año 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Franco, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad; Rafaela Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 24 de la calle "L", Ensanche "Los Minas" de esta ciudad, Manuel de Jesús González Valera, dominicano, mayor de edad, casado,

motorista, cédula No. 12131 serie 3, domiciliado y residente en la casa No. 116 de la calle "Francisco del Rosario Sánchez", Ensanche "Los Minas", de esta ciudad y Ana Rita de León, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 14739 serie 31, domiciliada y residente en la casa No. 35 de la calle "29-I", Ensanche "Los Minas", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de noviembre de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 15 y 16 de noviembre del 1966, por el prevenido Pablo Lara Villar y por el señor Nicolás Benítez San Esteban, persona puesta en causa, como civilmente responsable, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 11 de noviembre del 1966, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pablo Lara Villar, de generales que constan culpable del delito de homicidio involuntario causado con manejo de vehículos de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Isidra Morales, y de golpes y heridas involuntarias causados con vehículos de motor, en perjuicio de Rafaela Batista, Manuel de Jesús González Valera y Ana Rita de León, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro acogiendo circunstancias atenuantes a su favor así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia No. 63290, para manejar vehículos de motor, expedida en favor del nombrado Pablo Lara Villar, por un período de Dos (2) años a partir de la extinción de la pena principal impuéstale; **Tercero:** Se declara al nombrado Manuel de Jesús González Valera, de generales que constan, no culpable de haber violado las leyes Nos. 5771, sobre accidentes producidos por vehículos de motor, y 4809 sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le descarga de

toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a este acusado;— **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Juan Francisco Franco, en su calidad de esposo de la víctima Isidra Morales, y por Rafaela Batista, Manuel de Jesús González Valera y Ana Rita de León en contra del prevenido Pablo Lara Villar y del señor Nicolás Benítez San Esteban, en su calidad de persona civilmente responsable, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Manuel E. Pérez Melo; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Pablo Lara Villar y al señor Nicolás Benítez San Esteban, en sus expresadas calidades al pago solidario de sendas indemnizaciones de Diez Mil Pesos Oro (RD\$ 10,000.00) en favor de Juan Francisco Franco, de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de Rafaela Batista, de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) en favor de Manuel de Jesús González Valera y de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de Ana Rita de León, como justa reparación por los daños sufridos por dicha parte civil constituida, con motivo de los hechos imputados al prevenido Pablo Lara Villar y **Séptimo:** Se condena a los señores Pablo Lara Villar y Nicolás Benítez San Esteban, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Manuel E. Pérez Melo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Declara al nombrado Pablo Lara Villar, culpable de haber cometido el delito de Homicidio Involuntario, causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Isidra Morales, y de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo del mismo vehículo (camión) en perjuicio de los señores Rafaela Batista, Manuel de Jesús González y Ana Rita de León que dejaron una incapacidad para el trabajo por más de sesenta y antes de treinta y veinte

días respectivamente, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de trescientos pesos (RD\$300.00), al pago de las costas penales, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, modificando el ordinal primero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de reducir el tiempo de la cancelación de licencia No. 63290, para manejar vehículos de motor, expedida a favor del nombrado Pablo Lara Villar de dos a un año a partir de la extinción de la pena impuesta; **Cuarto:** Confirma el ordinal quinto de la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al prevenido Pablo Lara Villar, a pagar una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) de un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) a ochocientos pesos (RD\$800.00) a título de indemnización a favor de las partes civiles constituidas, señores Juan Francisco Franco, Rafaela Batista, Manuel de Jesús González Valera y Rita de León, respectivamente, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, con motivo del hecho delictuoso cometido por dicho prevenido, modificando en este aspecto el ordinal sexto de la sentencia recurrida; **Sexto:** Revoca el referido ordinal sexto, de la supradicha sentencia apelada, en cuanto declaró al señor Nicolás Benítez San Esteban, persona puesta en causa como civilmente responsable por el hecho cometido por el prevenido Pablo Lara Villar, por no haberse establecido que existiera la relación de comitente a empleado (preposé) entre éste y Nicolás Benítez San Esteban, y en consecuencia Descarga de toda responsabilidad civil que le fueron impuesta; **Séptimo:** Confirma el ordinal séptimo de la sentencia apelada, en cuanto condena al prevenido Pablo Lara Villar al pago de las costas civiles ocasionadas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Manuel E. Pérez Melo, abogados de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Condena a las partes civiles constituidas señores Juan Francisco Franco, Rafaela Batista, Manuel de Jesús González y Rita de León, al

pago de las costas civiles, por haber sucumbido respecto a su constitución en parte civil, contra el señor Nicolás Benítez San Esteban, al haber sido éste descargado de las condenaciones civiles que le fueron impuestas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ulises A. Cabrera, abogado de la persona puesta en causa como civilmente responsable por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215 serie 48, abogado del interviniente Nicolás Benítez San Esteban, español, mayor de edad, soltero, cédula No. 3649 serie 53, domiciliado y residente en la calle 51 (final) del Ensanche La Fe, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de febrero de 1969, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511 serie 31, en representación de los recurrentes, personas constituídas en parte civil, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un me-

morial con la exposición de los hechos en que se funda(será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes han expuesto los fundamentos de los mismos; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nicolás Benítez San Esteban; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Franco, Rafaela Batista, Manuel de Jesús González Valera y Ana Rita de León, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de noviembre de 1968, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción, las civiles, en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Primera Holandesa de Seguros, S. A.

Abogados: Dres. Rubén F. Castellanos y Pedro Flores Ortiz.

Intervinientes: María A. Franco y compartes.

Abogados: Dres. Federico E. Michel Carrasco y Manuel Figuereo F.

**D'os, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sa'a donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Primera Holandesa de Seguros, S. A., con domicilio y asiento social en un apartamento del 6to. piso del Edificio "La Cumbre", avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia de

fecha 26 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula 47715 serie 1ra., por sí y por el Dr. Rubén F. Castellanos, cédula 22162 serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Figuereo Félix, cédula 3006 serie 18, por sí y por el Dr. Federico E. Michel Carrasco, cédula 12239 serie 18, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son: María Altgracia Franco, Julio César Arias Guerrero y Feliciano Méndez, dominicanos, mayores de edad, solteros y casado, de quehaceres domésticos y agricultores, cédulas Nos. 19611, 5303 y 3916 serie 32, 82 y 3 respectivamente, con sus domicilios y residencias en la Sección de Sabana Larga, jurisdicción de la Provincia Peravia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 2 de agosto de 1972, a requerimiento de los Dres. Rubén F. Castellanos y Pedro Flores Ortiz, abogados de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente, y los que se indican más adelante; Ley No. 126, de 1971; y 1, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera Sánchez, el 25 de julio de 1971, en el cual resultó una persona muerta y otra lesionada corporalmente, fue sometido a la justicia represiva el conductor del vehículo Dr. Wilfredo Ruiz Liriano, y contra él y contra el propietario del mismo se constituyeron en parte civil los hoy recurridos, y además, fue puesta en causa como entidad aseguradora, la hoy recurrente en casación "Primera Holandesa de Seguros S. A."; b) que, en primera instancia dicha Compañía, al iniciarse la causa, propuso que se la excluyera de la misma porque ella no era aseguradora de esa responsabilidad, y sometió una Certificación de la Superintendencia de Seguros para probar su aserto; c) Que a su vez las personas constituidas en parte civil pidieron que se les admitiera probar por testigos que esa compañía sí era la aseguradora del vehículo en el momento en que se produjo el accidente; d) Que frente a las conclusiones de las partes, en ese incidente, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó en fecha 18 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que debe reenviar como al efecto reenviamos, la causa seguida al nombrado Virgilio Ruiz Liriano de generales que constan, inculpado de violación Ley 241 (Homicidio involuntario) en perjuicio de Nicolás Arias Franco (fallecido) Julio César Arias, Feliciano Méndez, para una próxima audiencia y se acoge en todas sus partes las conclusiones de la Compañía 1ra. Holandesa Seguro y se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se reservan las costas"; e) Que sobre recurso de María Altigracia Franco, parte civil constituida, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida contra la sentencia incidental de fecha 18 de Abril del año 1972, en atribuciones correccio-

nales, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberlo hecho dentro del plazo legal y de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros, Primera Holandesa de Seguros, C. A., por mediación de sus abogados doctores Rubén F. Castellanos y Pedro Flores Ortiz, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Se acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte civil constituida y rechaza en cuanto solicita la avocación al fondo hecho en audiencia por la referida parte civil constituida, por no encontrarse el asunto en estado de recibir fallo sobre el fondo de la causa; **Cuarto:** La Corte, obrando por contrario imperio declara la nulidad de la sentencia incidental recurrida, en razón a que el prevenido al igual que la parte civil, tiene un interés legítimo, y porque en esta materia, los jueces pueden, para formar su convicción, apoyarse sobre cualesquiera medio de pruebas con tal de que hayan sido sometidas al debate en audiencia; **Quinto:** Se ordena el envío del presente expediente por ante el tribunal de primer grado, para la discusión del fondo; **Sexto:** Se compensan las costas”;

Considerando que la recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada interpretación del Artículo 3ro. del Código de Procedimiento Criminal.— **Segundo Medio:** Violación del Artículo 332 del Código de Comercio ;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos, sostiene en síntesis la recurrente, que si bien la acción civil se puede ejercer al mismo tiempo que la acción pública, el procedimiento a seguir para la administración de la prueba no es el mismo en ambas acciones, pues mientras en cuanto a la acción penal el juez goza de libertad de pruebas, en lo que concierne a la acción civil cuando hay que resolver cuestiones de contratos, el juez tiene que atenerse a las reglas de la prueba preestablecidas

por el Código Civil y el de Comercio; que, por tanto, en una causa por violación a la Ley No. 241, de 1967, en la cual una Compañía aseguradora es puesta en causa, si ella niega el contrato, la prueba tiene que ser hecha conforme al artículo 332 del Código de Comercio, es decir, presentando el contrato escrito llamado "Póliza", y no por medio de testigos como erróneamente lo ha entendido la Corte a-qua en el fallo impugnado; que ella, la Compañía recurrente, presentó al tribunal la prueba por medio de una Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 20 de septiembre de 1971, de que la Póliza No. 2852-374 que se alegaba existía, cubría el seguro de un automóvil distinto al que generó el daño y estaba a nombre de Laura María Vda. Hernández que es una persona diferente del prevenido Dr. Wilfredo Ruiz Liriano y del propietario del vehículo que dicho prevenido manejaba, Ricardo Barón Fajardo hijo; que la Corte no ha podido decir que esa prueba puede destruirse por testigo, ni mucho menos que por cualquier medio puede probarse la existencia de la póliza; que, por todo ello estima la recurrente que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones por ella denunciados, y que debe ser casado;

Considerando que es de principio que las convenciones se forman por un acuerdo de voluntades; que para que una póliza de seguro tenga lugar es necesario un acuerdo de voluntades entre asegurado y asegurador; y en caso de controversia sobre la existencia del contrato de seguro, éste sólo puede probarse por los instrumentos escritos creados al efecto, o sea, la presentación de la póliza misma, o por cualquier documento eficaz, criterio éste que resulta del contexto de la Ley No. 4117, de 1955, y de la Ley No. 126 de 1971; ley esta última que ha extendido a los seguros terrestres las reglas del artículo 332 del Código de Comercio, relativo a la prueba del seguro marítimo; que esta regla se impone siempre, aún en una causa penal, pues si bien la acción civil puede ejercerse junto a la acción pública, y en cuanto

al aspecto penal del proceso son admisibles todos los medios de prueba, tal criterio no puede extenderse a la prueba de los contratos de seguro de vehículos de motor, por lo cual si una compañía aseguradora de la responsabilidad civil del daño que se ocasionare con el manejo de un vehículo de motor, es puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117, de 1955, a fines de oponibilidad de las condenaciones civiles que se pronuncien, obviamente no está en juego en relación con la póliza, la existencia de un elemento constitutivo de la infracción, sino simplemente el establecer —para fines de oponibilidad— si existe o no la póliza, si está vigente y si cubre los riesgos reclamados, para todo lo cual rigen necesariamente, como se ha dicho en cuanto a la prueba, los principios y las reglas del derecho común; que, en esas condiciones, no ha podido admitirse, a esos fines la prueba testimonial; que, por tanto, al decidir la Corte a-qua como lo hizo, en el fallo impugnado, incurrió en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo cual, y por lo que se dirá más adelante, el citado fallo debe ser casado;

Considerando por otra parte, que inducida por el criterio erróneo adoptado en torno a la admisión de la prueba testimonial, la Corte a-qua al fallar el caso como lo hizo, omitió decidir sobre los documentos aportados por las partes, tendientes, los de la Compañía, a robustecer su alegato sobre la no existencia de la póliza; y los de la parte civil constituida a demostrar que sí existía a cuyos fines dicha parte civil constituida aportó los marbetes que tenía en su poder, marbetes que eventualmente podían constituir, si son regulares, una prueba prima facie de la existencia de la póliza, salvo prueba en contrario a cargo de la compañía; que el examen y decisión sobre dicha documentación a los fines indicados, se imponía a la Corte a-qua en virtud del efecto devolutivo de la apelación interpuesta por la referida parte civil contra la decisión incidental de primera instancia; que al no decidir sobre ese punto que era fundamental en el caso, incurrió también en el fallo impugnado en el

vicio de falta de base legal, el cual, por su carácter, puede suscitarse de oficio con motivo del recurso de casación; que, por ello, procede casar también la citada sentencia;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 26 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de Mayo de 1971.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Juan Noceda Alonzo.

Abogados: Lic. Julio F. Peynado y Dr. Enrique Peynado.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

**Díos, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Noceda Alonzo, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 42 de la calle Enrique Henríquez, de esta ciudad, cédula No. 2921, serie 1a., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, y en funciones de

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de Mayo de 1971.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Juan Noceda Alonzo.

Abogados: Lic. Julio F. Peynado y Dr. Enrique Peynado.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

**Díos, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Noceda Alonzo, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 42 de la calle Enrique Henríquez, de esta ciudad, cédula No. 2921, serie 1a., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, y en funciones de

da y su esposa Ana Martínez de Noceda, afín de la familia Trujillo en un grado alcanzado por la ley No. 48 de 1963, la referida Corte dictó el día 16 de mayo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que la sentencia del Tribunal de Confiscaciones del 4 de noviembre de 1963, que descargó al señor Juan Noceda Alonzo, tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada entre él y su legítima esposa, señora Ana Martínez de Noceda; **SEGUNDO:** Declara que esta sentencia de descargo significa que los bienes que integran la comunidad legal existente entre él y su legítima esposa, señora Ana Martínez de Noceda, fueron lícitamente adquiridos y no pueden ser objeto de ninguna confiscación; **TERCERO:** Que tal reconocimiento de carácter declarativo, constituye un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni lesionado por ninguna ley posterior; **CUARTO:** Declara, en consecuencia, improcedente y mal fundada la demanda en partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal existente entre él, Juan Noceda Alonzo, y su legítima esposa, señora Ana Martínez de Noceda, objeto de la presente instancia, incoada por el Estado Dominicano en virtud de la Ley No. 48 de fecha 6 de noviembre de 1963, por oponerse a ello, además del principio de autoridad de la cosa juzgada, el principio constitucional de la no retroactividad de las leyes; y **QUINTO:** Que al rechazar la demanda intentada por el Estado Dominicano, lo condena al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de casación interpuesto el 4 de julio de 1966, por el Estado Dominicano, contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 5 de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 16 de mayo de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; **Segundo:**

da y su esposa Ana Martínez de Noceda, afín de la familia Trujillo en un grado alcanzado por la ley No. 48 de 1963, la referida Corte dictó el día 16 de mayo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que la sentencia del Tribunal de Confiscaciones del 4 de noviembre de 1963, que descargó al señor Juan Noceda Alonzo, tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada entre él y su legítima esposa, señora Ana Martínez de Noceda; **SEGUNDO:** Declara que esta sentencia de descargo significa que los bienes que integran la comunidad legal existente entre él y su legítima esposa, señora Ana Martínez de Noceda, fueron lícitamente adquiridos y no pueden ser objeto de ninguna confiscación; **TERCERO:** Que tal reconocimiento de carácter declarativo, constituye un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni lesionado por ninguna ley posterior; **CUARTO:** Declara, en consecuencia, improcedente y mal fundada la demanda en partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal existente entre él, Juan Noceda Alonzo, y su legítima esposa, señora Ana Martínez de Noceda, objeto de la presente instancia, incoada por el Estado Dominicano en virtud de la Ley No. 48 de fecha 6 de noviembre de 1963, por oponerse a ello, además del principio de autoridad de la cosa juzgada, el principio constitucional de la no retroactividad de las leyes; y **QUINTO:** Que al rechazar la demanda intentada por el Estado Dominicano, lo condena al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de casación interpuesto el 4 de julio de 1966, por el Estado Dominicano, contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 5 de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 16 de mayo de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; **Segundo:**

con la ley, al establecimiento del activo y del pasivo de dicha comunidad legal de bienes, a la formación y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley, y para que realice todo cuanto su designación entraña; **CUARTO:** Ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa de bienes a partir y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Elpidio Graciano Corcino, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 30 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes que sólo autoriza la partición de la comunidad en caso de que la pena de confiscación recaiga sobre el marido, y violación de los artículos 1421 al 1427 del Código Civil, que confieren al marido derechos de administración, goce y disposición sobre los bienes comunes y niegan esos derechos a la esposa, y en consecuencia, al Estado, como causahabiente de la esposa en virtud de la confiscación pronunciada contra ella; Violación del artículo 1395 del Código Civil que consagra la regla de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales; **Segundo Medio:** En caso de que se juzgue que el artículo 30 de la Ley No. 5924 ha derogado los artículos del Código Civil a que se hace referencia en el Primer Medio, la sentencia recurrida ha violado el artículo 47 de la Constitución de 1962, vigente a la fecha de la promulgación de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, y ha violado también el inciso 9 del artículo 8 de dicha Constitución; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los párrafos a) y e) del artículo 18 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando que a su vez el Estado Dominicano, parte recurrida, propone la inadmisión del presente recurso de casación, sobre la base de que la sentencia impugnada se le notificó a Noceda el día 25 de mayo de 1972 y éste re

con la ley, al establecimiento del activo y del pasivo de dicha comunidad legal de bienes, a la formación y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley, y para que realice todo cuanto su designación entraña; **CUARTO:** Ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa de bienes a partir y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Elpidio Graciano Corcino, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 30 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes; que sólo autoriza la partición de la comunidad en caso de que la pena de confiscación recaiga sobre el marido, y violación de los artículos 1421 al 1427 del Código Civil, que confieren al marido derechos de administración, goce y disposición sobre los bienes comunes y niegan esos derechos a la esposa, y en consecuencia, al Estado, como causahabiente de la esposa en virtud de la confiscación pronunciada contra ella; Violación del artículo 1395 del Código Civil que consagra la regla de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales; **Segundo Medio:** En caso de que se juzgue que el artículo 30 de la Ley No. 5924 ha derogado los artículos del Código Civil a que se hace referencia en el Primer Medio, la sentencia recurrida ha violado el artículo 47 de la Constitución de 1962, vigente a la fecha de la promulgación de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, y ha violado también el inciso 9 del artículo 8 de dicha Constitución; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los párrafos a) y e) del artículo 18 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando que a su vez el Estado Dominicano, parte recurrida, propone la inadmisión del presente recurso de casación, sobre la base de que la sentencia impugnada se le notificó a Noceda el día 25 de mayo de 1972 y éste re

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por Juan Noceda Alonzo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, y en funciones de Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 5 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiamá.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Alfonso Mercado.

Abogados: Dres. Margarita Tavares, Froilán J. R. Tavares y Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Julio César Maggiolo.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 04829, serie 31, domiciliado en una casa de la Urbanización Cuesta Hermosa, altos de Arroyo Hondo, de esta ciu-

dad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Froilián Tavares, cédula 45081 serie 1, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Margarita A. Tavares, cédula 30652, serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula 47715 serie 1, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Julio César Maggiolo, dominicano, cédula 24889 serie 23, Capitán de Barco y Mecánico, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de marzo de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda intentada por el hoy recurrido contra el re-

corriente Mercado, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 4 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al señor Luis Alfonso Mercado a pagar al reclamante Julio César Maggiolo, 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, la Regalía Pascual obligatoria año 1970 y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo todo a base de un salario de RD\$80.00 mensuales; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Flores Ortiz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Mercado contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Alfonso Mercado, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 4 de octubre de 1971, dictada en favor del señor Julio César Maggiolo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia.— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia apelada.— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Luis Alfonso Mercado, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Pedro Flores Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memoria] el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 244 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.—

Insuficiencia de motivos equivalente a falta de motivos; motivos contradictorios.— Falta de base legal.— Violación del Derecho de Defensa.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en la última parte de su segundo medio de casación, (la cual se examina en primer término por referirse a reglas procesales) el recurrente alega en síntesis, que él concluyó en forma subsidiaria, ante el Juez **a-quo**, de la siguiente manera: "Subsidiariamente: Primero: Que admitáis como bueno y válido el presente recurso de apelación; Segundo: y para el improbable caso de que se considere que las pruebas aportadas al debate no son suficientes para demostrar la categoría de servicio domésticos de los servicios prestados por el demandante originario, y bajo reservas expresas del derecho de recurrir en casación contra la sentencia que no acoja dichas conclusiones principales, que se ordene una información testimonial y comparecencia personal de las partes para probar: Que el uso del bote deportivo Paula Mechi por su propietario no conlleva lucro para el propietario quien lo utiliza única y exclusivamente para esparcimiento propio y de su familia; Tercero: Reservar en este caso, las costas"; que, sin embargo, el Juez **a-quo** rechazó implícitamente esas conclusiones (sin referirse a ellas siquiera, y sin dar ningún motivo al respecto; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que el juez **a-quo**, si bien no dijo explícitamente que rechazaba tales conclusiones, es obvio que eso fue lo que decidió al afirmar en el Quinto Considerando, lo siguiente: "Que el reclamante en su querrela, según consta en el acta No. 666 del 17 de noviembre de 1971, expresó que la Lancha donde prestaba servicios era deportiva y asimismo, según se desprende de las declaraciones de los testigos, así como de las del propio reclamante, se trataba de una Lancha deportiva, (paseo y pesca deportiva); que en

consecuencia no hay controversia en cuanto al tipo de Lancha, siendo evidente que dicha Lancha y por ende, las labores del reclamante, no eran usadas para actividades de lucro por parte del demandado"; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los medios primero y tercero, y en las demás partes del segundo, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que él ha venido sosteniendo, desde el inicio de la presente litis, que en la especie, no existe un contrato de trabajo amparado por todas las leyes laborales, pues el servicio prestado por Maggiolo consistía en atender y manejar una lancha deportiva propiedad de Mercado; lancha que no era usada para actividades de negocio o lucro personal en provecho de su dueño; que como ese aspecto del litigio, no ha sido discutido, es claro que en la especie, se trata de un trabajador doméstico, pues conducir una lancha deportiva, para una persona que no se lucra de eso, es prestar un servicio de carácter doméstico, aunque para realizar esa labor se requieran conocimientos de navegación; que esa situación sería distinta si la lancha se destinara a la explotación de un negocio; que la naturaleza del contrato de trabajo doméstico se determina por la ausencia de lucro o negocio para el patrono o sus parientes; b) que el juez **a-quo** no ponderó la circunstancia de que una lancha deportiva puede ser asimilada a un sitio de residencia o habitación particular; que, además, en la sentencia impugnada se incurre en falta de base legal pues el juez afirma que el recurrido Maggiolo es un técnico, sin que hubiera en la causa ningún elemento que determinase ese carácter en las funciones que realizaba el recurrido; c) que en la sentencia impugnada se incurre en las siguientes desnaturalizaciones: 1a. se confunden las pruebas relativas al servidor doméstico (ausencia de lucro) con el supuesto hecho, no establecido de que Maggiolo es un técnico; 2a. en la sentencia impugnada se hace constar que el testigo Angel Tobías Félix de-

claró que “cuando le entregaron el cheque al reclamante le dijeron que no lo necesitaban más”, frase que no figura en el Acta del informativo como dicha por ese testigo; y 3a. que el juez **a-quo** afirma que hay contradicción entre lo declarado por los testigos del Contrainformativo y lo afirmado por el hoy recurrente, pues ellos dicen que Maggiolo renunció y el patrono asevera que Maggiolo abandonó el trabajo; que, no hay tal contradicción, pues pudo haber renuncia y luego abandono del trabajo; que, finalmente, el juez **a-quo** al admitir que Maggiolo, como manejador de una lancha puramente deportiva, era un técnico cuyo contrato de trabajo está protegido por todas las leyes laborales, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando a) y b) que el Art. 244 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “Trabajadores domésticos son los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continua a labores de cocina, aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono o sus parientes”;

Considerando que de los términos claros de esa disposición legal resulta que una persona que presta sus servicios como capitán, mecánico o manejador de una lancha, no es un trabajador doméstico aunque se trate de una lancha de recreo, que no produzca lucro alguno a su propietario, y aunque quien preste el servicio no posee conocimientos técnicos especiales, pues esa labor no es propia del hogar; que lo que caracteriza al trabajador doméstico es esencialmente, que preste sus servicios en labores propias del hogar o de otro sitio de residencia, habitación particular o vivienda; que, como en la especie el recurrente no estableció ante los jueces del fondo que esa lancha fuese —hogar, residencia, habitación o vivienda particular suya, es obvio que el juez **a-quo** hizo una correcta aplicación de la ley, al declarar en la

sentencia impugnada, que Maggiolo, como capitán de la Lancha de recreo "Paula Mechi", propiedad de Mercado, no era un trabajador doméstico, sino un trabajador amparado por todas las leyes laborales; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando c) que el examen de las actas del Informativo y del Contrainformativo, que figuran en el expediente, revelan que el testigo Angel Tobías Félix, cuando se le preguntó lo que sabía en relación con la demanda intentada por Maggiolo contra Mercado, respondió: "cuando le entregaron el cheque al reclamante le dijeron que ya no lo necesitaban más"...; que, como se advierte, el juez *a-quo* al reproducir en su sentencia esa frase no ha incurrido en la desnaturalización invocada; que, además, de la lectura de todas las declaraciones contenidas en las actas correspondientes, no se advierte que el juez *a-quo* les haya dado —a dichas declaraciones un sentido y alcance distintos al que en realidad tienen; finalmente, el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo cual, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Mercado contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado del recurrido Julio César Maggiolo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joa-

quín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 22 de junio de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eustacio Montero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eustacio Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 12051 serie 11, domiciliado y residente en la calle Domingo Rodríguez No. 4 (patio) de San Juan de la Maguana, Provincia del mismo nombre, contra la sentencia de fecha 22 de junio de 1972, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 30 de junio de 1972, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 301 y 302 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Leovigildo Medina, ocurrida el 6 de octubre de 1971, en la ciudad de San Juan de la Maguana, denunciada a la Policía Nacional por Rosa Emilia Medina, madre del extinto, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, requirió del Magistrado Juez de Instrucción que procediera a instruir la sumaria correspondiente, y dicho funcionario después de instruir dicha sumaria, dictó en fecha 19 de enero de 1972, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes en el presente hecho para considerar al nombrado Eustacio Montero, de generales que constan, culpable del crimen de causar la muerte por envenenamiento al nombrado Leovigildo Medina; hecho cometido en esta ciudad, en fecha 7 de octubre del año 1971; **Segundo:** Enviar, como en efecto enviamos por ante el tribunal criminal correspondiente a dicho procesado Eustacio Montero, a fin de que allí sea juzgado de acuerdo a la Ley; **Tercero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada dentro del plazo de ley tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este

Distrito Judicial, como al procesado y a la parte civil si la hubiere para fines legales; **Cuarto:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean pasados por Secretaría, previo inventario de las piezas que lo forman al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, una vez expirado el plazo de apelación de que es susceptible dicha providencia calificativa, para los fines procesales"; b) Que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, dictó en fecha 17 de marzo de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara a Eustacio Montero no culpable del crimen de envenenamiento en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Leovigildo Medina, y, en consecuencia, lo descarga por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara a Eustacio Montero libre de la acusación y ordena que sea puesto en libertad a no ser que se halle retenido por otra causa"; c) Que sobre apelación del Ministerio Público, la Corte a-qua dictó en fecha 22 de junio de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte, en fecha 17 de marzo 1972, contra sentencia criminal No. 21 de la misma fecha del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Se revoca la sentencia apelada y se declara al nombrado Eustacio Montero culpable del crimen de envenenamiento en perjuicio de Leovigildo Medina, y en consecuencia se condena a sufrir Veinte años (20) de trabajos públicos acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena además al acusado al pago de las costas; **Cuarto:** Se descargan a los testigos Martín Pirón (a) Doctor y Porfirio Sánchez (a) Chapa, de la multa de RD\$20.00 que le fue impuesta a cada uno de ellos, por sentencia anterior de esta Corte, por haber justificado su inasistencia";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) Que el día 6 de octubre de 1971 ocurrió en San Juan de la Magdalena la muerte por envenenamiento de Leovigildo Medina; b) Que éste y Eustacio Montero eran enemigos y Montero lo había amenazado de muerte y también a su madre Rosa Emilia Medina c) Que Leovigildo Medina estaba ese día de pesca y su madre quien tenía una fritura en la Avenida Anacaona a esquina Estrelleta, se fue a su fritura en compañía de Ana Rosa de los Santos mujer del finado, dejándole su comida hecha a su hijo Leovigildo Medina, quedándose solo en la casa el acusado Montero, con quien ella vivía maritalmente, y quien acostumbraba a ir junto con éstas a dicha fritura; d) Que cuando llegó Leovigildo Medina a la fritura donde su madre ésta le ordenó a Rosa de los Santos que le fuera a calentar la comida a su hijo y cuando ésta estaba calentándola le dio un fuerte olor al veneno llamado "Mata Plaga" y la probó y notó que la misma amargaba la cual le produjo náuseas y vómitos e inmediatamente se dirigió donde su marido Leovigildo Medina diciéndole que no comiera la comida, pero éste ya había comido y tomó limón y alkaselcer pero a la media hora fue llevado Medina al Hospital donde murió a las tres de la madrugada; e) Que ese día donde se bañó el acusado Montero en el río apareció un sobre de "Mata Plaga" y cuando en la fritura se dijo que uno de la casa había envenenado a Leovigildo Medina el acusado Montero se incomodó, y el rumor público lo acusa como el autor del envenenamiento; f) De acuerdo con certificado expedido por el Médico Legista dice que Leovigildo Medina: "Falleció por Intoxicación Exógena y Crisis Hepertensiva Grave";

Considerando que en base a tales hechos la Corte **a-qua** formó su íntima convicción en el sentido de que existían indicios suficientemente graves, precisos y concordantes, en

el sentido de que Eustacio Montero "fue el autor del envenenamiento que produjo la muerte de Leovigildo Medina";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio que se le someten, apreciación que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de desnaturalización que no se ha establecido en la especie;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del acusado el crimen de envenenamiento, previsto en el artículo 301 del Código Penal, y sancionado por el artículo 302 del mismo Código, modificado por la Ley No. 64, de 1924, con la pena de treinta años de trabajos públicos; y con la pena de veinte años cuando hayan circunstancias atenuantes; que, en consecuencia, al condenar al acusado recurrente a veinte años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó la pena señalada por la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acudo recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Eustacio Montero, contra la sentencia de fecha 22 de junio de 1972, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José

A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de 6 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Miguel Castro Valdez y compartes.

Interviniente: Julián de Aza.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Cnupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Miguel Castro Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Castillo Márquez No. 128 de la ciudad de La Romana, cédula No. 23960, serie 23; la Agencia Comercial La Romana, C. por A., con domicilio social en la casa No. 5 de la calle Duarte, de la ciudad de

La Romana; La Compañía Aseguradora The General Sales Company, C. por A., con domicilio social en la casa No. 100 de la calle Las Mercedes, de esta ciudad y Julián de Aza, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la calle Andrés Beras No. 70, de la ciudad de La Romana, cédula No. 33182, serie 26, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de agosto de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, abogado del interviniente Julián de Aza, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 2 de septiembre de 1971 a requerimiento del Dr. Maximilien R. T. Espinal Montás, en representación del prevenido Juan Miguel Castro Valdez, La Agencia Comercial La Romana, C. por A. y The General Sales Company, C. por A., en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 13 de septiembre de 1971, a requerimiento del Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, actuando a nombre del Dr. Tomás Mejía Portes, quien a su vez representa a Julián de Aza, parte civil, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Tomás Mejía Portes, quien expresó

actuar a nombre de la parte civil constituída Julián de Aza, y el acta bajo firma privada firmada por éste, de fecha 29 de enero de 1973, legalizada dicha firma por el Notario Público, Francisco L. Chía Troncoso, en la que se hace constar la aprobación del desistimiento supraenunciado;

Visto el escrito del interviniente, fechado a 29 de enero de 1973, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de las leyes 241 de 1967 y 4117 de 1955; el artículo 1383 del Código Civil; y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en La Romana, en fecha 19 de septiembre de 1969, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones correccionales, dictó en fecha 29 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Julián de Aza, constituído en parte civil y además, el Doctor Tomás Mejía Portes, abogado, a nombre y en representación de dicha parte civil constituída, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de abril de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de La Romana, que descargó al inculpado Juan Miguel Castro Valdez, del delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor Orlando de Aza de la Cruz (a) Chichí, por esti-

marse que la falta fue única y exclusiva del agraviado; rechazó, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por Julián de Aza; y declaró las costas de oficio; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y por propia autoridad, condena al inculpado Juan Miguel Castro Valdez, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), por el delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor (golpes y heridas involuntarias que causaron una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a sus labores habituales durante más de veinte días), en perjuicio del menor Orlando de Aza de la Cruz (a) Chichí, apreciando que hubo falta común entre el inculpado y el agraviado y acogiendo además, circunstancias atenuantes en favor del mencionado inculpado; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Julián de Aza, a través de su abogado constituido Doctor Tomás Mejía Portes, contra el prevenido Juan Miguel Castro Valdez, Agencia Comercial La Romana, C. por A., parte civilmente responsable y The Yorkshire Insurance Company, entidad aseguradora, representada en el país por The General Sales Company, C. por A., y, en cuanto al fondo, condena tanto al referido inculpado Juan Miguel Castro Valdez como a la Agencia Comercial La Romana, C. por A., a pagar solidariamente una indemnización de ochocientos pesos oro (RD\$800.00), en beneficio de Julián de Aza, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia de los golpes y heridas recibidas por su hijo Orlando de Aza de la Cruz (a) Chichí y que fueron ocasionados por el hecho personal del inculpado, con el manejo o conducción de un vehículo de motor propiedad de la Agencia Comercial La Romana, C. por A.; **CUARTO:** Condena a dicho inculpado Juan Miguel Castro Valdez y a la Agencia Comercial La Romana, C. por A., en su referida calidad de parte civilmente responsable puesta en causa, al primero, al pago de las costas penales de ambas instancias, y a ambos, al pago de las cos-

tas civiles, calculadas en un cincuenta por ciento, con distracción de las últimas, en igual proporción, en provecho del Doctor Tomás Mejía Portes, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a The Yorkshire Insurance Company, representada en el país por The General Sales Company, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente de que en la especie se trata”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción del proceso, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 19 de septiembre de 1969, transitaba de Sur a Norte por la calle Castillo Márquez de la ciudad de La Romana, el chófer Juan Miguel Castro Valdez, en la camioneta placa No. 86269, asegurada en la The General Sales Company, C. por A., con póliza No. 105069-226 y propiedad de la Agencia Comercial Romana, C. por A., y estropeó en el momento en que venía un camión de la basura en sentido contrario al menor Orlando de Aza de la Cruz, ocasionándole golpes y heridas en distintas partes del cuerpo que curaron después de los 20 días; b) que dicho hecho ocurrió casi en la esquina formada por las calles Castillo Márquez y la Enriquillo, en momento en que transitaba por esta última un camión, que hizo señal de detenerse para recoger basura; c) que el inculpado Castro Valdez cometió una falta en el manejo de la camioneta que conducía en el instante en que se produjo el accidente, estropeando al menor Orlando de la Cruz, al no haber previsto, como debió hacerlo, la posibilidad de que le saliera cualquier persona delante del camión, destinado a recoger basura, y al desviarse imprudentemente hacia su izquierda;

Considerando que los hechos así establecidos configu-

ran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos y castigado por el mismo texto legal, en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.-00 a RD\$500.00 pesos, cuando la imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, a una multa de RD\$50.00 pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Julián de Aza, en su calidad de padre de la víctima, parte civil constituida, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$800.00, tomando en cuenta la falta de la víctima; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con la parte civilmente responsable, puesta en causa, al pago de esa suma a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida y haciendo oponible dicha condenación a la Compañía Aseguradora, también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el recurso sea in-

terpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la parte civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora, que haya sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar el recurso, ni posteriormente por medio de un memorial y hasta el día de la audiencia, la compañía recurrente, ni la parte civilmente responsable, han expuesto los medios en que se fundan sus recursos, por lo cual éstos resultan nulos, en virtud del citado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Sobre el recurso de la parte civil.

Considerando que en el expediente hay un acto fechado a 29 de enero de 1973, en el cual se hace constar que Julián de Aza, constituido en parte civil, ha desistido de su recurso de casación; desistimiento que por ser regular, procede que se dé acta del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julián de Aza; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho por la parte civil Julián de Aza, de su recurso de casación; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Castro Valdez, contra la sentencia pronunciada en fecha 6 de agosto de 1971, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara nulos los recursos interpuestos por La Agencia Comercial La Romana, C. por A. y la Compañía Aseguradora General Sales Company, C. por A.; **Quinto:** Condena a Juan Miguel Castro Valdez, La Agencia Comercial La Romana, C. por A. y The Yorkshire Insurance Company, representa-

da en el país por The General Sales Company, C. por A., al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel María Santamaría Hernández.

Abogado: Dr. Crispiniano Vargas Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Santamaría Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 9834, serie 48, residente en el Kilómetro 83, de la autopista Duarte, Bonaó, Municipio de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 16 de diciembre de 1971, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, cédula No. 11893, serie 48, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-gua*, en fecha 22 de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado del recurrente, en la cual denunció la violación del Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Visto el memoriál del recurrente, fechado el 16 de febrero de 1973, suscrito por su abogado el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Visto el auto de fecha 26 de abril del corriente año 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma en el conocimiento y fallo de este asunto, al Juez Lic. Manuel A. Richiez Acevedo, designado en sustitución del Juez Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 3 de noviembre de 1969, en el kilómetro 83 de la autopista "Duarte", jurisdicción del Municipio de Monseñor Nouel, en el cual

perdió la vida el menor Rafael Santamaría, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 18 de diciembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, en fecha 16 de diciembre de 1971, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Dr. Francisco José Núñez Gómez y la parte civil constituida Manuel Santamaría Hernández, en contra de la sentencia correccional Núm. 1493, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: 'El Juez Falla: **Primero:** Se acoge como buena y valida la constitución en parte civil intentada por Manuel María Santamaría Hernández en contra de Atilano López al través del Dr. Crispiniano Vargas por ser regular en la forma.— **Segundo:** Se descarga al nombrado Atilano López del hecho que se le imputa por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 y se declaran las costas penales de oficio.— **Tercero:** Se rechaza la parte civil constituida por improcedente y mal fundada.— **Cuarto:** Se condena a las partes civil al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.— por haber sido hechos de conformidad a la Ley'.— **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Declara culpable al prevenido Atilano López, de violar la Ley Núm. 241, en perjuicio del menor Rafael Santamaría, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, rechazándose así las conclusiones del prevenido y persona civilmente responsable Atilano López, por improcedentes y mal fundadas; b) Declara

regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Manuel Santamaría Hernández, padre del menor agraviado, por llenar los requisitos legales y en cuanto al fondo, condena a Atilano López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Manuel Santamaría Hernández, en su expresada calidad, al considerar esta Corte que es la suma ajustada para cubrir los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil, y asimismo condena a la persona civilmente responsable Atilano López, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a partir de la fecha de la demanda en justicia como reparación supletoria:

c) Declara la presente sentencia no oponible a la compañía Unión de Seguros C. por A., por haberse establecido que no emplazó a dicha entidad aseguradora para esta alzada, habiéndose dictado sentencia definitiva por ante el tribunal *a-quo*, (B. J. Núm. 504 página 1320, julio de 1952) y (B. J. Núm. 285 página 5 in-fine), rechazándose, en este aspecto, las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; d) Condena a Atilano López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada distrayendo las civiles en provecho del Dr. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y e) Condena a la parte civil constituida Manuel Santamaría Hernández, al pago de las costas civiles procedentes, en lo que se refiere a la no oponibilidad de esta sentencia a la entidad aseguradora, distrayéndolas en provecho del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente propone el siguiente **Medio**: Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto,

el recurrente alega lo siguiente: a) que la Corte a-qua, no ponderó la citación que a la Unión de Seguros S. A., se le había hecho, a requerimiento del Procurador General de la Corte y la circunstancia de que la entidad referida, en virtud del requerimiento indicado compareció y pidió de manera principal, el descargo de la compañía, en el caso que se descargare al prevenido y persona civilmente responsable Atilano López y de modo subsidiario, que si se condenaba a dicho señor a cualquier indemnización, se pronunciara su exclusión, o sea, se le eximiera de responsabilidad, mediante la inoponibilidad de esa sentencia;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que las conclusiones de la parte civil, en el aspecto concerniente a la oponibilidad de la sentencia, a la entidad aseguradora del vehículo, con el manejo del cual se produjera el accidente, fue rechazado, porque a juicio de la Corte a-qua, la parte civil constituida, no emplazó, en grado de apelación, a la Unión de Seguros, S. A., para que se defendiera; pero,

Considerando que el artículo 203, del Código de Procedimiento Criminal, que regula la forma como debe hacerse la apelación en materia correccional, no obliga a la parte civil a notificar su recurso a las demás partes del proceso; que por consiguiente, la declaración del recurso en secretaría, es suficiente para poner en causa a la entidad aseguradora, sea que se haya o no declarado la oponibilidad de la sentencia; que por otra parte, compete al Ministerio Público, ordenar la citación de las partes que figuran en el proceso correccional, que por haber sido objeto de un recurso de apelación, esté pendiente de juicio ante la Corte apoderada;

Considerando que según resulta del fallo impugnado y de los documentos del expediente, la Unión de Seguros, C. por A., fue emplazada en primer grado, para que en virtud

de su condición de entidad aseguradora del vehículo con el manejo del cual se había producido el daño, la sentencia a intervenir le fuera oponible, en la causa seguida a Atilano López; que habiendo el tribunal del primer grado, rechazado las conclusiones de la parte civil, ésta interpuso recurso de apelación, mediante declaración formulada en la secretaría del Juzgado que dictó la sentencia; que, además, la Unión de Seguros, C. por A. que ya había sido emplazada desde primera Instancia, lo que hacía innecesario un nuevo emplazamiento en apelación, y fue citada en apelación a requerimiento del Ministerio Público lo que era suficiente, para que compareciera en su indicada calidad, a la audiencia que debía conocer del mencionado recurso de apelación; que en consecuencia, la sentencia impugnada, en el aspecto que se examina no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando que las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero**, Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, en fecha 16 de diciembre del 1971, por la Corte de Apelación de La Vega, en cuanto a las letras c) y e) del ordinal segundo de su dispositivo, que ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 9 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Vinicio Zabala

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Zabala, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 27058 serie 12, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 9 de agosto de 1972, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 de la Ley No. 1014, de 1935; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela por sustracción de la menor Andrea Moreta, presentada por su madre Luisa Moreta, contra el prevenido hoy recurrente en casación, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, dictó en fecha 17 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Reenvía el conocimiento de esta causa para la audiencia del día 17 de agosto de 1972, a las nueve de la mañana, a fin de citar la querellante y la agraviada; **Segundo:** Ordena libertad sin fianza del prevenido Vinicio Zabala, quien queda citado en audiencia; **Tercero:** Reserva las costas"; b) Que sobre recurso del Ministerio Público, la Corte **a-qua** dictó en fecha 9 de agosto de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de San Juan, en fecha 17 de julio de 1972, contra sentencia correccional No. 488 del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, de la misma fecha, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Se revoca la sentencia apelada en el ordinal 2do. y, se ordena el encarcelamiento del prevenido

Vinicio Zabala, y para obtener su libertad provisional se le fija una fianza de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) que debe prestar por la vía legal ordinaria; **Tercero:** Se condena al pago de las costas de alzada; **Cuarto:** Se ordena la devolución del expediente al Procurador Fiscal para los fines de lugar”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado de Primera Instancia, apoderado de la causa correccional seguida a Vinicio Zabala por sustracción de una menor, decidió reenviar el conocimiento de dicha causa para otra audiencia, a fin de citar a la querellante y a la agraviada, y dispuso al mismo tiempo la libertad, sin fianza, del prevenido; que este último punto dio lugar a la apelación del ministerio público, y la Corte a-qua al conocer de dicho recurso, estimó que el prevenido para obtener su libertad provisional hasta tanto se instruyera de nuevo el caso, debía prestar una fianza de cien pesos; que para fundamentar su decisión al respecto, la Corte a-qua estimó que el delito a cargo del prevenido Zabala (sustracción de una menor) reviste “cierta gravedad”, y que, por ende, procedía fijarle una fianza para poder continuar en libertad hasta la nueva vista de la causa;

Considerando que al proceder de ese modo la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 4 de la Ley No. 1014, de 1935, según el cual cuando el tribunal no encuentre bien sustanciada la causa y disponga por este motivo el reenvío de la misma para otra audiencia, ordenará que el prevenido sea puesto en libertad con o sin fianza, cuya cuantía, en el primer caso, se fijará por la misma sentencia; que, por tanto, habiendo la Corte a-qua dado motivos suficientes, aunque sucintos, para fijarle fianza al prevenido, hizo, según se dijo antes, una correcta aplicación del texto legal antes citado;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del pre-

venido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido recurrente Vinicio Zabala, contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Enemencio López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enemencio López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 89 serie 33, residente en la calle Independencia No. 94 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia de fecha 22 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrate Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 23 de julio de 1971, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula N^o 24562, serie 47, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una herida recibida por Félix Antonio Rivas el día 7 de mayo de 1968, fue sometido a la acción de la justicia Ene-mencio López, inculpado del hecho, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, apoderado del caso, dictó en fecha 17 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos del prevenido y de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** dictó en fecha 22 de julio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primerero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida Félix Antonio Rivas y por el prevenido Nemencio López, en contra de la sentencia correccional Núm. 57, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primerero:** Se Declara Culpable al prevenido Nemencio López, inculpado de Viol Art. 309 del C. P. en perjuicio de Félix Ant. Rivas y en consecuencia se condena

a RD\$15.00 de multa.— **Segundo:** Se Condena además al pago de las costas.— **Tercero:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Félix Ant. Rivas, por conducto del Dr. Roberto Abréu y en consecuencia se condena al prevenido al pago de RD\$250.00 de indemnización en provecho de la parte civil constituida, por ser justas sus pretenciones. **Cuarto:** Se Condena además al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Abréu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, a excepción de la indemnización que la aumenta en la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida Félix Antonio Rivas, suma ésta que la Corte entiende que es la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil; **Tercero:** Condena al prevenido Nemencio López, al pago de las costas penales de esta alzada, así como al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas, en favor del Lic. Ariosto Montesano y Dr. Roberto Abréu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) Que el día 7 de mayo de 1968, en la Sección de “El Pino”, del Municipio de La Vega, el prevenido hoy recurrente en casación, le infirió un golpe voluntariamente a Félix Antonio Rivas, con quien en ocasión anterior había tenido una discusión por el uso de las aguas de un canal; b) que como consecuencia de ese golpe, Rivas sufrió la fractura del maxilar inferior, lado derecho, herida curable después de 30 días y antes de 45;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de heridas y golpes voluntarios, previsto por el artículo 309 del Código Penal; y sancionado por ese mismo

texto legal con prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos, cuando los golpes y las heridas recibidos ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad para el trabajo durante más de veinte días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido Enemencio López a Quince pesos de multa después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecioo que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a Félix Antonio Rivas, lesionado, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en \$400, que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de esa suma a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Enemencio López, contra la sentencia de fecha 22 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su eucabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de septiembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luz Herminia Peralta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia, y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Herminia Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Villa González, de la ciudad de Santiago, cédula No. 2822 serie 31, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 8 de septiembre de 1969, a requerimiento del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324 serie 31, abogado de la recurrente; y remitido el expediente a esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 1972, en la cual acta expone como fundamento de su recurso lo que se indicará más adelante:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 4 de diciembre de 1966, en la carretera que conduce de Navarrete a Santiago, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó en fecha 5 de septiembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, a nombre y representación de la señora Luz Herminia Peralta, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha veintiocho (28) de Septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente; **Falla:**

Primero: Se pronuncia defecto contra el prevenido Fausto Rivas Peña, de generales ignoradas, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Fausto Rivas Peña, culpable de homicidio involuntario, ocasionado por la conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Mario Ernesto Díaz Peralta y golpes involuntarios curables después de diez y antes de veinte días en perjuicio de Esmeraldo Antonio Santos Rodríguez, y después de cinco y antes de diez días, en perjuicio de Francisco Gedeón Collado, por su falta exclusiva, al conducir imprudentemente un vehículo de motor y en consecuencia de su culpabilidad se condena a sufrir Dos Años de Prisión Correccional y al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se declara al nombrado José Aristides Diloné no culpable del hecho puesto a su cargo y se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido establecer que haya cometido ninguna falta imputable a las leyes que regulan el tránsito por las carreteras; declarando en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por la señora Luz Herminia Peralta, en contra del prevenido José Aristides Diloné, contra el señor Luis Alberto Mera y en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada, condenando a dicha parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento; **Segundo:** Confirma el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, único alcanzado por el presente recurso”;

Considerando que la recurrente, parte civil constituida en el proceso, invocó como fundamento a su recurso, según consta en el acta levantada, y sin ningún ulterior desarrollo, lo siguiente: “que la señora Luz Herminia Peralta interpone el presente recurso de casación por no estar conforme con la sentencia recurrida que frente a una prueba contenida en el acta policial por confesiones espontáneas

del señor José Aristides Diloné, prefirió acoger como prueba declaraciones de testigos que se demostraron ser falsos”;

Considerando que según resulta del examen del fallo impugnado la hoy recurrente en casación Luz Herminia Peralta, madre de Mario Ernesto Peralta, fallecido con motivo del accidente automovilístico ocurrido el 4 de Diciembre de 1969 en la carretera que conduce de Navarrete a Santiago, se constituyó en parte civil contra José Aristides Diloné, conductor de uno de los dos vehículos cuya colisión produjo el accidente; pero es el caso que la Corte a-qua descargó de toda responsabilidad penal en el hecho al citado prevenido José Aristides Diloné; después de llegar a la conclusión —según los hechos establecidos en el plenario— de que Diloné no cometió falta alguna con el manejo del vehículo que conducía, propiedad de Luis Alberto Mera; y que la falta fue exclusivamente del otro prevenido Fausto Rivas Peña, que penetró en un puente “a exagerada velocidad y en forma irregular, zigzagueando”; que para llegar a esa conclusión, la Corte a-qua, ponderó todos los elementos de juicio que le fueron aportados, inclusive la declaración del citado prevenido José Aristides Diloné, lo expuesto por los tres testigos que ante ella declararon, y también la de los varios testigos que habían declarado en primera instancia, haciendo el examen de esas declaraciones según consta en los motivos dados en las páginas 13 y siguientes del fallo que se examina; que, contrariamente a como lo pretende la recurrente, la Corte no tenía que fallar conforme al contenido del acta policial, sino que entre lo allí aseverado por los prevenidos y lo vertido en las declaraciones antes dichas, la Corte podía edificarse, como lo hizo, en base a estas últimas declaraciones, aunque fueran divergentes de lo que en el acta policial había declarado, pues entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo, el decidirse en tal caso, por aquellas declaraciones que le parezcan más verosímiles y sinceras, que fue en definitiva lo hecho por la Corte a-qua al formar su íntima convicción al respec-

to; que finalmente, la recurrente no indica por qué a su juicio son falsas las declaraciones de esos testigos, a cuya audición pudo oponerse ante los jueces del fondo, dando razones valederas para ello, lo que no hizo; que, por tanto, habiendo resultado rechazada, según se dijo antes, la reclamación civil de la hoy recurrente en casación por haber sido descargado de toda responsabilidad penal el prevenido Diloné, es claro que el criterio a que arribó al respecto la Corte *a-quá*, después de dar motivos que esta Suprema Corte de Justicia estima suficientes y pertinentes, es jurídicamente correcto, pues al no existir falta alguna a su cargo, no se había generado derecho alguno a la reclamación civil formulada contra el antes mencionado prevenido José Arístides Diloné; que, por tanto, el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas en razón de que no han sido solicitadas, pues la parte con interés contrario a la recurrente, no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Herminia Peralta, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cristóbal Mercedes y Contesora Abréu.

Abogados: Dres. Miguel Angel Sosa Duarte y Pedro Rodríguez Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristóbal Mercedes y Confesora Abréu, dominicanos, mayores de edad, solteros, obrero y de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identificación Personal Nos. 4267, serie 60 y 3154, serie 60, respectivamente, domiciliados y residentes en el kilómetro 9½ de la autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, cédula No. 11011, serie 56, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, serie 18, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua e n fecha 23 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel A. Sosa Duarte, por sí y por el Dr. Pedro Rodríguez Acosta, abogados de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 1973, firmado por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el día 5 de mayo de 1970, ocurrió un accidente automovilístico en el kilómetro 9½ de la autopista Duarte en el cual resultó muerta, una persona, y la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 15 de enero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante

en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 16 de noviembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de enero de 1971, por el Dr. Diógenes Amaro García, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido Mario Suárez Acosta, de la persona civilmente responsable, señor Cristino Antonio Coste Polanco, y de la Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de enero de 1971, y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Mario Suárez Acosta, de generales que constan en el expediente culpable de violar la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en sus Arts. 49, párrafo 1ro. y 61 y 65, en perjuicio de la menor que en vida respondía al nombre de Simona Mercedes, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$ 100.00) acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes y el no cúmulo de penas; **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Cristóbal Mercedes y Confesora Abréu, a través de sus abogados constituidos Dres. Miguel Angel Sosa y Pedro A. Rodríguez Acosta, en contra del prevenido Mario Suárez Acosta, por su hecho personal; y Cristino Antonio Coste Polanco, como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido formulado de acuerdo a la Ley de la materia; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Cristino Antonio Costes Polanco persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente emplazada; **Quinto:** En cuanto al

fondo de dicha constitución en parte civil condena solidariamente al nombrado Mario Suárez Acosta, y Cristino Coste Polanco, en sus calidades señaladas al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor y provecho de los señores Cristóbal Mercedes y Confesora Abréu, como justa reparación por los daños materiales y morales por ellos sufridos, a consecuencia de la pérdida de su hija Simona Mercedes Abréu, quien murió a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a los señores Mario Suárez Acosta y Cristino Antonio Coste Polanco, en sus calidades señaladas, al pago de los intereses legales de la suma indicada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de Indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena a Mario Suárez Acosta, y Cristino Antonio Coste Polanco, en sus calidades anotadas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Miguel Angel Sosa Duarte, y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible así como ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A. por ser ésta la entidad que lo asegura el vehículo que originó los daños de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 Mod. de la Ley No. 4117'.— **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Mario Suárez Acosta, por no haber comparecido a la audiencia de esta Corte del día 29 de septiembre del año 1971, a las 9 horas de la mañana, para la cual fue legalmente citado;— **TERCERO:** Confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida que condenó al prevenido Mario Suárez Acosta, a pagar cien pesos oro (RD\$100.00) de multa por el hecho penal puesto a su cargo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **CUARTO:** Anula los ordinales 4to. 5to. y 6to. y 7mo., de la sentencia apelada en lo que respecta al señor Cristino Antonio Costa Polanco, parte civilmente responsable, por no haber sido citado para la audiencia del tribu-

nal **a-quo**, que conoció del fondo del presente asunto;— **QUINTO**: Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en lo que respecta al prevenido Mario Suárez Acosta, en el sentido de reducir a la cantidad de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) la indemnización que con cargo a dicho prevenido le fue acordada a las personas constituídas en parte civil, señores Cristóbal Mercedes y Confesora Abréu, por apreciar la Corte dicha indemnización justa y equitativa;— **SEXTO**: Revoca el ordinal octavo de la mencionada sentencia apelada;— **SEPTIMO**: Condena al prevenido Mario Suárez Acosta, al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad;— **OCTAVO**: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles en lo que respecta al señor Cristino Antonio Costa Polanco, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Félix A. Brito Mata y Diógenes Amaro García, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que, los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;— **Segundo Medio**: Falsa aplicación del artículo 8-2da. parte, párrafo J) de la Constitución y desconocimiento de los arts. 149 y 150 Cód. Proc. Civil; **Tercer Medio**: Violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes se quejan en definitiva, de que no obstante haber ellos concluido ante la Corte **a-qua** solicitando la confirmación de la sentencia apelada en lo concerniente a las condenaciones civiles pronunciadas en primer grado, la referida Corte anuló los ordinales relativos a esas condenaciones, sin decidir nada al respecto a esos puntos, según su propio criterio; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el fallo de primer grado intervino sobre el fondo total del asunto; y que fue apelado, tanto por el prevenido, como por la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora; que en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente al Tribunal de Segundo grado y éste se encuentra en capacidad de resolver todas las cuestiones planteadas ante los jueces del primer grado; que sin embargo, en la especie, la Corte a-qua únicamente decidió sobre el fondo en lo concerniente al prevenido, y anuló y revocó los ordinales relativos a la persona puesta en causa como civilmente responsable y la compañía aseguradora de esa responsabilidad, sin estatuir, como era su deber, sobre el aspecto de las condenaciones civiles pronunciadas contra ellas; que en consecuencia la Corte a-qua al fallar el caso, como lo hizo, incurrió en la sentencia impugnada en un desconocimiento de los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación, por lo cual debe ser casada en cuanto al punto que se examina, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando que cuando se cassa una sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto civil únicamente la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 16 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—

José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

Abogado: Dr. Rafael A. Mere Márquez.

Recurrido: Amelia M. Paiewonsky de Gómez.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Corporación Dominicana de Empresas Estatales, institución creada por la ley 289 de 1966, con domicilio social en la tercera planta del Edificio Metropolitano No. 65 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Mere Márquez, cédula 34542 serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de febrero de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, que es Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, diplomática, cédula 59197 serie 1, domiciliada en la casa No. 10 de la calle Ramón Santana, de esta ciudad, memorial suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1, abogado de dicha recurrida;

Visto el escrito de ampliación de la recurrida, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de una demanda en validez de embargo retentivo y otros fines, intentada por la hoy recurrida contra la Corporación recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 20 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), a pagar a la señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez la suma de Cuareinticuatro Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$44,400.00) por concepto de astreintes desde el día 9 de mayo de 1969, en que se notificó a la demandada la sentencia condenatoria dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, hasta el momento de la audiencia celebrada por este Tribunal (27 de julio año 1970), salvo aumento de dicha suma por nuevos valores causados por el mismo concepto, así como los intereses legales moratorios que esa suma devengue al tipo legal de Un por Ciento (1%); **Tercero:** Condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara regular y válido el embargo retentivo u oposición practicado por la demandante Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez contra la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) y en manos del Colector de Rentas Internas, Encargado de la Colecturía de Rentas Internas No. 2 (dos) de Santo Domingo, según acto de fecha 6 de julio de 1970, del ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo embargo es extensivo al Tesorero Nacional; **Quinto:** Ordena consecuentemente, a los mencionados terceros embargados, —expedido como está ya el certificado que pone a su cargo el artículo 569, del Código de Procedimiento Civil, pagar en manos de la señora Amelia Margarita Paiewons-

ky Batlle de Gómez, embargante, las sumas o valores a tal fin depositados en sus manos por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), conforme al recibo No. 793104, expedido por el Colector Encargado de la Colecturía de Rentas Internas No. 2 (2) de Santo Domingo, hasta concurrencia del crédito del embargante contra el embargado, más los intereses, accesorios y costas; **Sexto:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia'; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Corporación contra ese fallo, la indicada Cámara dictó el día 10. de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza, por improcedentes las conclusiones formuladas por la parte oponente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), por las razones y motivos indicados en esta sentencia; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte irrimada Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) contra la sentencia rendida por este Tribunal en fecha 20 de agosto del 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; b) En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia objeto del presente recurso de oposición; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante apelación; y d) Condena a la oponente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) parte que sucumbe, al pago de las costas ocasionadas con motivo del presente recurso de oposición distraídas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Corporación contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso

de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha primero de marzo de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;— **SEGUNDO** Rechaza las conclusiones de la apelante por improcedentes e infundadas;— **TERCERO**: Acoge las conclusiones de la intimada Amelia Margarita Paiewonsky de Gómez, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— **CUARTO**: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos; Violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; errada interpretación de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947;

Considerando que en sus medios de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se indican con claridad los hechos y circunstancias necesarios para justificar el dispositivo de la misma, pues la Corporación ha venido sosteniendo a lo largo de este litigio que ella no fue parte en el contrato de partición amigable intervenido el 25 de noviembre de 1966, entre el Estado Dominicano y la señora de Gómez; que en la sentencia impugnada no se da ninguna motivación respecto de este punto; b) que si en virtud del referido contrato de partición había que entregar acciones a la recurrida, esa entrega tenía que hacerla el Estado Dominicano, y no la Corporación, persona extraña a esa relación contractual; c) que el embargo retentivo contra la Corporación recurrente, no procede en la especie, pues ella no es una Com-

pañía por acciones y por consiguiente no tiene los títulos que se le reclaman y además ella no es deudora ni detentadora de efectos pertenecientes a la señora de Gómez; que la reclamación de los títulos de acciones debe hacerse, de conformidad con los estatutos correspondientes, a cada Compañía en particular; que como la Corporación probó que ella no era parte en el proceso, ni que fuera deudora o detentadora de bienes pertenecientes a la señora de Gómez, es evidente que no podía validarse, como se hizo, el embargo retentivo a que se ha hecho referencias; Pero,

Considerando que la Corte a qua para validar el embargo retentivo contra la Corporación recurrente, expuso en resumen en la sentencia impugnada, lo siguiente: "a) que por sentencia de esta Corte, en funciones de Tribunal de Confiscaciones de fecha 8 de mayo de 1969, la cual adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), fue condenada a pagar en favor de la señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, una astreinte de Cien Pesos por cada día de retraso en la transferencia y entrega de los certificados de acciones que le fueron adjudicados por el acto de partición amistosa de fecha 25 de noviembre de 1966, intervenido entre dicha señora y el Estado Dominicano, cuya entrega fue ordenada por la misma sentencia; b) que esa astreinte ascendió a la suma de RD\$44,400 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos), durante el lapso comprendido entre el 9 de mayo de 1969, fecha en que se le notificó a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) demandada la sentencia condenatoria, y el día 27 de julio de 1970; c) que para garantía y cobro del anterior crédito la acreedora trabó embargo retentivo en manos del Colector de Rentas Internas, Encargado de la Colecturía No. 2, y del Tesorero Nacional, oponiéndose a que estos funcionarios se desapoderen de la suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos), que detentan por depósito de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde),

embargo practicado por acto de fecha 6 de julio de 1970, diligenciado por el ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, contra la referida Corporación; d) que por el mismo acto se denunció el embargo a la empresa embargada y se le demandó en validez del mismo”;

Considerando que como se advierte, la Corte **a-qua** ha dado motivos suficientes, pertinentes y concluyentes para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada en los puntos de que, de manera formal y expresa se queja la entidad recurrente; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, por otra parte, como los agravios que expone la entidad recurrente son los mismos que fueron invocados por ella cuando se conoció el asunto a fondo, y fueron desestimados por sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es obvio que esos agravios carecen totalmente de pertinencia en la fase actual, por lo que tales agravios deben ser desestimados;

Considerando que en la especie no ha lugar a declarar litigantes temerarios a la entidad recurrente y a su abogado, como lo solicita la recurrida, en razón de que no han quedado configurados en el caso ocurrente, los elementos que justifican esa situación al amparo de la ley 378 de 1919, ya que el recurso de casación, aunque rechazado al fondo, ha sido admitido en cuanto a la forma y el plazo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre del 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Corporación recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.).— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Nepomuceno Balderas.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

Interviniente: Mayobanex Vargas y Vargas.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Nepomuceno Balderas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula N° 24879 serie 54, domiciliado en Bonao, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 29 de no-

viembre de 1971, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 7 de diciembre de 1971, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, cédula No. 20267 serie 47, en fecha 9 de febrero de 1973, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito del interviniente, Mayobanex Vargas y Vargas, suscrito en fecha 16 de febrero de 1973, por sus abogados, los doctores Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en la ciudad de Bonao, en la intersección de las calles General Cabrera y Padre Billini, el 20 de febrero de 1971, entre la camioneta placa pública No. 81411 manejada por Mayobanex Vargas y Vargas, su propietario; y el carro placa privada No. 42551, manejado por Juan Nepomuceno Balderas, resultaron con lesiones varias curables antes de 10 días, Martín Concepción

y José Ramón Beras; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Bonaó, dictó en fecha 7 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que contra dicha decisión recurrieron en alzada el Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y el prevenido Balderas, dictando con dicho motivo la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 29 de noviembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, la que tiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara regular y válidos los recursos de Apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el prevenido Juan Nepomuceno Balderas, contra sentencia No. 758, dictada por el Juzgado de Paz de Bonaó, en fecha 7 de Junio de 1971, que condenó al prevenido Juan Nepomuceno Balderas, al pago de una multa de RD\$3.00 y al pago de las costas, por Violación a la Ley No. 241, y Descargó a Mayobanex Vargas y Vargas de Violación a la Ley No. 241, por no haber violado ninguna de las disposiciones establecidas por la Ley, en cuanto a la forma por haberla intentado conforme a las prescripciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se mantiene en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y motivos erróneos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 74 de la Ley No. 241, en sus acápites a) y b);

Considerando, que el juzgado *a-quo* para fundamentar su sentencia, ha dado como únicos motivos los siguientes: “que el carro envuelto en el accidente, entró a la Padre Billini, sin detenerse, no obstante el decir de todos los declarantes, que estaba lloviendo en esos momentos y existir en la General Cabral, un desagüe que le da preferencia a la

Padre Billini; que al ser la Padre Billini calle que por su configuración topográfica resulta y se la tiene como calle de preferencia en la ciudad de Bonaó, y que por tanto todo conductor que va a entrar a ella, máxime en las circunstancias reinantes al momento del accidente, debe tomar medidas extraordinarias; que "al parecer" lo que ocurrió fue que los frenos del carro placa No. 42551, conducido por Balderas, estaban mojados con motivo de las lluvias, y que por negligencia de éste no pudo advertir oportunamente las condiciones en que se encontraba el vehículo"; y, por último, que ante tales circunstancias Mayobanex Vargas y Vargas, no podía prever el accidente";

Considerando, que como se advierte la exposición de los hechos en que se funda la sentencia impugnada, es de tal modo insuficiente e imprecisa, que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia, determinar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que ello es particularmente notorio al no resultar satisfactoriamente establecido, por qué razón la existencia de un desagüe cuya precisa ubicación y carácter no han sido debidamente establecidos, obligaba a Balderas, el actual recurrente, para la seguridad del tránsito por la calle Padre Billini, que cruza la por donde él transitaba, a tomar precauciones extraordinarias equivalentes a las que son de lugar cuando se cruza una vía legalmente declarada de preferencia; que lo expuesto antes se hace más resaltante cuando la falta imputada al prevenido, se hace recaer, por el último Considerando de la sentencia que se examina, no sobre un probado, sino hipotético estado de humedecimiento de los frenos del vehículo que el recurrente manejaba, y que Balderas fue negligente en advertir; que si bien la sentencia impugnada mantiene el dispositivo de la dictada por el Juez de Paz, tampoco los motivos de ésta, por sí solos, o conjugados con los de la impugnada, ya antes transcritos, escapan al vicio ya señalado; que, en efecto, esta última sentencia se circunscribe, esencialmente, a exponer que es inconcebible que

la colisión se produjera dado el corto espacio que había que cruzar de la Padre Billini, debido a que "cuando el conductor del carro entro a la vía ya la camioneta estaba bastante próxima a la esquina de dichas calles"; siendo de notar, y siempre en el mismo orden de ideas, que en ninguna de las sentencias los jueces del fondo se detuvieron a examinar y ponderar debidamente la conducta del chófer de la camioneta, Vargas y Vargas, en relación con el hecho; que, en consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que haya que examinar los motivos del memorial;

Considerando, que no procede admitir la intervención de Mayobanex Vargas y Vargas, en razón de que él fue un prevenido descargado, y no ha habido recurso del Ministerio Público, por lo cual el fallo a intervenir no puede ocasionarle ningún agravio;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la intervención de Mayobanex Vargas y Vargas; **Segundo:** Casa, únicamente en cuanto concierne al interés del recurrente, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certif.co. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Arturo Efraín Núñez.

Interviniente: Banco Central de la República Dominicana.

Abogado: Dr. Manuel A. Tapia Cunillera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Efraín Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa No. 9 de la calle "Respaldo Av. Duarte", cédula No. 5704 serie 13, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, a nombre y representación de Arturo Efraín Núñez o Casa Núñez, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 del mes de agosto del 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por el Banco Central de la República Dominicana, por órgano de sus abogados constituídos Lic. Juan O. Velázquez y Dr. José Antonio Arneman Merino en contra del nombrado Efraín Núñez conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Arturo Efraín Núñez, de generales anotadas, de haber violado los artículos 2 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo del 1964, y 9 del Reglamento No. 2679, de fecha 31 de octubre del 1964 por el hecho de que este señor dejó de canjear en el Banco Central de la República Dominicana, en la forma establecida por la ley y sus reglamentos al 31 de octubre de 1966, las divisas obtenidas por concepto de exportaciones realizadas al exterior del País ascendentes la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Siete Dólares, con 19/00 (RD\$168,367.19) según verificaciones realizadas y cuyas pruebas reposan en el expediente y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro M/N.); **Tercero:** Condena al nombrado Arturo Efraín Núñez, a entregar en un Banco Comercial habilitado por la Junta Monetaria, para negociar divisas o cambios extranjeros la cantidad de ciento sesenta y ocho mil trescientos sesenta y siete dólares con 19/100 (US 168,367.19), para ser canjeado en el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo con lo establecido por la ley de la materia; **Cuarto:** Condena al referido Arturo Efraín Núñez, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte

civil formaluda en audiencia por el Banco Central de la República Dominicana, por órgano de sus abogados constituidos Lic. Juan O. Velázquez, y Dr. José Antonio Arneman Merino, en contra de Arturo Efraín Núñez por improcedente y mal fundada; y se declara asimismo que No ha lugar a la condenación del nombrado Efraín Núñez al pago de las costas civiles; **Sexto:** Se da constancia de las reservas de derecho formuladas por el Banco Central de la República Dominicana, de reclamar los daños y perjuicios que ocasione o haya ocasionado el señor Arturo Efraín Núñez, al retardar el canje de divisas o dólares cuya cantidad ha expresado, o por la inejecución de la obligación de la entrega de divisas para fines de canje; por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada, y la Corte, obrando por contrario imperio y autoridad propia admite en cuanto al fondo la constitución en parte civil formulada por el Banco Central de la República Dominicana, contra el prevenido Arturo Efraín Núñez, y en consecuencia, condena a éste al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Juan O. Velázquez y Dr. José Antonio Arneman Merino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan O. Velázquez y Dr. Euclides Vicioso Vendrell, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Tapia Cunilleras, cédula No. 24046 serie 56, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de febrero de 1970, (sometido el expediente a la Suprema Corte de Justicia el día 7 de agosto de 1972), acta levantada a requerimiento del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, cédula No. 3703, serie 44, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 11 de la Ley No. 251, de 1964; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto contra el prevenido Arturo Efraín Núñez, aunque no lo diga expresamente en su dispositivo, pero así consta en la relación de hechos de la misma; que el actual recurrente no ha establecido que la referida sentencia le fuera notificada, ni en el expediente figura acto de notificación alguno; que, consecuentemente, el plazo de la oposición a él otorgado no se ha establecido que estuviese vencido el día en que se interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro, por haber sido interpuesto aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:**

Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arturo Efraín Núñez, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel A. Tapia Cunillera, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Abril del año 1973.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	16
Recursos de casación penales conocidos	26
Recursos de casación penales fallados	26
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	2
Exclusiones	2
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	2
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones administrativas	13
Autos autorizando emplazamientos	13
Autos pasando expediente para dictamen	54
Autos fijando causas	49
	205

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de abril de 1973.